

**DERECHO A LA COMUNICACIÓN,
RADIO SOCIAL
Y LEGISLACIÓN**

Francisco Godinez Galay

francisco@cpr.org.ar

15-5329-4680

**Originalmente tesina tutorada por José Ignacio López Vigil
y corregida por Ernesto Lamas**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....9

TEMAS Y CONCEPTOS COMO MARCO

TEÓRICO.....11

1. Derechos Humanos.....11

**2. Derecho a la comunicación. Comunicación/información.
La comunicación: necesidad imprescindible del ser humano.....
.....14**

**3. Los derechos de comunicación. Nueva dimensión para un derecho
fundamental.....18**

**4. Lo legal y lo legítimo. La ley como resultado de las demandas y
necesidades.....19**

**5. La radio como soporte mediático que provoca mayor cercanía y
confianza.....20**

**6. Concepto de radio social que engloba a distintas definiciones
como comunitaria, ciudadana, alternativa, insurgente, educativa,
etc.....21**

**7. La radio social como el espacio en donde el derecho a la comunicación
y otros derechos relacionados tienen más posibilidades de ser
ejercidos.....21**

**8. Resumen del recorrido conceptual del ensayo y su marco
teórico.....21**

PRIMERA PARTE.....

24

CAPÍTULO I. DERECHO A LA COMUNICACIÓN.....	25
1. Los derechos.....	25
2. Comunicación y transmisión de mensajes.....	25
3. Comunicación como necesidad propia del ser humano.....	27
4. El valor social de la comunicación.....	29
5. Derechos de comunicación.....	33
a. Derecho a la libertad de expresión.....	35
b. Derecho a la información.....	36
c. Derecho a la libertad de prensa y de antena.....	39
d. Derecho al acceso y participación en los medios de comunicación.....	40
e. Derecho a la comunicación.....	41
f. Otros derechos.....	46
6. La comunicación en las sociedades contemporáneas.....	46
7. Algunos antecedentes formales.....	48
ANTES DE CONTINUAR 1: MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIALES.....	53
CAPÍTULO II. RADIO Y RADIO SOCIAL.....	56
1. El soporte radiofónico.....	56
a. Fidelidad.....	57

b. Cercanía.....	57
c. Confianza.....	58
d. Imaginación.....	59
e. Mayor penetración.....	61
f. Fácil producción.....	62
g. Bajos costos.....	62
h. No interrumpe la vida.....	63
2. La radio social.....	63
a. Características generales de la radio social.....	64
<u>a.1. Sin fines de lucro.....</u>	64
<u>a.2. Gestión horizontal o participativa.....</u>	64
<u>a.3. Fortalecimiento de derechos.....</u>	65
<u>a.4. La emisora como espacio social.....</u>	65
<u>a.5. Ciudadanización.....</u>	66
<u>a.6. Intermediación.....</u>	67
<u>a.7. Identificación social.....</u>	67
<u>a.8. Libertad e independencia de acción.....</u>	67
<u>a.9. Micrófono compartido.....</u>	68
<u>a.10. Comunidad de intereses.....</u>	69
<u>a.11. Trabajo local.....</u>	70

a.12. Trabajo en red.....	70
a.13. Incentivo para el debate.....	70
a.14. Función teléfono.....	71
a.15. Nucleador social.....	71
b. Subtipos.....	72
b.1. Comunitarias.....	72
b.2. Educativas.....	72
b.3. Populares.....	73
b.4. Mineras/sindicales.....	74
b.5. Alternativas.....	75
b.6. Libres.....	75
b.7. Ciudadanas.....	75
b.8. Insurgentes.....	76
b.9. Indígenas y/o campesinas.....	76
b.10. Radios escolares.....	77
b.11. Otras denominaciones.....	77
b.12. Comentario adicional.....	77

**ANTES DE CONTINUAR 2: DERECHOS DE COMUNICACIÓN
Y MEDIOS SOCIALES.....80**

SEGUNDA PARTE.....	84
ANTES DE CONTINUAR 3: RADIO SOCIAL Y LEY.....	85
CAPÍTULO III. HERRAMIENTAS JURÍDICAS INTERNACIONALES PARA DEFENDER RADIOS SOCIALES.....	89
1. Pactos y Tratados internacionales.....	89
a. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.....	89
b. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	90
c. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	90
d. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	91
e. Pacto de San José de Costa Rica.....	91
2. Las relatorías de libertad de expresión.....	93
a. Agenda de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (OEA).....	93
b. Informe Anual 2002 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.....	96
c. Informe 2003 sobre la Libertad de Expresión en Guatemala (OEA).....	98
d. Informe Colombia 2005 de la Relatoría de Libertad de Expresión de (OEA).....	98
e. Informe Anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión (OEA).....	99
3. Otras declaraciones y recomendaciones.....	101
a. Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión (2007).....	101
b. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (OEA).....	102

c. Declaración sobre Diez Desafíos Claves para la Libertad de Expresión en la Próxima Década.....	103
d. Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.....	105
e. Informe MacBride.....	106
f. Principios de AMARC para la diversidad y el pluralismo en los medios.....	108
g. Principios para la regulación de los medios comunitarios de AMARC.....	113
h. Declaración de Maputo 2008 (UNESCO).....	115
i. Resolución del Parlamento Europeo sobre los medios del tercer sector de la comunicación, 2008.....	115
j. Marco para evaluar el desarrollo de los medios (UNESCO).....	117

CAPÍTULO IV. LEGISLACIÓN Y MEDIOS SOCIALES EN AMÉRICA

LATINA.....	118
1. Bolivia.....	118
2. Brasil.....	120
3. Chile.....	121
4. Colombia.....	123
5. Ecuador.....	126
6. Paraguay.....	127
7. Perú.....	129
8. Uruguay.....	130

9. Venezuela.....	131
10. Concluyendo.....	132

**CAPÍTULO V. LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN
AUDIOVISUAL EN ARGENTINA.....134**

1. De la Propuesta a la Ley.....	134
2. La Ley 26.522 y los medios sociales.....	141
3. Reglamentación.....	147
4. Judicialización de la Ley.....	151
5. De prohibiciones y permisos.....	152

A MODO DE CIERRE.....154

BIBLIOGRAFÍA.....157

1. Publicaciones generales.....	157
2. Marco legislativo y documentos internacionales.....	162

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a Juan Godinez y Chila Galay por el apoyo en tantos años; a José Ignacio López Vigil por sus consejos de maestro; a Gabriel Gómez Mejía por orientarme sobre la situación colombiana; a Alberto Binder por sus explicaciones desde el derecho; al Centro de Producciones Radiofónicas por hacer posible que trabaje en estos temas con pasión; a Ernesto Lamas, encargado de corregir el texto en su etapa de tesina; y a mis seres queridos que me apuntalan día a día.

INTRODUCCIÓN

Estamos viviendo una época que ha sido llamada como la Era o la Sociedad de la Información o la Comunicación. En ésta, se destaca el avance de las comunicaciones, a partir de la diversificación y la multiplicación tecnológicas, que sustentan la globalización.

Otro aspecto fundamental de esta época es la importancia que han adquirido los Derechos Humanos en su reconocimiento y defensa, que aunque pueden reconocérseles orígenes anteriores, tienen un punto de partida decidido con la formación de la Organización de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Se ha llegado a una toma de conciencia cada vez más consolidada sobre los derechos que tienen las personas como universales, inviolables e irrenunciables por el solo hecho de ser personas, independientemente de ordenamientos jurídicos puntuales. Cada vez más se considera que los Derechos Humanos deben ser básica y ampliamente conocidos, entendidos, respetados, defendidos, protegidos, ejercidos e impulsados para extender y conseguir su logro.

En este sentido, el derecho a la comunicación aparece con fuerza como una reivindicación y una inquietud. Como reivindicación porque expresa la posibilidad de que los seres humanos ejerzan su necesidad comunicativa sin restricciones. Como inquietud porque aún su formalización o reconocimiento expreso no es generalizado, pero es empujado por una efervescencia cada vez más palpable en muchos ámbitos.

Respecto del ejercicio del derecho a la comunicación, los medios de comunicación juegan un papel fundamental, ya que este derecho encarna la interrelación directa interpersonal, cara a cara, pero también -y en virtud de la globalización, la tecnologización y la masificación- la mediada a través de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TICs), que son potencialmente útiles para ejercer la comunicación a grandes distancias y entre grandes cantidades de personas.

Así, cabe preguntarnos qué tipo de medio de comunicación es capaz de dar lugar al ejercicio del derecho a la comunicación, y un lugar más democrático a los derechos relacionados como son la libertad de expresión y el derecho a la información. A esta pregunta respondemos con dos palabras: radio social. Entendemos a la radio social como el concepto amplio en donde podemos ubicar a la radio comunitaria, a la radio alternativa, a la popular, a la educativa, etc. Creemos, entonces, que la radio social es el medio de *comunicación* por excelencia en donde los cada vez más instalados derechos de comunicación -libertad de expresión, derecho a la información, derecho a la comunicación propiamente dicho y otros- pueden darse de manera más democrática, tanto en su aspecto interpersonal, como en su aspecto mediático. La radio

social nace y responde a la propia necesidad de comunicarse de las personas y no es suficientemente reconocida en lo legal.

Queremos con este trabajo, hacer un aporte para comprender la importancia de la radio social en Latinoamérica y en especial en Argentina, como espacio de expresión, información y participación. Asimismo, argumentar que el reconocimiento legal puede ser una herramienta para su defensa y desarrollo, más aún cuando a pesar de no ser legales en muchos casos, son legítimas, porque se han creado, funcionan y seguirán extendiéndose por todo el territorio de la región, con un rol loable en la consecución de los Derechos Humanos. Estamos convencidos de que son una base consistente para que nuestros países avancen hacia una democracia más consolidada.

Indagaremos entonces en la relación que existe entre los derechos de comunicación, los medios de comunicación, la radio social y la legislación.

Cabe mencionar que el presente ensayo, si bien abarca temas legislativos y de derecho, pretende ser una mirada de los mismos desde la comunicación, poniendo en el centro de la escena a la importancia de experiencias democratizadoras, sacando el debate de la esfera exclusiva del derecho.

Este texto fue originalmente escrito como tesina de licenciatura para la carrera de Comunicación Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Quizás por eso contenga tantas citas y respaldos en otros autores, dadas las formas académicas convencionales. Si bien no soy un gran admirador del concepto de que uno tiene razón solo si puede demostrar que lo que piensa ya lo dijo otro, no fueron retiradas ya que en definitiva pueden constituir una herramienta para estudiantes y académicos que quieran indagar en esas otras publicaciones mencionadas.

TEMAS Y CONCEPTOS COMO MARCO TEÓRICO

El presente trabajo se fundamenta en algunos conceptos marco que resumiremos en este capítulo, y que volverán profundizados y ampliados, en el desarrollo del texto.

1. Derechos Humanos

Tomamos la definición de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus aspectos de universalidad, de inherencia y de obligación para los Estados:

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Universales e inalienables

El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destacara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Interdependientes e indivisibles

Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

Iguales y no discriminatorios

La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente. El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: 'Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos'.

Derechos y obligaciones

Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos

básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás.”¹

Y una definición amplia aparece en la enciclopedia colaborativa Wikipedia, en base a definiciones de distintos autores como John Rawls, Carlos Nino y otros:

“Los Derechos Humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente. Desde un punto de vista más relacional, los derechos humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permita a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los otros.” (Wikipedia)²

Tomamos también el señalamiento de Alén y Duhalde (2007:46) respecto de los Derechos Humanos y la diferencia entre derecho y libertad:

“Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, se establecía la nueva concepción que privilegiaba los derechos sociales, sin por ello desmerecer ni negar las libertades individuales.

Cabe distinguir entre ambos conceptos: 'libertad' tiene una connotación limitada, en tanto implica la opción del sujeto entre ejercerla o no, sin que ello vaya en desmedro de su condición humana; respetar las libertades individuales consiste entonces en abstenerse de impedir el ejercicio de las mismas, sin obligación de promoverlo.

En cambio, como señala Desmond Fisher 'todo derecho expresa una necesidad permanente, la cual afecta al ser mismo del sujeto

¹ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. Visitada por última vez el 21 de febrero de 2011.

² http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos. Visitada por última vez el 2 de julio de 2011.

humano si es negada o restringida'."

Esta última afirmación vinculada a las necesidades que constituyen los derechos, se relaciona con nuestro próximo punto, el de la comunicación como una necesidad humana, como un derecho y como un concepto más abarcativo que el de información.

2. Derecho a la comunicación. Comunicación/información. La comunicación: necesidad imprescindible del ser humano.

El derecho a la comunicación integra un debate relativamente nuevo en el ámbito de los Derechos Humanos. De hecho, aún no es uno de los Derechos Humanos explícitamente consagrados en los distintos documentos internacionales como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU)* o el *Pacto de San José de Costa Rica (OEA)*.

Entendemos al derecho a la comunicación como un punto de partida que nos permite trabajar sobre la importancia de la radio social y los elementos normativos para su defensa.

Los derechos consagrados por distintos tratados, convenios y otros documentos internacionales a los que la Argentina suscribe, y que están vinculados a la comunicación, son el derecho a la libre expresión, el derecho a la información, el derecho a la libertad de prensa (artículo 19)³.

En los últimos tiempos desde distintos sectores académicos, institucionales e intelectuales se ha empezado a trabajar en el concepto superador de *derecho a la comunicación*. Entendemos que no basta con los derechos vinculados como a la libertad de expresión, de opinión, de emitir y recibir información, o de prensa. Es necesario, entonces, proteger el derecho a la comunicación extendiendo su perspectiva. "(...) Siendo el derecho a la comunicación uno de los derechos humanos fundamentales, entendemos que son sus sujetos en primer lugar la humanidad toda; en segundo, las personas físicas; y en tercero las personas jurídicas" (Alén y Duhalde; 2007:86). "La idea de comunicación participativa se relaciona con el derecho a la comunicación, que es el derecho de cada ser humano a emitir y recibir mensajes (Reyes Matta)" (Martínez Terrero; 1986:157). El derecho a la comunicación o a comunicar, está relacionado con los derechos ya consagrados a la libertad de expresión e información, pero la conceptualización de éstos no es suficiente: "Muchos de los actuales derechos humanos son componentes esenciales de este derecho, (pero) un 'derecho a comunicar' explícito lo reforzaría tanto desde el punto de vista conceptual como real." (Alegre y o'Siochru; 2005). Se entiende a este derecho como algo que permite "asegurar la generación de un ciclo considerado, creativo y respetuoso de interacción entre las personas y los grupos en la

³ *Declaración Universal de Derechos Humanos*. En <http://www.un.org/es/documents/udhr/> Visitada por última vez el 21 de febrero de 2011.

sociedad, que respalde en la práctica el derecho de todos por igual a hacer que sus ideas sean expresadas, oídas, escuchadas, tenidas en cuenta y respondidas” (Alegre y o'Siochru; 2005).

El vigente concepto de derecho a la información establece un derecho de una vía, un derecho vinculado al consumo, a la recepción pasiva de medios de comunicación. Es cierto que incluye el derecho del ciudadano a obtener información. Y es cierto que la libertad de expresión no solo es la de opinar lo que se quiera sin censura, sino también buscar y obtener informaciones. Aquí hay un ida y vuelta interesante pero incompleto. Interesante porque nos permite identificar un precedente que sienta las bases para el establecimiento firme del derecho a la comunicación. Incompleto porque el derecho a emitir y recibir información sigue quedando en el ámbito de un concepto mecánico informativo. Se puede otorgar información, datos, contenidos. Y se puede recibirlos. Pero no se puede entablar un diálogo, un *feedback*, un ida y vuelta inmediato y enriquecedor. Es el modelo comunicativo de la bola de billar, con entes separados, mecánicos, una comunicación de la anti-comunidad, de la anti-comunión, un modelo de acción y reacción de doble vía, pero no una comunicación interactiva. “El modelo es estocástico, atomista, mecanicista. Es estocástico pues la comunicación se efectúa golpe por golpe, en el momento y en la oportunidad de un objetivo dado. Es atomista pues la comunicación pone en presencia dos sujetos, átomos separados e indivisibles. Es mecanicista en razón de la linealidad del esquema de la transmisión, que es una máquina” (Sfez; 2007:31).

Creemos que esta importante falencia viene a ser suplida por el concepto de derecho a la comunicación, que si bien no está consagrado formalmente, entendemos que sí es legítimo porque deviene de una necesidad y una actividad inherentes del ser humano y es de utilidad para desarrollar su vida en sociedad. En este sentido, “si bien 'los medios de información son un aspecto fundamental... de los procesos de socialización, de la cultura, del devenir político y su sola presencia sin sujeción al control del Estado, puede ser un indicador de la existencia de la democracia en un país determinado..., en modo alguno son ellos sinónimos de comunicación en el sentido profundo y de transversalidad social que ésta tiene, con sus implicaciones y capacidades relacionadoras” (Alfonzo; 2007, citado por Lagos y Uranga; 2011:94). Tomamos a la comunicación como *experiencia antropológica* en Wolton (2001): “De forma intuitiva, comunicar consiste en intercambiar con el otro. Sencillamente no es posible la vida intelectual y colectiva sin comunicación. (...) Así como no existen hombres sin sociedad, tampoco existe sociedad sin comunicación” (Wolton; 2001:17); “La comunicación es siempre la búsqueda de un otro y compartir” (Wolton; 2001:38). Esta naturalidad de la comunicación como elemento constitutivo del ser humano social, permite entender la consagración formal del Derecho Humano a la comunicación como una necesidad derivada de un ejercicio cotidiano legítimo. “(...) El Derecho a Comunicar, un nuevo derecho social visto desde la perspectiva global y colectiva, no es sinónimo de Derecho a la Información” (Alén y Duhalde; 2007:88).

Es importante destacar al concepto de comunicación, que implica un proceso, un intercambio,

un ida y vuelta, por sobre el de información que es unidireccional y unívoco. Dice Hymes (1973:37): “(...) tenemos muchos términos que expresan acciones de repercusión de un yo sobre otro, términos que aíslan a un yo y a su movimiento en una dirección como punto elemental de referencia, pero disponemos de pocos términos que puedan expresar una acción concebida como *interacción*, un proceso dotado de *mutualidad*, como ocurre con el término 'comunicación'...”⁴. Aquí diferenciamos entonces a la *información*, como sustantivo, como un algo que se da o recibe, de la *comunicación* como un proceso (“El vocablo 'comunicación' se presta mejor para designar el proceso y el hecho real” [Hymes; 1973:11]). El concepto de comunicación es más amplio: “¿Qué es *comunicar*? La raíz latina indica unión, comunión, tener en común. El verbo, entonces, compromete a establecer un vínculo, a compartir algo” (López Vigil; [1997] 2004a:50). Dice Oliver (1973:372): “La comunicación siempre implica la existencia de dos o más individuos que están afectando simultáneamente las respuestas del otro en un proceso dinámico de modificación continua.” Y agregamos con Alén y Duhalde (2007:87): “El término 'comunicación' es más amplio, laxo y omnicomprendivo que el de 'información'. Incluso hasta nos atreveríamos a decir que es más democrático y menos autoritario, ya que no remite a propietarios del saber. Mientras la información en su estricto sentido tiene un carácter unidireccional, con un emisor y un receptor, individual o colectivo, la comunicación importa una acción dual, interactiva, una ida y vuelta donde las funciones de emisor-receptor con compartidas. La comunicación lleva implícito un diálogo”. “La comunicación es el proceso de interacción social democrática, basada en el intercambio de símbolos, por la que los seres humanos comparten voluntariamente experiencias en condiciones de acceso, diálogo y participación libres e igualitarios” (Beltrán, citado por Martínez Terrero; 1986:157). Resalta en esta definición la importancia de la libre determinación del ser humano para ejercer la comunicación. “Comunicación es la relación comunitaria humana consistente en la emisión-recepción de mensajes entre interlocutores en estado de total reciprocidad, siendo por ello un factor esencial de convivencia y un elemento determinante de las formas que asume la sociabilidad del hombre” (Pasquali; 1990:51-52). Y aquí, como ya lo veremos, aparece la importancia de este concepto de comunicación para la existencia de la convivencia y la vida en sociedad.

Respecto de la comunicación como una necesidad constitutiva del ser humano, vale la transcripción de un pasaje entero de George Gerbner (1973:64) para tomarlo como punto de partida:

“Profusas selvas cubrían la tierra desde el círculo polar ártico, a través del desierto de Sahara, hasta el antártico. La existencia arborícola en las húmedas selvas tropicales permitía que los antebrazos de un grupo de mamíferos se vieran libres de la tarea de cargar con el peso del cuerpo y se transformaran así en instrumentos fuertes, seguros y

⁴ Los resaltados son nuestros.

delicados. La destreza de manipulación requería una mano que pudiera captar, un cerebro capaz de hacer lo mismo y un sistema de control excepcionalmente amplio y complejo. Esto se produjo con el desarrollo de la posición erecta y la capacidad para enfocar los ojos en pequeños objetos a la distancia de un brazo. La capacidad para captar con la mano y con la mente se desarrolló literalmente 'mano a mano'.

El último millón de años privó a los homínidos de su 'paraíso'. Estas criaturas, desprovistas de plumas y de piel, se vieron fuertemente presionadas a desarrollar todos sus recursos de colaboración, comunidad y comunicación -y a transformarse así en *Homo Sapiens*.

La comunicación es el más singular elemento 'humanizador' de toda la estructura. Es único especialmente en su representación y recreación simbólica de aspectos de la condición humana, en formas que pueden aprenderse y compartirse. Sólo el cerebro del homínido pudo regir al cuerpo, responder al ambiente inmediato y conservar, con todo, la capacidad de reserva y la calma mecánica necesarias para retener una imagen durante el tiempo suficiente para reflexionar sobre ella, registrarla, almacenarla y recuperarla en forma de mensajes. Esta capacidad era el prerrequisito de la comunicación humana -la interacción social a través de mensajes-."

Más allá de que reconozcamos a la comunicación como una necesidad constitutiva del ser humano, esta necesidad está intrínsecamente vinculada a la vida en sociedad de ese ser humano. La función de comunicarse "es esencial, permanente e inherente a la naturaleza social del hombre" (Pasquali; 1990:36). Esta necesidad se convierte en un derecho en la medida en que reviste un valor. Pues bien, consideramos que la vida en sociedad es imprescindible para el hombre, tiende a la colaboración, al intercambio, al acompañamiento, y a la supervivencia, lo cual es un valor. La comunicación hace posible este ideal. Por lo tanto, la necesidad humana de la comunicación, es un bien a ser reconocido y defendido.

Para entender la importancia del Derecho Humano a la comunicación, la novedad normativa que implicaría, la comunicación como necesidad, y la concepción superadora de la información, un buen resumen lo encontramos en Alén y Duhalde (2007:91-92) sobre los conceptos de Desmond Fisher:

"El Derecho a Comunicar, como enseña Desmond Fisher, uno de sus principales teóricos, es una idea y un ideal.

Es una idea por cuanto sólo existe todavía en forma teórica. No se ha consensuado definición alguna del mismo y no se ha llegado aún a un acuerdo sobre sus elementos integrantes y las relaciones mutuas de éstos. No existe una expresión concreta de él en convenios y acuerdos internacionales o en instrumentos jurídicos nacionales.

Es un ideal en el sentido de que los cultores de esta disciplina, tratan por todos los medios de que sea formulado, definido y promulgado reconociendo su carácter de derecho humano básico y más amplio y abarcante que el derecho de expresión e información.

Dice Fisher que esto no quiere decir que se rechace como concepto ético o filosófico el derecho de los seres humanos a comunicarse entre ellos, ni que se niegue en la práctica, en general, su ejercicio. La inexistencia -dice este autor- hasta la fecha de una formulación de este derecho se debe, al menos en parte, a que se da por supuesto.”

Damos por supuesto, entonces, al derecho a la comunicación. Y entenderemos que existe, esté formalizado o no.

3. Los derechos de comunicación. Nueva dimensión para un derecho fundamental.

Encaramos este análisis estableciendo el concepto-sistema abarcador de *derechos de comunicación*, como una reivindicación integral que incluye a los ya conocidos y consagrados derechos a la libre expresión, a la libre opinión, a la libertad de prensa y a la información, y el mencionado derecho a la comunicación⁵. Asimismo, esto permite incluir otros derechos específicos vinculados como el derecho al acceso a la información pública, el derecho de antena, el derecho al acceso y participación en los medios de comunicación, los derechos derivados de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, la libertad de cultura y todos aquellos derechos vinculados a proteger la libre comunicación que puedan generarse como necesidad en el futuro.

Se entiende que esta clasificación sobrepasa la cuestión puntual de los medios de comunicación como la radio, la TV o la prensa, pues la comunicación se ejerce no solo a través de ellos: “La Comunicación no debe comprenderse, pues, por el simple hecho de que el teléfono y las computadoras, la gran industria radioeléctrica o las comunicaciones espaciales, hayan 'creado' un problema de comunicaciones antes inexistente, sino porque el avance

⁵ Algunos realizan un agrupamiento similar, pero lo llaman *derechos a la comunicación*: “‘derechos a la comunicación’, en plural, se refiere implícitamente a los actuales derechos relacionados con la comunicación.” (Alegre y o'Siochru; 2005)

tecnológico y la universal difusión cuantitativa de los medios han problematizado, creado inmensos privilegios y otorgado nuevas dimensiones a una función permanente, esencial e inherente de la naturaleza humana: la de comunicarse con sus semejantes” (Pasquali; 1990:33).

Esta clasificación de derechos de comunicación incluye las problemáticas vinculadas con los medios, pero intenta ser un abanico abarcativo de los distintos derechos y todas sus formas. Este trabajo se centrará en la importancia de un tipo de medio de comunicación para la consecución de esos derechos en virtud de una mirada amplia sobre ellos que va más allá de la emisión mediática.

Esta agrupación paraguas, en donde el concepto de mayor importancia es el de comunicación, se condice con la visión de Desmond Fisher, para quien el derecho a la comunicación es “el núcleo interior de una serie de libertades mutuamente relacionadas en el campo de la comunicación, rodeado por la libertad de opinión, la libertad de expresión y la libertad de información, las cuales no son absolutas en sí mismas sino que constituyen los campos principales de la vida humana en los cuales se ejerce el derecho fundamental a comunicar” (Alén y Duhalde; 2007:99).

Este concepto, entonces, nos permite agrupar a todos los derechos relacionados, jerarquizar el derecho a la comunicación dentro de este sistema, y otorgarle la importancia que creemos que tiene.

4. Lo legal y lo legítimo. La ley como resultado de las demandas y necesidades.

Aquí damos paso a otro concepto rector del ensayo: la tensión entre lo legal y lo legítimo y el papel de la ley y el derecho en general.

En este sentido, entendemos a estos últimos como el producto de una necesidad social concreta. Las leyes y el derecho sirven para poner marcos de acción al futuro, pero siempre nacen movidos por una demanda social que necesita generar las reglas de convivencia que regulen ese tema en particular.

Si bien en muchos casos el derecho y la ley han sido herramientas del poder para controlar y minimizar lo potencialmente peligroso para la reproducción de ese poder, para este ensayo haremos énfasis en la utilidad de esas herramientas para defender y ejercer reivindicaciones sociales.

En este sentido, rescatamos el valor de lo que llega a ser legal porque antes fue legítimo. Nadie

inventó el derecho a la libre expresión si no hubiera sido una demanda legítima, o si su ejercicio nunca se hubiera dado antes de la ley. La ley no inventa hechos, sino que les da marco. Rescatamos este concepto en virtud del cual ese marco se traduce en una visibilización de las demandas, una consagración de las necesidades y la consecuente herramienta legislativa para ejercer y fortalecer derechos.

La ley y el Estado surgen de contratos sociales, son producto de acuerdos que viabilizan una mejor convivencia. Pero no son estancos. No están hechos de un momento y para siempre: deben poder transformarse, reformarse, adaptarse, actualizarse, ser flexibles ante la movilidad social e histórica que la sociedad protagoniza. Y de este modo seguir siendo producto de contratos sociales y expresión formal de necesidades demandadas.

En esta concepción, nos importa recalcar que la ley muchas veces llega después que los hechos y que las demandas. Es la formalización de lo que sucede cuando es imposible ignorarlo. Así es como hoy nadie duda sobre la importancia de los Derechos Humanos, que sin embargo, como tales existen solo hace unos 60 años -o en el mejor de los casos, desde la consagración propuesta por la Revolución Francesa-. Antes de eso, ¿no había Derechos Humanos? Por supuesto que había necesidades en cada una de las materias sobre las que los Derechos Humanos versan, pero fueron consagradas recién en 1948, gracias al crecimiento de esas demandas y a la presión provocada por las mismas, por las circunstancias y por las sociedades. La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* no las inventó, sino que las formalizó. Hoy, hasta el más descreído de las instituciones, de los Estados y de la ley, no dudaría en citar los Derechos Humanos como algo que debe respetarse.

En este sentido, creemos que estamos en una época en la que al derecho a la comunicación solo le falta su formalización internacional. Es un derecho legítimo, y como tal, nos inclinaremos a pensar que son los marcos jurídicos y legislativos los incompletos. Pero esto no puede detener la defensa de este derecho y las iniciativas por hacerlo cada vez más útil.

Por lo tanto, entendemos que se puede llegar a su legalidad, porque es un derecho que viene de una legitimidad. Esa legitimidad la creemos muy válida porque es un derecho que viene de una actividad humana útil para el desarrollo social. Así como el ser humano necesita alimentarse y necesita protegerse, y para intentar garantizar esto hoy existen los derechos a la alimentación y a la vivienda, creemos que el hombre como animal racional necesita comunicarse: "Hugh Dalzell Duncan sintetizó las opiniones de una amplia variedad de especialistas como base para su conclusión de que 'el hombre como ser social existe en la comunicación y a través de ella: la comunicación es tan básica para la naturaleza del hombre como lo es el alimento y el sexo'" (Oliver; 1973:365).

En definitiva, queremos enfatizar que entendemos a la comunicación -en todos sus aspectos

que permite la tecnología actual- en su sentido amplio en donde las figuras de emisor y receptor se desdibujan y confunden en un diálogo interactivo. Las características del animal humano hacen que tenga la capacidad de comunicarse de formas diversas y específicas, y por ende, la necesidad de ejercitar la comunicación. Entendemos que este ejercicio ha sido y es útil para su supervivencia. Podemos interpretar su existencia en el marco fundamental de la necesidad de construir sociedades en base al diálogo, al intercambio, al enriquecimiento cultural y el enriquecimiento propio y social que otorga comunicarse con otros. Y hoy, en plena Sociedad de la Información, más que nunca.

5. La radio como soporte mediático que provoca mayor cercanía y confianza.

Otro de los conceptos rectores de este trabajo es la elección del soporte radiofónico como el vehículo que más permite lo anteriormente señalado. Entendemos aquí que la radio es el medio de información más cercano a las personas, el que provoca mayor identificación, fidelidad, confianza, compañía. Por eso tomaremos a este tipo de medio como centro de nuestro ensayo. Estas características hacen de este medio un terreno más fértil para ser tomado por la ciudadanía como propio, y por tanto, estar un paso más cerca de la utilización como herramienta de expresión y de comunicación.

A partir de aquí, puntualizamos nuestro ensayo en lo que llamaremos radio social.

6. Concepto de radio social que engloba a distintas definiciones como comunitaria, ciudadana, alternativa, insurgente, educativa, etc.

Llamaremos radio social a las distintas experiencias de radio con fines sociales que, con sus distintas historias, localizaciones, denominaciones y especificidades, coinciden en características generales como por ejemplo no tener fines de lucro, el ser encaradas por la sociedad civil, el perseguir objetivos vinculados al fortalecimiento y ejercicio de los Derechos Humanos, el facilitar la comunicación en su entorno, entre otras.

Para simplificar, y para definir las por la positiva, llamamos sociales a todo un abanico de experiencias que a lo largo de los últimos 65 años han contribuido concretamente al desarrollo social y de los derechos de las personas. Partimos de la definición amplia de medios comunitarios como "organizaciones sociales con finalidad pública. No tienen fines de lucro. Esto quiere decir que reinvierten los excedentes obtenidos por publicidad, venta de servicios y donaciones, en el mismo medio y en sus proyectos de desarrollo. La comunidad participa en la propiedad, programación, administración y evaluación del medio" (López Vigil; 2010:13).

7. La radio social como el espacio en donde el derecho a la comunicación y otros derechos relacionados tienen más posibilidades de ser ejercidos.

Si la radio es el soporte que provoca más identificación, la radio social es el lugar por excelencia de la participación.

Nos centraremos entonces en el soporte radiofónico, y en particular en las experiencias de radio social, porque entendemos que con su historia y sus características, son el espacio en donde, a través de un medio masivo, hay más posibilidades de que el derecho a la comunicación -y todos los derechos de comunicación- sean ejercidos.

8. Resumen del recorrido conceptual del ensayo y su marco teórico

Entonces, teniendo en cuenta la legitimidad de un derecho que rudimentariamente empieza a formalizarse, porque deviene de una necesidad humana y reviste un valor social, estableceremos que las radios sociales -por ser experiencias con objetivos democráticos dentro de un soporte que ya de por sí es más cercano a las personas- deben existir más allá de las legislaciones. Porque, al igual que el derecho a la comunicación, su legitimidad innegable alcanza para preferir su buen desarrollo y entender que si no son legales, es la ley la que está atrasada o incompleta. Ley que, como también establecimos, en estos casos debe llegar para satisfacer una demanda y una necesidad.

La lucha por la legalidad de las emisoras sociales va de la mano de la lucha por la legalidad del derecho a la comunicación. Ambos se impulsan y se alimentan mutuamente, y son expresiones de la legitimidad tanto del derecho a la comunicación como de las experiencias de radio social.

En resumen, nuestro ensayo va dirigido por un marco conceptual que se desprende de reconocer al derecho a la comunicación como un derecho de todos y todas. Como un Derecho Humano. En este sentido, la pluralidad va de la mano con este derecho.

Se hace el recorte en la radiofonía, sosteniendo el concepto de que la radio, en general, es el medio que provoca mayor confianza, cercanía, identificación, y por lo tanto es el de mayor raigambre popular, ya sea para la escucha como para la gestión de proyectos de emisoras independientes propias de la sociedad civil.

Definimos a las distintas experiencias de radio comunitaria, alternativa, educativa, ciudadana, libre, etc. bajo el concepto general de *radio social*, por tener fines sociales y no comerciales.

Entonces, se considera a la radio social como el lugar desde el cual se puede ejercer, fortalecer y fomentar de mejor manera el derecho a la comunicación plural. En este sentido, se establece

la necesidad de defenderlas.

En este esquema, entonces, la ley adquiere importancia como una de las formas de defenderlas, más allá de la acción directa, las políticas públicas y la actividad de funcionarios en posiciones de regulación, que son otras variables necesarias para analizar el buen desarrollo de estas experiencias.

Se establece una relación y una tensión entre legalidad y legitimidad, que es útil para entender el derecho que tienen las radios sociales a existir, más allá de su consagración o no por la normativa vigente.

Existiendo o no normativas, hay elementos que permiten defender estas experiencias, también con herramientas legales, con diferentes niveles de protección, impulso o compromiso. Por eso se hará un recorrido por herramientas jurídicas internacionales y normativas regionales en la materia. Se mantiene la idea de que hay que legislar para mejorar las condiciones de las radios sociales y del ejercicio del derecho a la comunicación que ellas tan bien representan, pero se señala en todo momento que aunque no se legisle, hay sobrados elementos para entender y emprender su defensa en todos los planos, porque “primero se vive, después se legisla”⁶.

Luego de revisar elementos útiles para comprender la necesidad de defender las experiencias de radio social, indagamos sobre las legislaciones de medios que mencionan a estas radios a lo largo de América Latina, intentando identificar elementos positivos y negativos, agregando razones para dimensionar su importancia y analizando la situación general a nivel continental.

Asimismo, haremos un breve comentario sobre la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual en Argentina y su mención sobre radios sociales, para identificar aciertos y falencias, y seguir agregando elementos al desarrollo de este camino de reconocimiento de la radio social como elemento dinamizador de los derechos de comunicación.

⁶ López Vigil, José Ignacio, en entrevista personal para la tesina, México DF, octubre de 2010.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I.

DERECHO A LA COMUNICACIÓN

1. Los derechos

Los Derechos Humanos fueron consagrados en 1948 por la Organización de las Naciones Unidas, entidad creada luego de la Segunda Guerra Mundial con el fin de preservar la paz y la convivencia mundiales. La Convención y Declaración de los Derechos Humanos van en ese sentido.

Un antecedente importante en esta materia es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, resultado de la Revolución Francesa en 1789.

Luego siguieron otras convenciones y declaraciones que plasmaron en el papel y en el compromiso de los Estados, diversos cuerpos de derechos (laborales, del migrante, del niño, de los pueblos originarios, económicos, sociales y culturales, etc.). Todos ellos son reconocidos como derechos a ser respetados, ejercidos, fortalecidos y fomentados. Pero no son un invento de la nada. Expresan anhelos, necesidades y reivindicaciones concretas de los hombres y las mujeres que habitan el planeta.

Bajo esta premisa, entendemos que es importante el reconocimiento formal de estos derechos, pero no es este reconocimiento lo que hace nacer el concepto de derechos. Antes de la Declaración de los Derechos Humanos existía el derecho a la libre expresión, pero no formalmente. Quizás de muchos derechos existía la necesidad, pero era coartada. Es importante su consagración formal porque de este modo hay más elementos para pelear por su respeto. Pero no inventa la necesidad, sino que la expresa. Como tampoco la garantiza, sino que da la base para tener más argumentos en favor de la lucha cotidiana por garantizarlo. "(...) Todo ser humano por el hecho de serlo ya es sujeto de derecho, esto es, está en capacidad de ejercer todas aquellas facultades que o bien le son innatas (campo del derecho natural) o bien le son asignadas o reconocidas por las normas jurídicas (campo del derecho positivo)" (Alén y Duhalde; 2007:85).

2. Comunicación y transmisión de mensajes

En este sentido, entendemos que la comunicación, por ser una necesidad y una actividad humanas, es un Derecho Humano. Como tal, vale para todos y todas. Desde ya, los consagrados derechos a la libertad de expresión, de opinión y de pensamiento. Pero también encontramos el derecho a la información, a la multiplicidad de fuentes, al acceso a la información pública, al acceso y participación en los medios, todos derechos entrelazados. Y el

más general derecho a la comunicación propiamente dicho, que no solo es en tanto medios masivos de comunicación, sino en cuanto a intercambio humano. Aquí tomamos a Dominique Wolton (2001) cuando describe dos grandes tipos de comunicación: la normativa (“la voluntad de intercambiar, de compartir algo y de comprenderse” [2001:19]) y la funcional (“las necesidades de comunicación de las economías y de las sociedades abiertas, tanto para los intercambios de bienes y servicios como para los flujos económicos, financieros o administrativos” [2001:19]). Una se asocia a la comunicación interpersonal y la otra, a la mediática. De todos modos, se confunden y superponen:

“A pesar de que la comunicación normativa es, en principio, el ideal de la comunicación directa, todos constatamos, en la experiencia, con qué frecuencia las relaciones interpersonales están regidas, en realidad, por una simple comunicación funcional.

(...)

Nada sería entonces más falso que oponer 'la autenticidad de la comunicación de las relaciones privadas' a 'la funcionalidad de la comunicación de las relaciones sociales'". (Wolton; 2001:20)

En este sentido, también seguimos a López Vigil (2004a:56) cuando señala que “la comunicación es mucho más que una simple *transmisión de mensajes*”. Y agrega: “Comunicar, entonces, consiste en *comunicarse*. El proceso de la comunicación supone codificar y decodificar los signos, ciertamente. Pero va mucho más allá de eso: busca entablar una relación activa, interactiva, con el receptor. Intercambiar con él sus opiniones, sus valoraciones personales, *sus verdades*.”

Valorizar a la comunicación significa valorizar el proceso de intercambio, más que el de inyección unidireccional de datos. Dice Meerloo (1973:181):

“Cuando entra en juego el concepto de comunicación, el énfasis cae sobre la participación en común en la riqueza material e ideológica, sobre el intercambio social, el intercambio mutuo y el acceso recíproco a sentimientos y pensamientos. La correspondencia entre emisor y receptor de mensajes ocupa la zona central de este concepto. La intención y el fin ínsito en la comunicación consiste siempre en llegar -al menos para uno mismo- a un mayor sentimiento de certeza y seguridad, en una palabra, a una mejor adaptación, pero también a la experiencia del significado en la transacción mutua. Además de la información impartida, la comunicación debe contener una

actualización del sí-mismo, una afirmación retórica creadora.”

Podemos, en todo caso, sin hacerlos sinónimos ni desentendernos de la importancia diferencial de cada término, hablar del “plexo comunicación/información” (Pasquali; 1990:255). La comunicación es un concepto amplio que puede incluir el de información. Según MacBride (1987:35) la comunicación es “la actividad individual y colectiva de intercambio de hechos e ideas dentro de cualquier sistema social dado”. Entre sus funciones, identifica: “Información (...); Socialización (...); Motivación (...); Discusión (...); Educación (...); Avance cultural (...); Entretenimiento (...); Integración (...)” (MacBride; 1987:36). Así vemos su amplitud y la diversidad de utilidades que tiene.

De este modo, toda la comunicación y sus derechos derivados pueden habitar el abanico abarcativo de *derechos de comunicación*, en el cual el propio derecho a la comunicación es un elemento protagónico.

3. Comunicación como necesidad propia del ser humano

Muchos derechos son establecidos por las civilizaciones, es decir, consagrados en tanto sociedad de convivencia. Pero podría sostenerse que algunos de ellos son derechos que devienen de necesidades concretas del hombre en tanto ser vivo, más allá de la existencia de instituciones formales, Estados o reglas escritas. Dentro de esta lista podríamos ubicar el derecho a la alimentación, que se vincula con la necesidad de alimentarse; el derecho a la vivienda, que se vincula con la necesidad de protegerse y mantener la vida; y el derecho a la comunicación, que viene de la naturaleza comunicativa del ser humano, que como todos los seres animales, se comunica naturalmente porque lo necesita. La diferencia es que el humano, como animal racional, ha diversificado y complejizado sus modos de comunicarse.

La comunicación es una “necesidad antropológica fundamental” (Wolton; 2001:33). La comunicación “(p)rocede de la naturaleza misma de la persona humana, como ser comunicador, y de la necesidad humana de la comunicación, en el nivel del individuo y en el de la sociedad” (Alén y Duhalde; 2007:93).

El humano es quizás el animal que ha desarrollado formas más sofisticadas de comunicarse, dadas sus posibilidades y características, y la constante renovación de necesidades cada vez más diversificadas y específicas. Neurofisiológicamente, incluso, sus posibilidades lo hacen diferenciarse del resto de las formas vivas en cuanto a comunicación. Sobre esta diferencia entre animales y ser humano, dice Brazier (1973:97): “Aunque estos mecanismos de comunicación de la expresión emocional primitiva comparten las cuerdas vocales y parte del aparato articulatorio periférico con la función más elevada del lenguaje, los mecanismos neurales centrales de ambos son muy distintos y están muy separados desde el punto de vista

anatómico". La comunicación es constitutiva del ser humano, gracias a su capacidad de utilizar el lenguaje:

“En términos de fisiología, los gritos de brama o los de advertencia tales como los chillidos de los pájaros ante la proximidad de un gato o los ladridos de los perros ante la intrusión de un extraño, son la respuesta de estos centros inferiores al inundarse el organismo de mensajeros hormonales que comunican un mensaje 'general' más bien que 'particular'. Parte de la comunicación no verbal del hombre entra en esta categoría autónoma (por ejemplo, el rubor, el temblor) pero otras comienzan en la corteza y requieren que el receptor conozca el significado a que apunta el emisor mediante el gesto (por ejemplo, el encogerse de hombros, fruncir el entrecejo, que implican diferentes significados en diferentes culturas).

Para la transmisión de un mensaje 'particular' hubo que esperar a que el hombre desarrollara un lenguaje con símbolos expresivos no sólo de experiencias hipotalámicas sino de otras de mucho mayor valor y propias de él, las neocorticales.” (Brazier, 1973:97-98)

Agrega Meerlo (1973:185), haciendo énfasis en la capacidad humana de utilizar la voz:

“Ya se sabía, sin duda, que la voz era el espejo de las emociones, pero el conocimiento acerca de su instrumentación contribuyó a comprenderla. Con ella el hombre posee un instrumento de sonido rico en valores tonales. Debido al proceso biológico que sufre el feto humano y a la postura erecta del hombre, la laringe llegó a situarse en forma más independiente y desarrolló capacidades y cualidades vocales más ricas que en todos los demás mamíferos.”

Sobre la comunicación como una necesidad humana, Meerlo (1973:210-211) hace una clasificación muy elocuente que permite vislumbrar no solo que es una necesidad, sino que tiene una utilidad central para el desarrollo en sociedad:

“Sintetizamos a continuación los diversos fines y funciones del habla y de la comunicación (...):

1. *La necesidad de expresar*, de dar salida a las emociones y estados de ánimo y disminuir la tensión interna. (...)
2. *La necesidad de producir sonidos* (...). Las palabras y los ruidos nos

protegen de la ansiedad. (...).

3. *La necesidad de contacto*, de vinculación y compañía. Esta necesidad despierta el deseo de coincidir en palabras, de ser agradable. El intercambio puede ser una mera jeringoza pero tener un tremendo efecto expresivo. La palabra sirve para salvar el espacio y la distancia entre los hombres. El hablar y el fantasear verbalmente se utilizan para acordar y lograr atención. (...).

4. *La necesidad de comunicarse*, de informar, de formular hechos. La palabra se transforma en un auténtico signo semántico. (...) La fisiología de este proceso es muy conocida. El mecanismo respiratorio cambia la calidad misma de la sangre a medida que se elimina continuamente anhídrido carbónico.

5. *La necesidad de crear*, de formular ideas, de producir. (...).

6. *La necesidad de enfrentar el mundo*, de tomar una posición. (...).

7. *La necesidad de individuación*, de autoafirmación y conciencia de la propia existencia. (...).”

Estas necesidades y utilidades, sin duda revisten un valor positivo. Este es el escalón que nos permite vincular la necesidad con su formalización y defensa jurídica.

4. El valor social de la comunicación

Reconocer a la comunicación como una necesidad humana quizás sea suficiente desde la teoría de la comunicación para asegurar la necesidad de su respeto como derecho, pero no desde la teoría jurídica. Necesitamos pensar por qué sería positivo que el ser humano asegure su derecho a ejercer la necesidad de la comunicación. Qué bien estaríamos asegurando, más allá del libre ejercicio de una necesidad. Pensamos entonces, que la comunicación es una necesidad constitutiva del ser humano en tanto ser que vive en sociedad. El hombre se caracteriza, entre otras cosas, por ser cultural. Sus necesidades son inescindibles de la cultura. La cultura es una necesidad, porque el hombre necesita vivir en sociedad y no *es si no es cultural*. “El hombre, por naturaleza, es un animal social que convive con sus semejantes” (Alén y Duhalde; 2007:53). Vivir en sociedad asegura la protección, el intercambio, la colaboración. Vivir en sociedad, entonces, es un valor importante para el hombre, inseparable de desarrollar la propia vida. Vivir en sociedad le sirve al hombre para estar más cerca de conseguir una vida en buenas condiciones. Dice Amadou-Mahtar M'Bow:

“La comunicación se encuentra en la base de toda interrelación social. Dondequiera que los hombres han llegado a establecer relaciones entre sí, la naturaleza de los sistemas de comunicación creados entre ellos, las formas que asumen tales sistemas y la medida de su eficacia han

determinado en gran parte las probabilidades de acercamiento o unificación de las comunidades, así como las perspectivas de la reducción de las tensiones o el arreglo de los conflictos que surjan” (MacBride; 1987:11).

Asegurar una armónica vida en sociedad es asegurar la posibilidad de recorrer un camino hacia la igualdad. El hombre emprende una “lucha monumental e inacabada en persecución de la utopía de una sociedad libre e igualitaria” (Alén y Duhalde; 2007:13). Y la comunicación es imprescindible para estos anhelos. En virtud de que el ejercicio de la comunicación es por un lado el ejercicio de una necesidad, y por el otro, una herramienta inescindible del ejercicio de la vida social, lo que se vislumbra como valorable para mejorar las condiciones de vida, se entiende que la comunicación debe ser defendida como un derecho legítimo.

La comunicación sirve para vivir en sociedad: “(...) la sociedad se 'mantiene' por actos de comunicación que unen entre sí a los elementos civiles” (Sfez sobre Habermas; 2007:17). Sirve para *entablar sociedad*, construir grupos, la contención del hombre: “Las consecuencias generales de la comunicación se orientan en el sentido de acrecentar el consenso y de servir como mecanismos estabilizadores de la sociedad y de la persona (...)” (McLeod; 1973:298). Por tanto, es un bien legítimo que debe poder preservarse: “La legitimación de la comunicación debe ser el hecho de que sirve a la gente y responde a sus necesidades. En esto debemos basarnos para avanzar hacia una comunicación más democrática” (MacBride; 1987:144). Comunicarse es una condición *sine qua non* para poder desarrollar esa vida en comunidad, en sociedad, que se dimensiona como positiva y necesaria: “(...) sabemos que la dimensión *social* es el agregado *cultural* más importante al concepto de *naturaleza humana*, y que se 'está-con-el-otro' (o sea, se forma estructura social), según el modo de 'saber-del-otro' (es decir, de estar comunicados)” (Pasquali; 1990:163). El reconocimiento de la comunicación como derecho, entonces, reviste un valor primordial para la vida en sociedad cada vez más democrática, igualitaria y justa: “La extensión de estas libertades de la comunicación a un derecho a la comunicación individual y colectiva más amplio es un principio que evoluciona en el proceso de democratización” (MacBride; 1987:233).

Aquí cabría preguntarnos si es positivo vivir en sociedad, como para perseguirlo como objetivo. Pues bien, el hombre es en tanto vive en sociedad. Su existencia es posible gracias a la convivencia. Y ello es imposible sin comunicación. Dice Dalziel Duncan:

“Existen entonces cinco elementos en el acto social de la comunicación: el comunicador se expresa en ciertas formas para cumplir ciertos actos o roles, y lo hace para lograr ciertos fines. El fin *social* específico de toda comunicación es el consenso que se logra mediante el establecimiento y mantenimiento de actitudes, creencias y

conocimientos (...)"'. (Dalziel Duncan; 1973:326).

Aquí reside la importancia de utilizar el beneficio humano del diálogo. Y nos agrega argumentos para entender a la comunicación como algo constitutivo de la vida en sociedad, y como tal, defender su ejercicio:

“En su examen de la sociología y las ciencias sociales, Park y Burgess citan un párrafo de *Democracy and Education* (1916) de John Dewey; 'La sociedad solo continúa existiendo *por* la transmisión, *por* la comunicación, pero puede muy bien decirse que existe *en* la transmisión, *en* la comunicación. Hay algo más que un vínculo verbal entre las palabras común, comunidad y comunicación'. Al comentar esta cita, Park y Burgess acentúan que la comunicación es no sólo un proceso mediante el cual 'transmitimos' una experiencia, sino también 'un proceso mediante el cual estos mismos individuos obtienen una experiencia común'". (Dalziel Duncan; 1973:328)

El individuo es tan social que tiene la necesidad de vincularse y comunicarse con otros, de vivir en sociedad: “Los individuos, y no los grupos, son los que piensan, sienten y se emocionan. Pero el individuo humano solo es un sí-mismo porque puede asumir la actitud de otro respecto de él mismo.” (Dalziel Duncan; 1973:332). El individuo es en tanto puede ser con otros, ser *en* otros. “La comunicación o la comprensión de los gestos es resultado de la reciprocidad de mis intenciones y de los gestos del otro, de mis gestos y de las intenciones legibles de la conducta del otro. Todo sucede como si la intención del otro habitara mi cuerpo, o como si mis intenciones habitaran el suyo” (Merleau-Ponty; 2009:19). Esta realización depende de la comunicación. La sociedad y la posibilidad de sus valores virtuosos de igualdad dependen de esta realización interactiva.

“*La sociedad surge en la comunicación de símbolos significantes y continúa existiendo por ella.* Sobre esta proposición se basa todo nuestro sistema, pues si no creemos que lo social se crea y sostiene en la comunicación, no puede haber ninguna ciencia de la comunicación” (Dalziel Duncan; 1973:342). Agregaríamos: y si no creemos que lo social sea un valor a ser defendido.

Veamos lo que dice Kenneth Oliver, citado por Robert Oliver:

“La comunicación es la ocupación más importante del hombre. Todas nuestras estructuras políticas, económicas, éticas, científicas y estéticas se basan en ella, en lo que se ha destilado y preservado (mediante los procesos comunicativos) de los logros y esperanzas del pasado, de los éxitos, y también de los fracasos, y de las lecciones que aprendimos de

ellos. La civilización misma podría muy bien llamarse ese estado del ser en que se logra la comunicación.” (Oliver; 1973:366-367)

Y Oliver (1973:367) resume distintas ideas de distintos autores respecto de la utilidad de la comunicación para la vida social: “(...) 1) el hombre es la criatura que se comunica (Duncan); 2) la sociedad civilizada consiste en la convivencia comunicativa (Cooley, Bryson, Mann, Oliver) (...).”

Dance (1973:412) sugiere que “al nivel de culturas y sociedades, la comunicación verbal funciona de modo de realzar la integración de la humanidad, el desarrollo de las capacidades y reservas mentales de ésta, y la regulación de la conducta social” y establece cinco leyes de la comunicación humana (centrándose en la comunicación verbal), las cuales nos permiten argumentar la necesidad natural de la comunicación en el ser humano, y su utilidad para el desarrollo de las sociedades, forma humana de vida:

- “1. No podemos dejar de comunicarnos.
2. La comunicación verbal es una capacidad únicamente humana.
3. La comunicación verbal es esencial para la emergencia del individuo humano.
4. La comunicación verbal interactúa con el desarrollo mental saludable durante todo el lapso de la vida.
5. La comunicación verbal desempeña un rol esencial en la emergencia societaria, así como en la emergencia individual.” (Dance; 1973:412-413)

Y agrega como valor que “la comunicación humana interactúa en forma continua con (la) búsqueda de una mejor condición, que persigue la humanidad” (Dance; 1973:415). En este sentido, entendemos que vale la pena defenderla, sostenerla, incentivarla. Una de las formas que encuentra la organización social, es a través de instituciones y acuerdos. Entonces, es dable pensar en la formalización de un derecho a la comunicación. Y exista o no esa formalización, el derecho a ejercer la comunicación sigue siendo legítimo.

Pasquali es elocuente respecto del valor social de la comunicación: “La comunicación no es un epifenómeno de la convivencia, sino su componente estructural básico. Sin comunicación no hay comunidad. Entes incomunicados no forman estructura social” (Pasquali; 1990:94).

En un sentido técnico que vincula la consagración formal del derecho como condición para un mejor ejercicio, el fundamento del derecho a la comunicación “es la idea ética o humanista de que existe la responsabilidad de garantizar una distribución mundial más justa de los recursos necesarios para que la comunicación resulte posible” (Alén y Duhalde; 2007:93). Es por esto

que se justificaría su formalización más allá de la legitimidad del derecho, siempre entendiendo que es necesario ejercer la comunicación para vivir en sociedad. “La comunicación es vital para toda actividad social, económica y política en el nivel comunitario, nacional e internacional, (...) la historia humana se vuelve cada vez más una carrera entre la comunicación y la catástrofe. El uso pleno de la comunicación en todas sus variadas formas es vital para asegurar que la humanidad tenga más que una historia: para asegurar que nuestros hijos tengan un futuro” (MacBride; 1987:18-19).

En un aspecto quizás más concreto, podemos mencionar que el ejercicio de la comunicación humana es necesario para el intercambio de ideas e informaciones, lo cual es condición *sine qua non* para un pleno ejercicio de ciudadanía, para la participación social en los asuntos comunes, y para ejercer de mejor manera toda la gama de derechos ya consagrados. Esto lo entendemos también como un valor: “(...) La libertad de expresión -y de información, podríamos agregar- es el basamento mismo de la noción de soberanía popular, puesto que sin la *libre discusión* de las ideas, y el conocimiento de ellas por parte del pueblo, éste no puede ejercer debidamente su derecho a elegir, que es la forma concreta de expresión de la soberanía” (Alén y Duhalde; 2007:28-29). Resaltamos *libre discusión* porque en esta afirmación, más allá de mencionar a la expresión y a la información, aparece el valor del intercambio más propio de la comunicación entendida en sentido amplio. Entendemos como positivo el ejercicio de la soberanía popular, y por eso, entonces, también entendemos que el derecho a la comunicación es un bien a ser protegido.

Por otro lado, el ejercicio del derecho a la comunicación sirve para lograr el ejercicio de todos los otros derechos, y como éstos son un valor a ser respetado, se evidencia el valor que reviste el derecho a la comunicación, también como una herramienta para conseguir los otros derechos. “Es necesario entender el derecho a la comunicación como básico para desarrollar los otros derechos, no al revés (que se intenta garantizar luego de que los otros estén satisfechos)” (Lagos y Uranga; 2011:100).

5. Derechos de comunicación

Comunicarse es una necesidad y reviste un valor a ser defendido en tanto aporta a la convivencia y a la igualdad en la forma de vivir propia del ser humano, que es en sociedad. Podría decirse que con el correr de las civilizaciones, de la comunicación y sus diferentes utilidades cotidianas, se han desprendido necesidades derivadas. Cuando estas necesidades son obstaculizadas, o hay peligro de que esto suceda, aparecen los contratos -tácitos o no- en las sociedades, para consagrarlas como derechos y brindar así las herramientas para que sean ejercidos y superen los obstáculos.

Así, podríamos mencionar los derechos a recibir información, a la diversidad de fuentes, a la

transparencia de quienes ocupan lugares de poder, al acceso a la información, al acceso y participación en los medios, a la libertad de expresión, a la libertad de pensamiento, a la libertad de prensa y de opinión. Vamos a englobar a todos ellos, estrechamente vinculados e influenciados, en el concepto de *derechos de comunicación*. Así, los derechos de comunicación incluyen distintos Derechos Humanos relacionados a la expresión y la comunicación, algunos de los cuales son formalmente consagrados y otros aguardan su formalización aunque no su ejercicio y la lucha cotidiana por su defensa.

Por otra parte, sostenemos que los derechos de comunicación son imprescindibles para la consecución del resto de los Derechos Humanos. “La libertad de expresión, de prensa, de información y de reunión es vital para la realización de los derechos humanos” (MacBride; 1987:233). No solo son derechos en sí mismos, sino que a su vez, posibilitan el respeto, fortalecimiento y ejercicio de los otros derechos, al funcionar como herramienta de divulgación de conocimientos necesarios para la vida cotidiana. En este sentido, “no hay libertad ni igualdad sin comunicación auténtica” (Wolton; 2001:34).

Lo importante es que devenida de una necesidad humana concreta, la comunicación debe poder ser ejercida. Si bien debe ser ejercida sin que ningún sistema normativo tenga que decirlo, su inclusión en sistemas normativos o convenios, siempre será *un elemento más* que sirva para consagrarla y evitar atropellos contra su ejercicio. Es importante defender la posibilidad de comunicarse, y una de las formas que adopta el hombre, es a través de sus pactos. Y es importante porque “La comunicación como aspiración remite a las bases de toda la experiencia humana. Expresarse, hablar a otro y compartir con él, esto es lo que define al ser humano. La comunicación es el medio para entrar en contacto con el otro, que es el horizonte, lo que todos deseamos y tememos a la vez, porque aproximarse al otro nunca es fácil. Solo la comunicación permite manejar esta relación ambivalente entre uno mismo y el otro” (Wolton; 2001:38). Hay que defender este derecho, y también a los medios en los cuales este derecho puede tener lugar, como las radios sociales: “El lenguaje está en el centro de esta experiencia, y ello explica el éxito de todas las técnicas que, poco a poco, llevaron cada vez más lejos el sonido de la voz y la imagen del rostro, en esta búsqueda siempre difícil de la relación con el otro, donde se mezclan el simple deseo de expresión y la voluntad de comprensión mutua.” (Wolton; 2001:38). Ya veremos esto más adelante.

El concepto de derechos de comunicación sirve para englobar a los derechos vinculados, siempre desde un enfoque que revaloriza a la comunicación como primordial respecto de otros conceptos como información y expresión, que se convierten en importantes no solo por sí mismos, sino ahora en virtud de que son necesarios para llegar al desarrollo y ejercicio del derecho a la comunicación. Vemos sus relaciones entre sí:

“Cabe preguntarse (...) cómo juegan entre sí el derecho a comunicar, el

derecho a la información, el derecho a la libertad de expresión, y el derecho a la libertad de prensa. Podemos decir que son parte de una cadena gradual; que enunciados en ese orden van de mayor a menor, aunque históricamente su construcción haya sido precisamente al revés, comenzando por la garantía de libertad de prensa. A su vez, el derecho a la información resulta superador de la noción de libertad de expresión, porque tiende a conciliar los intereses de quienes dan y reciben información, garantizando igualmente el derecho a buscar información. Por último, el derecho a comunicar es aun mayormente abarcativo en tanto incluye elementos que hacen a la configuración colectiva del derecho a la información (...)" (Alén y Duhalde; 2007:90).

Esta jerarquización está en construcción y se está acompañando con el devenir histórico. Repasemos otra argumentación en este tono:

"(...) El aumento de la representación social en la comunicación y de la participación no se refiere a una lucha que comenzó recientemente sino a una larga secuencia en la que los ciudadanos acompañaron el progreso constante hacia la libertad y la democracia, historia que atravesó sucesivamente por las luchas por la libertad de creencia, la libertad de opinión, la libertad de expresión, la libertad de recibir información y muy recientemente, el derecho a la comunicación.

Cada una de estas etapas significó un avance del propio concepto que el hombre tiene de sí mismo, pues aceptar un nuevo derecho implica aceptar la existencia de una nueva necesidad humana básica." (Díaz Bordenave; 1995:4-5)

Proponemos, entonces, este sistema que llamamos *derechos de comunicación*. Ahora, describiremos los derechos que forman parte del cuerpo de derechos de comunicación y el rol de cada uno dentro del sistema.

a. Derecho a la libertad de expresión

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión." (artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Quizás sea este derecho el más recurrente y el más asociado a las libertades individuales. Es el adalid de la democracia. Todos tenemos derecho a expresar lo que queramos. Sin embargo, es insuficiente en la medida en que el expresar por el expresar mismo, puede no provocar ningún impacto. Y si no provoca ningún impacto, puede ser un derecho ausente, obsoleto, vacío. La libertad de expresión se ejerce en todos lados, pero “se refiere, sobre todo, a los espacios públicos” (López Vigil; 2010:5), como los medios de comunicación. La libertad de expresión debe ser inescindible de un derecho a la comunicación, y estar estrechamente vinculado al derecho a acceder a información y a la multiplicidad de fuentes, por un lado, y al derecho a la opinión por el otro. No es lo mismo expresión que opinión bien formada o informada. La segunda supone herramientas informativas vinculadas a una verdadera democracia:

“La legalización de la libertad de expresión facilita ciertamente la circulación de un número increíble de opiniones de todo tipo, pero no todas responden a los criterios de la opinión ilustrada del ciudadano. 'Exprésate', 'Sé tú mismo', que tan frecuentemente se escuchan en nuestra cultura de la libertad, no tienen mucho que ver con la opinión elaborada de la teoría democrática. La expresión no es la opinión construida y reflexiva. Además, son siempre los mismos ambientes los que se expresan, mientras que otros permanecen 'frustrados en la expresión'; las desigualdades en esta materia son entonces relativamente marcadas.” (Wolton; 2001:181)

Sin duda que expresar, sea lo que sea, es un derecho. Lo que señalamos aquí es que éste es insuficiente, contra lo que está instalado. Es solo un eslabón más de los derechos de comunicación, y como tal, necesita de otros para completarse. Expresarme en la soledad de mi habitación no puede saciar mi necesidad comunicativa. No alcanza en sí mismo: “Esta generalización de la expresión en la sociedad de la comunicación plantea dos problemas. Si todo el mundo se expresa, ¿quién escucha? La sociedad de la expresión no es la sociedad de la comunicación (...)” (Wolton; 2001:182). “La *expresión* es el proceso consistente en poner de manifiesto, en forma simbólica, la manera en que uno siente lo que está significando. No ocurre ningún esfuerzo de adaptación al oyente, ni se producen modificaciones en respuesta a 'realimentación' por parte del auditorio.” (Oliver; 1973:372).

La expresión es necesaria para la autorrealización de la persona, pero en tanto sea una expresión pública plausible de ser atendida por un otro. La expresión también sirve para constituir la identidad de las personas. Y este aspecto de la libertad de expresión, como lo veremos más adelante, es facilitado a través de los medios masivos de comunicación: expresarse consiste en obtener entidad propia frente a los demás, y también frente a uno mismo, a partir del ejercicio de la palabra. Siempre y cuando sea una expresión en lo público y

no en lo privado. “*Somos cuando decimos que somos*” (López Vigil; 2004a:520). En este sentido, la libertad de expresión es loable e imprescindible, pero más como autorrealización personal que como voluntad democrática de intercambio. La importancia de la libertad de expresión dentro del sistema de derechos de comunicación, reside en su triple función, mencionada en el Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de OEA (2009:236-238), y que incluye: la importancia de dar la visión propia sobre las cosas y poder contarla a otros -y en este sentido ser “un *medio para el intercambio* de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen”- (Relatoría para Libertad de Expresión OEA; 2009:239); la de vivir en democracia; y la de ayudar a la consecución de los otros Derechos Humanos. Y todo esto atravesado, repetimos, por la función de la autorrealización personal que, como veremos más adelante, podemos relacionarla más con la obtención de una respuesta a esa expresión o de al menos una escucha de la misma.

b. Derecho a la información

“Todo individuo tiene derecho a (...) investigar y recibir informaciones y opiniones (...)” (artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

El derecho a la información es uno de los elementos que sin duda aportan a la generación de una democracia más fuerte. Quien tiene la información, tiene la herramienta para desenvolverse mejor y afrontar los acontecimientos de mejor manera. “(...) Las luchas por la libertad de información fueron y son parte esencial de la lucha del hombre por alcanzar la plenitud de sus derechos en una sociedad justa” (Alén y Duhalde; 2007:51). La información ha sido y es un arma de poder. En este sentido, la información es vital para el desarrollo y para la vida cotidiana. Más en el mundo de la Sociedad de la Información, donde llega a ser un bien de máxima importancia.

Como ya hemos dicho, cabe aclarar que los medios de comunicación tradicionales son en realidad medios de información. No plantean una comunicación con la sociedad, sino que la informan. Le ofrecen determinados contenidos dentro de los cuales hay información en dos sentidos: por un lado, el sentido noticioso, que incluye datos sobre la realidad, acontecimientos, la historia del presente. Y por otro lado, en un sentido más amplio, todo el resto de los tipos de contenidos. Aquí tomamos a la información como algo más allá de la noticia, sino meramente como contenido, que puede ser tanto noticioso, como educativo, de entretenimiento, cultural o artístico. Todos ellos aportan significaciones y también datos sobre

la cultura y la realidad.

Ambos sentidos son importantes a ser garantizados. Sin duda que se necesita saber los hechos del día, pero también gozar de una buena ficción o distraerse con un programa cultural o pasatista. Generalmente, sin embargo, el derecho a la información está asociado al conocimiento de hechos y datos plausibles de convertirse directamente en herramientas de participación ciudadana. En este aspecto, el anhelo por garantizar este derecho tiene dos facetas: en un sentido amplio -asociado al derecho al acceso a los medios de comunicación-, garantizar la posibilidad de que todos y todas puedan elegir sin trabas el buscar y recibir información a través de los medios, cuando quieran y como quieran. Y por otro lado, la posibilidad de intentar garantizar la pluralidad de temas, voces y enfoques en esos medios. Esta segunda instancia plantea la necesidad de que se ofrezca un abanico amplio de informaciones como garantía para el desenvolvimiento conciente e informado de las personas en el seno de las sociedades.

A nuestro entender, entonces, el concepto de derecho a la información incluye sentar las bases para que todos y todas puedan elegir acceder a emisiones de los medios de comunicación, y por otro lado, intentar que estos medios ofrezcan un abanico diverso de informaciones (dentro de cada medio o en un sentido más macro, del sistema de medios, es decir, que haya medios para todos los temas, voces y enfoques). En este sentido se relaciona a los conceptos de pluralismo y diversidad, tan mencionados en documentos internacionales. Pluralismo en cuanto a la necesidad de que haya variantes de medios y prestadores a los que la sociedad pueda elegir. Diversidad en tanto variedad de ideas, miradas editoriales, visiones de mundo.

En este derecho, hay dos sujetos: el informador y el informado (Loreti; 1995). En virtud de esto, constituye derechos para ambos roles, que abogan por la mayor libertad de acción posible: para el informador, "derecho a no ser censurado en forma explícita o encubierta; derecho a investigar informaciones u opiniones; derecho a difundir informaciones u opiniones; derecho a publicar o emitir informaciones u opiniones; derecho a contar con los instrumentos técnicos que le permitan hacerlo; derecho a la indemnidad del mensaje o a no ser interferido; derecho a acceder a las fuentes; derecho al secreto profesional y a la reserva de las fuentes; derecho a la cláusula de conciencia" (Loreti; 1995:20). Y para el informado: "derecho a recibir informaciones u opiniones; derecho a seleccionar los medios y la información a recibir; derecho a ser informado verazmente; derecho a preservar la honra y la intimidad; derecho a requerir la imposición de responsabilidades legales; derecho a rectificación o respuesta" (Loreti; 1995:20).

Este derecho es importante y complejo. Pero, así y todo, dista de encarnar a la comunicación. Y trae aparejado el creciente problema de la sobreinformación, en el cual, por tener mucho para escuchar, no puede escucharse bien nada, sino que se oye un gran ruido, que en este caso puede ser equivalente al silencio. Esto es el pro y el contra de la comunicación asociada a la

tecnología en la actualidad, sobre todo a Internet. Es loable la intención de que cada cual pueda decir lo que quiera, y puede asociarse mejor al derecho a la comunicación. Pero en la práctica, ¿qué vinculación entre personas y qué escenarios informativos con impacto efectivo podemos esperar?

Otra vez, la sobreinformación y la posibilidad tecnológica de que cada cual diga lo que quiera, es importante para el derecho a la libertad de expresión. Pero ¿qué diferencia concreta habrá entre gritar algo en la soledad de una casa y publicarlo en un *blog* que no lee nadie? Y del otro lado, ¿qué capacidad de discernimiento, sin contar las posibilidades técnicas y el tiempo, tiene el usuario ante la gran marea de información, nunca abarcable, y por tanto, nunca útil en los términos del derecho a la información? “La información se volvió omnipresente y nos oprime en una tiranía del instante” (Wolton; 2001:211). Tenemos más posibilidades que nunca de asistir a más acontecimientos y saber más sobre más temas. Pero, como dice Wolton (2001:213), “aunque podemos verlo todo, no podemos comprenderlo todo”. Esto no resuelve ni garantiza el derecho a la información. Da una respuesta cuantitativa al que debiera ser un problema cuantitativo. “La información se vuelve una oleada continua, cada vez más dramática y dramatizada, sin que por eso surjan mejor los factores de comprensión. Entorpecida por una mezcla de sucesos, rumores, opiniones y comentarios, la información se torna un diluvio que al receptor le resulta difícil evitar” (Wolton; 2001:213).

Es tanto un problema cualitativo, además de cuantitativo, que asistimos a una época en la cual gracias a las nuevas tecnologías, el flujo de información es mayor, provocando una ilusión de diversidad. Sin embargo, la información masivamente consumida sigue siendo aquella que se produce en los mismos centros de poder de siempre, como denunciara MacBride (1987) ya en su informe para la UNESCO *Un solo mundo, voces múltiples*. Así lo señala Wolton (2001:213-214), más en la actualidad:

“Menos de veinte mil periodistas, si se suman las tres grandes agencias occidentales (Associated Press, Reuters, AFP), producen la abrumadora mayoría de las informaciones recogidas por los medios del mundo entero. Esto significa que existen tres etapas.

En el origen, el número muy pequeño de periodistas de agencia que producen la mayor parte de las informaciones que circulan en el mundo. Luego un número mucho mayor de periodistas que, en otros lados y más tarde, reproducen y completan la información de las agencias, introduciendo comentarios y anexos. Finalmente todos los otros actores que intervienen a su vez sobre esos dos primeros flujos. ¿Cuál es el resultado? La producción de la información es una gigantesca pirámide invertida.”

Por lo mismo, ¿quiénes tienen más seguidores en una red social como Twitter? Quienes ya tienen poder o fama antes de Twitter. Las redes sociales, con toda su arquitectura democrática, aún reproducen la estructura de poder que las antecede. Si el equilibrio en la información es un objetivo, vale observar que en Twitter es realmente masivo quien es masivo antes de Twitter.

Es de esperar que las nuevas tecnologías sigan en su camino de cambiar el aspecto concentrado de la producción y la recepción de información, con un impacto que exceda la mera autorrealización del decir.

En resumen, el derecho a la información es algo muy importante a ser defendido y a darle seguimiento. Lejos está de la estructura del derecho a la comunicación. Pero debe ser una parte importante de los derechos de comunicación, porque es un derecho que aporta herramientas para que las personas se desenvuelvan de mejor manera: “(...) el derecho al conocimiento de la noticia como facultad inalienable del ser humano es aquel que le permitirá saber qué es lo que ocurre a su alrededor como forma imprescindible de permitir su participación en la comunidad en la que está inserto” (Loreti; 1995:25).

Dentro del derecho a la información podemos ubicar una derivación específica importante como es el derecho al acceso a la información pública, que aboga por construir la transparencia en la relación del Estado con la sociedad, y el acercamiento entre ambos. Se trata del derecho de los ciudadanos a acceder a información producida en el Estado. Se basa en el concepto de que los ciudadanos son las partes interesadas en conocer las acciones del Estado, pues es el Estado de todos y todas, y sus conductas repercuten en la vida cotidiana.

Podemos decir que se relaciona estrechamente al derecho a la información en la medida en que se basa en la idea de que la información es poder, y de que quien la posee, puede estar en situación ventajosa respecto de quien no. Para equilibrar ese escenario se consagra el derecho de la ciudadanía a buscar y obtener información. Respecto de la esfera puntual del Estado y sus instituciones, aparece el derecho al acceso a la información pública, el cual genera una obligación para aparatos estatales y funcionarios.

En la Argentina aún no hay ley nacional, sino solo un decreto (1172/2003) que dice que todo ciudadano, por el hecho de serlo puede pedir información a cualquier esfera en la cual esté implicado algún organismo estatal o con relación estrecha con el Estado, siempre y cuando se trate del Poder Ejecutivo y se respeten algunas excepciones como por ejemplo información que pueda afectar la privacidad de las personas o la seguridad nacional.

Es un derecho que es cada vez más debatido, consensuado y aceptado como importante. En algunos lugares su desarrollo es muy grande y se hace eco en la población, que efectivamente

lo usa para mejorar sus condiciones de vida.

c. Derecho a la libertad de prensa y de antena

El término *libertad de prensa* es el término generalizado para referirse al derecho a emitir las propias ideas mediante los medios de comunicación. Es anterior a la existencia de la radio, la televisión e Internet. Por lo tanto, solo habla de medios escritos, de prensa. Hoy en día, por lógica, se extiende a todos los tipos de soporte.

Relacionado con esto, se habla hoy en día de libertad de antena. El espectro radioeléctrico es de las sociedades. Es un bien público. El Estado lo administra porque es finito, pero de ninguna manera es su dueño. Eso nos hace a todos y todas “propietarios/as” de la posibilidad de usar el espectro. Y como tal, poseedores del derecho de antena, que no es ni más ni menos que la posibilidad de emitir a través de medios de comunicación radioeléctricos, posibilidad que deberá contar con la administración del Estado para intentar garantizarla. Pero nunca para cercenarla:

“Me referí antes a la *palabra pública*. Falta un segundo adjetivo: *propia*. Sólo aseguraremos la plena libertad de expresión de la sociedad civil, cuando ésta disponga de sus frecuencias de radio y televisión, a través de las cuales pueda decir su palabra y proyectar una imagen independiente.” (López Vigil; 2004a:526).

El derecho de antena es un concepto que sirve para controlar los abusos en la designación de frecuencias que el Estado administrador realiza:

“Hablando de frecuencias y espectros no nos referimos a un problema técnico, sino de Derechos Humanos. Porque la radiodifusión no es otra cosa que el ejercicio del derecho a la libre expresión mediante un soporte tecnológico diferente al papel: aquí nos comunicamos a través de las ondas radioeléctricas” (López Vigil; 2004a:528).

Se debería, entonces, pensar en el derecho de antena a la hora de repartir las frecuencias, y que haya una división razonable entre el Estado, los actores comerciales, y los actores sin fines de lucro (comunitarios y de los otros). Volveremos sobre esto en el caso argentino.

Estos son derechos asociados a un dispositivo como condición. Son, si se quiere, más técnicos o concretos que la libertad de expresión en la medida de que ésta no se circunscribe a algún tipo de medio de comunicación. Los incluye, pero no se limita a que esa expresión solo pueda darse a través de ellos.

d. Derecho al acceso y participación en los medios de comunicación

Acceso y participación son dos conceptos que hacen pareja y se han vuelto derecho social. Hablan no solo de la posibilidad de pensar, opinar y expresarse, sino de la cuestión de cómo hacer concretas estas intenciones a través de los medios de comunicación. La idea es que los medios no sean lugar para las elites, y que su existencia sea beneficiosa para toda la sociedad.

Este par puede ser visto como otra forma de consagrar y mencionar a los derechos antes descriptos. También podemos verlo como el eje que pone el énfasis en el proceso práctico concreto de cómo llevar a cabo los derechos a través de los medios de comunicación. Pero sin duda que no reviste mayores novedades, sino simplemente una forma más de mencionar la importancia que tiene estrechar más los lazos entre la ciudadanía y los medios.

El acceso plantea el derecho de los ciudadanos a acceder a los medios, es decir, a poder ser lectores, oyentes, televidentes e internautas en igualdad de condiciones. El derecho al acceso muestra la necesidad de eliminar los obstáculos sociales, culturales, económicos o políticos para el acceso a los contenidos mediáticos y que estos sean igual de accesibles para todos.

La participación es un paso más profundo en la relación de la sociedad con los medios y plantea diversos niveles de implicancia de la ciudadanía en el quehacer de los medios y en sus productos. De este modo, “un concepto bastante afín al de comunicación dialógica es el de comunicación participativa. Hay 'participación' cuando no solo se escucha o se ve (acceso) un medio de comunicación, sino cuando se toma parte en la elaboración de programas a través de ese medio” (Martínez Terrero; 1986:170).

Estos conceptos pueden verse como dos aspectos de un derecho, el de la sociedad a tomar parte de lo que hace a los medios de comunicación. Garantizar el acceso y la participación es garantizar un flujo equilibrado de la información, posibilidades de uso de los medios, y sobre todo, de producción de mensajes y contenidos a través de los medios para cualquier persona.

“Por *Acceso* se entiende aquí la capacidad de acceder a, o de utilizar libremente, en calidad de receptores, todas las fuentes y canales de envío de mensajes, sin restricciones de ninguna especie, y en condiciones de absoluta igualdad.

(...)

Por *Participación* se entiende aquí la capacidad de utilizar en calidad de creadores y emisores de mensajes, todas las fuentes y canales de

emisión, sin restricciones de ninguna especie, y en condiciones de absoluta igualdad.” (Pasquali; 1990:140-141)

e. Derecho a la comunicación

Luego de describir los derechos referidos a la comunicación más antiguos o instalados, es turno de referirnos al que creemos que debería tener mayor jerarquía y que permite construir un sistema de derechos de comunicación consistente. Ya lo hemos descripto a lo largo de este trabajo, con las visiones especializadas, los debates, las argumentaciones como necesidad humana y como necesidad jurídica.

De todos modos, en esta pequeña descripción de cada derecho que forma parte de nuestra propuesta del sistema de derechos de comunicación, podemos agregar que los debates en torno al reconocimiento del derecho a la comunicación propiamente dicho, son relativamente nuevos. Puede establecerse su origen en 1969 cuando el jurista Jean d'Arcy afirmó que “llegará un día en que la Declaración Universal de Derechos Humanos tendrá que abarcar un derecho más amplio que el del individuo a la información, formulado por primera vez hace veintiún años en el artículo 19. Ese derecho es el derecho que tiene el individuo a comunicar” (Alén y Duhalde; 2007:93-94). Luego, comenzaría a trabajarse más decididamente en su reconocimiento a partir del Informe MacBride de 1980, en donde se desglosan los conceptos y se argumenta en favor de “un nuevo orden mundial de información y *comunicación*” (el resultado es nuestro) (MacBride; 1987:8):

“Todos tienen derecho a comunicarse: los componentes de este Derecho Humano integral incluyen los siguientes derechos de comunicación específicos, entre otros: a) el derecho de reunión, de discusión, de participación y los derechos de *asociación* relacionados; b) el derecho de inquirir, de estar informado, de informar y los derechos de *información* relacionados; y c) el derecho a la cultura, a la elección, a la intimidad y los derechos de *desarrollo* humano relacionados.” (MacBride, 1987:150)

En el mismo informe se señala que “el derecho a comunicarse significa mucho más que el derecho a recibir información. Las demandas de una corriente en dos sentidos, de libre intercambio y acceso y participación en las comunicaciones, van más allá de los principios adoptados hasta ahora por la comunidad internacional” (MacBride; 1987:148). Y se agrega:

“El derecho a la comunicación no recibe todavía su contenido pleno y su formulación final. Lejos de ser un principio bien establecido como algunos sostienen, todavía están por explorarse sus implicaciones

plenas. Una vez que se haga esto (...), la comunidad internacional tendrá que decidir cuál es el valor intrínseco de este concepto. Entonces reconocerá -o dejará de reconocer- que deberá añadirse un nuevo derecho humano a los que ya han sido declarados” (MacBride; 1987:150).

Es contundente el mismo informe, no solo en cuanto a la necesidad de considerar a la comunicación como un derecho, sino al énfasis en el intercambio que esto supone y a la mejora de las condiciones de la sociedad:

“Parece muy conveniente la inclusión del derecho a la comunicación, una fórmula muy amplia que abarque el derecho de las comunidades y las minorías a dejar oír sus voces y el derecho de los pueblos a la reciprocidad y el intercambio de información” (MacBride; 1987:160-161).

A su vez, se pronuncia sobre el derecho a la comunicación como un escalón superador e integrador del resto de los derechos relacionados a la información y a los medios, en esta tónica de presentarlos como parte de un sistema jerárquico hacia formas más meticulosas de construcción democrática:

“Las necesidades de comunicación en una sociedad democrática deberán satisfacerse mediante la extensión de derechos específicos, tales como el derecho a ser informado, el derecho a informar, el derecho a la intimidad, el derecho a participar en la comunicación pública, elementos todos estos de un concepto nuevo: el derecho a comunicarse” (MacBride; 1987:234).

Para Damián Loreti, “la definición de derecho a la comunicación del Informe MacBride es un derecho sombrilla, una suma de derechos”⁷. Si bien el derecho a la libertad de expresión incluye el de dar la opinión y también el de obtener información, el concepto de comunicación establecería más concretamente esa relación en un mismo momento, y va más allá de limitarse al concepto de opinión o información. Porque no importa tanto sobre qué nos comuniquemos como el hecho de realizar esa relación. Y en este sentido, se puede relacionar estrechamente al derecho de reunión.

Sobre el término *derecho a la comunicación*, Wolton (2001:34) señala que “Dentro del marco de 'derecho a la comunicación', ligado al modelo occidental del individuo, se constata una

⁷ Loreti, Damián, en Curso Profundizado sobre Derecho a la Información y a la Comunicación, Centro de Estudios de Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE), Universidad de Palermo, 4 al 8 de julio de 2011, Buenos Aires.

desviación egoísta en el que el problema es menos el diálogo con el otro que la simple reivindicación del derecho a la expresión dentro de una especie de búsqueda narcisista infinita". Compartimos esta crítica con Wolton, en la cual puede verse que el derecho a la libertad de expresión, uno de los máximos adalides de la democracia, no es tan abarcador como el derecho a la comunicación y por lo tanto no deberían funcionar como sinónimos. La expresión sigue siendo de una vía; es la voluntad de los individuos de decir, pero no tanto de escuchar. "El discurso dominante valora la *expresión* como condición de la comunicación. Ser libre es en primer lugar expresarse para comunicar. (...) En la reivindicación del 'derecho a la comunicación', es menos al otro al que queremos escuchar, que tener la posibilidad de expresarnos nosotros. Comunicar se vuelve con mucha frecuencia sinónimo de expresión; cada uno busca en primer lugar no la interlocución, sino la posibilidad de hablar. *Pero dos expresiones jamás hacen un diálogo*" (Wolton; 2001:56). Entendemos aquí con Wolton que se comete el error de confundir comunicación con expresión, y que se menciona a la primera, cuando en realidad se describe la segunda. Esto alimenta un egocentrismo que lejos está del enriquecimiento que el concepto de comunicación contiene. Por esto, abogamos por los derechos de comunicación, en donde sin duda es importante el derecho a la libre expresión, pero no es el único, sino que está contenido en un espectro más amplio que pone énfasis en el intercambio comunicativo como un derecho. A este respecto, vale prestar atención a algunas de las características de la radio social, como por ejemplo ser un espacio de intercambio físico, e implementar formas de gestión horizontal y participativa -que veremos más adelante-, que son la concreción práctica de la comunicación interactiva, más allá de su papel mediático-informativo. Aquí, tomamos como ejemplo una cita sobre el derecho a la comunicación, importante en tanto engloba a la libertad de expresión y la información, y es una postura de quienes trabajan día a día construyendo democracia y comprendiendo que la comunicación es una herramienta de sociabilidad, ciudadanía, aprendizaje y liberación:

"Una de las prioridades de nuestras sociedades para profundizar la participación y la vida democrática es fortalecer el derecho a la comunicación desde la infancia y la juventud, que incluye al mismo tiempo el derecho a la información y a la libertad de expresión.

(...) creemos en la posibilidad de construir una sociedad más justa. Y creemos que, para que ello suceda, es necesario ampliar la participación social. Por eso trabajamos por el derecho a la comunicación de niñas, niños y jóvenes". (Asociación Las Otras Voces, www.lasotrasvoces.org)

El jurista Aldo Cocca reconoce tres fases vinculadas a los derechos de comunicación:

"a) el derecho a comunicar, concebido como derecho a la libertad de opinión y de expresión;

- b) el derecho a comunicar, ampliado de modo tal que abarque también la libertad de informar a los demás y de ser informado uno mismo, gracias en especial a las posibilidades que ofrecen los medios de comunicación de masas;
- c) el derecho a comunicar, considerado como una capacidad de interacción y diálogo, una facilidad de acceso y participación, y que implica deberes y obligaciones” (Alén y Duhalde; 2007:96).

Cabe resaltar que aquí vemos tres etapas ascendentes que se condicen con la descripción antes expuesta de la jerarquización encadenada de los derechos, en donde el primordial es el derecho a la comunicación, y de allí se baja al de información y al de expresión. A su vez, el punto *c* se condice con esa visión de la comunicación en sentido abarcativo que es el que estamos profundizando en este trabajo, con miras a justificar su importancia, y el rol de las radios sociales como herramienta para su defensa y ejercicio.

El derecho a la comunicación, por todo lo expuesto, es un concepto que gana legitimidad. Por ello, sería útil su formalización, aunque no excluyente de su ejercicio, desarrollo y fomento: “El *'derecho a comunicar'* se debe utilizar como llamado informal de convocatoria para la defensa, aunque también puede utilizarse en un sentido legal formal, en el cual debe tomar su lugar junto a otros derechos fundamentales consagrados en el derecho internacional” (Alegre y o'Siochru; 2005).

Respecto del crecimiento en los debates actuales sobre el derecho a la comunicación, vale mencionar que ganan especial importancia por el gran desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TICs), que configuran un escenario de mayor posibilidad para la producción y emisión individual de contenidos. Las TICs dan plausibilidad al anhelo de ejercer la comunicación propiamente dicha a través de medios y formatos de radiodifusión y/o electrónicos. Esta relación se ve claramente en la posición de Cosette Castro (2011:193):

“(...) todas las personas tienen derecho al acceso libre y gratuito al conocimiento y a poder recibir e intercambiar informaciones diversas diariamente, de forma que estas informaciones colaboren con el desarrollo social. Desde esta óptica, consideramos que tanto el acceso a la información como la posibilidad de producción de contenidos digitalizados son esenciales para que los públicos puedan ejercitar el derecho a la información y la comunicación, y que deben estar disponibles al público de manera gratuita y universal.”

Es decir que el derecho a la comunicación tiene dos grandes vertientes identificables: por un lado, el de la comunicación interpersonal, interactiva, cara a cara; y por el otro, la posibilidad

de establecer un ida y vuelta, un intercambio dialógico, una alternancia en los roles de emisor y receptor, posibilitando que cualquier persona pueda convertirse en productor y emisor de contenidos mediáticos. La primera vertiente es la de la comunicación humana tal como se da desde siempre, y la segunda es la que es habilitada por la diversificación y popularización de las TICs. Ambas se basan en la estructura de indiferenciar emisor y receptor y propender al intercambio y a la interacción. Ambas pueden tener un mayor lugar en las radios sociales, ya sea como espacio de intercambio físico o como espacio desde el cual ejercer la voz mediática.

Para finalizar este punto, cabe mencionar un ejemplo concreto y preciso del ejercicio del derecho a la comunicación y su no formalización. El preso está privado de su libertad. Este es el único derecho que se le limita, por el acto lesivo que ocasionó y en miras a recomponer su actitud de cara a una sana convivencia social. Ahora bien, el preso tiene cercenada la posibilidad de ver y estar con sus seres queridos cuando lo desee. En las cárceles la comunicación se regula mediante horarios de visita limitados y limitantes. Pero mientras el derecho a la comunicación no tenga consagración formal, no hay posibilidades de reclamar por una modificación en este aspecto, que creemos imprescindible para lograr la tan ansiada -al menos discursivamente- resocialización, reflexión, maduración del “delincuente”. Si el derecho a la comunicación tuviera formalización internacional como un Derecho Humano más, podría argumentarse en favor de que los presos reciban visitas en todo momento, pues de otro modo, no se estaría limitando solamente su derecho a la libertad, sino también a la comunicación con sus familiares o amigos.

Creemos que queda claro que este derecho está justificado más allá de su consagración formal, pero sin duda una mención concreta y descripta que avance sobre los vacíos que pueden dejar los otros conceptos mencionados, aportará a su ejercicio y a la posibilidad de reclamar ante su limitación, pues los derechos obligan a las personas y a los Estados a hacer lo propio para que se cumplan:

“(…) (A) pesar de los esfuerzos que durante todos estos años se han venido realizando por parte de muchos activistas y trabajadores de los medios, no se ha conseguido instalar en la conciencia de la sociedad y en el ánimo del Estado, a la comunicación como un derecho humano inalienable.

Está sobreentendido que el Estado está en obligación de instalar una sala de primeros auxilios, aún en el más apartado pueblo de nuestra geografía. Se da por descontado que ha de tener igual actitud ante la educación y sin importar el aislamiento, en cada lugar en el que haya niños, ha de haber un aula. Esto es así porque la salud y la educación están consideradas Derechos Humanos y aún no hemos conseguido

instalar a la comunicación en ese nivel.” (Malbrán; 2010:31)

No es necesario que el derecho esté regulado en una ley, pero sí contribuye a la democracia que esté reconocido expresamente y en todo su carácter, sobre todo a nivel internacional, en tratados y acuerdos, para que así existan más y mejores herramientas para la defensa y la reivindicación de su ejercicio y de las experiencias que fomenten su ejercicio, como lo son los radios sociales. Una comunicación que es ida y vuelta, en lo mediático y en lo interpersonal, que esté acorde a la estructura interactiva que proponen las nuevas tecnologías, y que es propulsada por el radio social como espacio aglutinante y catalizador de la necesidad. “La comunicación (es) un derecho esencial para la inclusión social, la participación ciudadana efectiva y la profundización de la democracia” (Malbrán; 2010:28).

f. Otros derechos

Existen otros derechos vinculados que podemos integrar al cuerpo de los derechos de comunicación. A los fines de este trabajo, merecen una mención, aunque dejaremos para otro lugar su profundización.

Así, podemos mencionar el derecho a réplica, el derecho a rectificación, el hábeas data, el derecho a la portabilidad numérica, el derecho a reunión, el derecho a protestar, el derecho al entretenimiento y hasta el derecho al ocio.

Un apartado especial merece el derecho a la libertad de cultura, intrínsecamente vinculado, por todo lo que venimos diciendo, con el derecho a la comunicación. Aquí entran el derecho al acceso a Internet, el derecho al acceso y uso de las TICs, la alfabetización digital. Y el derecho al acceso, consumo y oferta diversificada de bienes culturales, como así también el derecho a producirlos y divulgarlos, lo que va de la mano con conceptos como la cultura libre, el *software* libre y el *copyleft*.

6. La comunicación en las sociedades contemporáneas

La comunicación reviste una creciente importancia en las sociedades contemporáneas. Si es una actividad ejercida desde antaño y un derecho ganado desde que el ser humano es tal, en la actualidad ha adquirido especial protagonismo y mayor relevancia, lo que hace que la discusión por su defensa sea hoy, más que nunca, ineludible. “La comunicación se adhiere de tal manera a la piel de las sociedades contemporáneas que su comprensión es indispensable.” (Wolton; 2001:12). Esto se debe en gran parte a los avances en materia tecnológica, que ponen de relieve la importancia de la comunicación, ya sea en su aspecto mediático-informativo como en el de las relaciones personales. Esto da lugar a que llamemos a nuestro tiempo como la Sociedad o la Era de la Información.

Estamos ante un doble panorama en el que la comunicación es una necesidad, y como tal, justifica que se ejerza de buena manera. Ante esto surge la necesidad de entender y establecer a la comunicación en sentido amplio, como un derecho que pueda defenderse en la práctica, pero también con herramientas jurídicas. Y por otra parte, el hecho de que estos temas tomen una especial relevancia en la actualidad y sobre todo desde la escalada del protagonismo de nuevas tecnologías que ponen a la comunicación en todas sus formas en el centro de la vida social, le otorgan una centralidad mayor que nunca. “(...) En la actualidad (...) la concepción de derecho humano a la información tiende a ampliarse, considerándose más apropiada la formulación del derecho a la comunicación” (Alén y Duhalde; 2007:89). En este sentido, seguimos a Wolton (2001:38) quien señala: “El éxito masivo de la comunicación surge de la conjunción de dos fenómenos: la comunicación es una necesidad fundamental y una característica esencial de la modernidad. Es el vínculo entre los dos lo que explica el lugar que ocupa en nuestras sociedades desde hace dos siglos”. Agregaríamos que existe hace dos siglos, pero más en los últimos cincuenta años, con la diversificación y relieve que han tomado las TICs y también el impulso que ganan por ellas los medios de comunicación más tradicionales. Y que el hecho de que ocupe ese lugar, es el que nos mueve a reflexionar acerca de su defensa en todos los ámbitos, como por ejemplo su consagración como derecho, su inclusión en las legislaciones, y la defensa de aquellos espacios mediante los cuales este derecho puede verse mejor expresado, como son los radios sociales, que describiremos más adelante.

Las TICs tienen en la actualidad un rol protagónico en el proceso de formulación y fortalecimiento del derecho a la comunicación, ya que aportan una visión mucho más interactiva que empuja necesariamente al reconocimiento de diversas conductas dialógicas como parte del derecho fundamental a la comunicación. La arquitectura de las TICs pone en un primer plano al ejercicio de la comunicación por cuenta propia, por necesidad y voluntad, y como bastión ineludible de las sociedades contemporáneas. Ya lo había anticipado en cierta forma Jean d'Arcy en 1969 cuando enarboló el concepto de derecho a la comunicación: “En un plazo relativamente breve, el pleno desarrollo de instrumentos tecnológicos más complejos traerá consigo la formulación de un nuevo derecho: el derecho del individuo a comunicar” (Alén y Duhalde; 2007:94).

Las TICs abren el abanico de posibilidades (aunque aún no garantías) para ejercer la voz mediática, para que todos y todas puedan ser productores y emisores masivos (en realidad, al menos más allá de la intimidad) de sus propios discursos. En este sentido, esta actualidad, bañada de TICs, revitaliza la pertinencia del concepto de derecho a la comunicación, en el cual se pone el énfasis en el intercambio con un fin social y culturalmente positivo. Dice Castro (2011:193):

“En la actualidad, más allá del acceso a la información y del derecho de expresarse, también es necesario asegurar a todos los segmentos de la población el derecho de actuar como productores y/o divulgadores de contenidos, para colaborar en la formación de pensamiento crítico sobre los medios, así como contribuyendo para ofrecer otros puntos de vista sobre un mismo acontecimiento o hecho social.”

Las TICs generan un cambio cultural en el uso y divulgación de la voz propia, poniendo en un papel proactivo al individuo, y en relaciones interactivas cada vez más posibles. “El derecho a la comunicación empieza a tener mayor prestancia a partir de la apropiación de tecnologías e interactividades”⁸.

7. Algunos antecedentes formales

La ley y el derecho son creaciones del ser humano. Vienen para satisfacer una necesidad o falencia y crear reglas, un marco de convivencia. Como tales, llegan luego de la necesidad. El derecho y la ley siempre llegan tarde. “Primero se vive y luego se legisla”⁹. Por lo tanto, lo que vale es lo que una sociedad tome como legítimo hasta tanto la ley no se haga cargo de consagrarlo, además, como legal, y regule sus condiciones. En este sentido, es legítimo el derecho a la comunicación, aunque no aparezca en esos términos de forma generalizada. Y es legítimo el uso de medios de comunicación, lo consagre o no la ley. Es la ley, pues, la atrasada y la ilegítima hasta tanto no revierta su posición y llegue para consagrar una necesidad social, originada en la sociedad, y no desde un derecho arbitrario o escindido de las vivencias concretas.

Así, amparándonos en el argumento de la necesidad humana de comunicación, en la escalada de logros cada vez más sofisticados -aunque ninguno de ellos injustificado- en la consagración de derechos vinculados a la expresión y al intercambio, y los crecientes debates sobre el derecho a la comunicación, nos permitimos pensar que se trata de un derecho legítimo que tarde o temprano podrá asentarse en la letra de leyes, convenios o declaraciones. La comunicación debe ser un derecho. “Sus progresos acompañaron las luchas por la libertad, por los derechos del hombre y por la democracia” (Wolton; 2001:15).

Algunas tímidas y recientes apariciones de la mención del derecho a la comunicación en diversas legislaciones o declaraciones internacionales, nos muestran ya un camino de legitimación creciente de la necesidad de consagrar mecanismos para defender este derecho, comenzando por definirlo y establecerlo.

⁸ Loreti, Damián, en Curso Profundizado sobre Derecho a la Información y a la Comunicación, Centro de Estudios de Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE), Universidad de Palermo, 4 al 8 de julio de 2011, Buenos Aires.

⁹ López Vigil, José Ignacio, en entrevista personal (octubre de 2010).

Revisemos algunos documentos o herramientas jurídicas o legales que ya incluyen la expresión abarcativa “derecho a la comunicación”:

La Constitución de Ecuador habla del derecho a la comunicación, en su artículo 16:

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. (...)”

En Colombia, el decreto 1901 de 1990, ya incluye la expresión “derecho a la comunicación”, tempranamente respecto de la generalización de los debates en la materia:

“20. Velar por el pleno ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, así como por el cumplimiento de la función social de los medios de comunicación, los cuales deberán contribuir al desarrollo social, económico, cultural y político del país y de los distintos grupos sociales que conforman la nación colombiana, de conformidad con la Constitución y las leyes”.

El Decreto 91 de enero de 2010 de modificación de la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, también colombiano, en su artículo 2, de las funciones del Ministerio, incluye:

“12. Vigilar el pleno ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, así como el cumplimiento de la responsabilidad social de los medios de comunicación, los cuales deberán contribuir al desarrollo social, económico, cultural y político del país y de los distintos grupos sociales que conforman la Nación colombiana (...)”.

En Venezuela, la ley de medios comunitarios también es encarada desde esta perspectiva, y su artículo 26, sobre la programación, menciona como requisito el hecho de que haya “espacios destinados a asegurar la participación directa de los miembros de la comunidad, a fin de garantizar el derecho de las personas a la comunicación libre y plural.”

Asimismo, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual de Argentina, promulgada en 2009, si bien habla de democracia, libertad de expresión y derechos, habla de derecho a la

comunicación muy tímidamente solo en el artículo 12, de las funciones de la Autoridad de aplicación de la Ley, inciso 10: “Velar por el desarrollo de una sana competencia y la promoción de la existencia de los más diversos medios de comunicación que sea posible, para favorecer el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión y la comunicación”.

Propuesta sobre el derecho a la comunicación

Además de experiencias concretas y puntuales en los marcos normativos, encontramos este documento elaborado en Ecuador por un conjunto de instituciones de comunicación¹⁰ en el cual se establecen las razones para defender el derecho a la comunicación y el hecho de que en los últimos años se esté instalando más este tema. Si bien no constituye un marco normativo, es un importante documento de posición. Por tanto, veamos qué señala respecto del derecho a la comunicación:

“El derecho a la comunicación ha sido planteado en los últimos años como una necesidad fundamental para el desarrollo humano.

Durante mucho tiempo, incluso en los derechos universales del ser humano se contemplaron como derechos la ‘libertad de expresión’, ‘libertad de información’ y ‘libertad de opinión’.

A estos se adhirieron elementos como la libertad de todos los seres humanos de expresar sus pensamientos y opiniones de manera libre, y por todos los medios existentes.

(...)

Si bien estos son considerados como un avance en torno al derecho a la comunicación; sin embargo, siguen siendo limitados, puesto que nos remiten a una visión unilateral de la comunicación, lo que de por sí ya observa reduccionismos que han servido precisamente para coartar el derecho humano a la comunicación. Ante las actuales condiciones, resultan insuficientes para resolver problemas estructurales de la comunicación, como la concentración de la propiedad de los medios, la vinculación de los medios con grupos de poder económico, el control de los flujos de información, el acceso al conocimiento y a las nuevas tecnologías de información y comunicación (TIC), entre otros. ”

Como lo venimos mencionando, esta argumentación advierte sobre la insuficiencia de los

¹⁰ Federación Nacional de Periodistas del Ecuador; Facultad de Comunicación de la Universidad Central del Ecuador; Facultad de Comunicación de la Universidad Salesiana; Asociación Latinoamericana de Educación Radiofónica - ALER; Asociación para el Progreso de las Comunicaciones - APC; Proyecto Monitor de Políticas TIC en América Latina; Fundación Friedrich Ebert - Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales - ILDIS-FES; Agencia Latinoamericana de Información - ALAI.

conceptos de expresión o información para abarcar la problemática de la comunicación, y cómo en los últimos tiempos, empujado por el avance de las nuevas tecnologías, este tema cobra mayor relevancia.

En el punto B “Fundamentos de la propuesta”, vemos la defensa de esta conceptualización amplia de derecho a la comunicación, vemos su descripción como una necesidad humana y una utilidad social, en tanto sirve para el desarrollo y ejercicio de todos los Derechos Humanos. Resulta un buen resumen de todo lo que venimos señalando:

“Por eso es fundamental remitirse a la concepción más amplia de comunicación y asumirla bajo las siguientes premisas:

La comunicación es una mediación social y cultural fundamental y la base de toda organización social.

Permite la interacción humana entre los diversos individuos y grupos, contribuyendo a la diversidad cultural.

Es un proceso interactivo e igualitario, no discriminatorio.

Es un acto libre y voluntario.

Es un proceso participativo, esencial para el desarrollo de los individuos y comunidades.

Es el elemento básico que permite la alteridad.

Existe en relaciones dialógicas, horizontales y entre iguales.

Es el fundamento de las sociedades democráticas.

Es la base que permite el ejercicio de los derechos sociales, económicos, políticos y culturales de los seres humanos y las colectividades.

Es el espacio para el ejercicio ciudadano en la esfera de lo público, entendido no como un sinónimo de lo estatal sino como lo que pertenece e incumbe a todos y todas.

Es un bien público común.

Con estas consideraciones, es necesario repensar la comunicación como un derecho humano fundamental, que no está circunscrito al acceso o producción de información solamente, sino que está vinculado a la propia condición humana, que implica las posibilidades de todos los individuos de expresarse en igualdad de condiciones y oportunidades, de relacionarse con otros y otras en una acción dialógica y plural.

Esto, a su vez, nos permite inferir que la comunicación se practica en la cotidianidad, que termina siendo el lugar de la interacción y la base de la conformación de la sociedad, donde se evidencian la participación y el

ejercicio pleno de la democracia.

En ese sentido, la comunicación, a más de englobar a los derechos tradicionalmente reconocidos, en la actualidad debe incluir el acceso y uso de medios y tecnologías de información y comunicación y el acceso al conocimiento. ”

Foro Social de las Américas

También, en el Foro Social de las Américas desarrollado en Asunción en 2010, varias organizaciones firmaron un documento de defensa del derecho a la comunicación:

“El documento defiende la comunicación como un derecho humano y políticas públicas que prestigien el ejercicio de la ciudadanía y la libertad creativa:

Afirmamos que la comunicación es un derecho de todas las personas y colectividades. Este derecho implica asegurar la diversidad y la pluralidad. No resignarnos a las amonestaciones empresariales que reducen la libertad de expresión volviéndola libertad de prensa. No se trata solo de que los Estados no censuren a la prensa. Se considera necesaria la implementación por parte de los Estados de políticas públicas, con participación ciudadana, para el ejercicio pleno de los derechos de todos y todas (...)” (de Moraes; 2011:142)

Revisado el concepto y la importancia del derecho a la comunicación como parte del sistema de derechos de comunicación, pasemos a identificar a los medios de comunicación sociales.

ANTES DE CONTINUAR 1: MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIALES

Con estos minicapítulos intermedios a los que apodamos “Antes de continuar” pretendemos retomar lo anterior y vincularlo con lo que sigue, aclarando algunos conceptos que afinan el desarrollo del ensayo y ubican al lector en el camino de lo que continúa. Funcionan como eslabones que nos permiten referirnos e ir vinculando los tres grandes conceptos del presente texto. En esta oportunidad, definamos genéricamente a los medios que llamamos sociales, antes de centrarnos puntualmente en la radio.

Llamamos medios sociales a todos aquellos que tienen entre sus objetivos el fortalecimiento de los derechos, el ejercicio pleno de la comunicación, que presentan otra información a la de la agenda de los medios hegemónicos, que no tienen fines de lucro, que en su mayoría tienen una forma de gestión participativa, que están abiertos a la ciudadanía y que funcionan, además de como un medio de información, como un espacio de reunión y vinculación.

Por todo esto creemos que no solo son el espacio propicio para desarrollar un mejor derecho a la información, sino también para que tenga lugar el derecho a la comunicación antes descripto.

Dentro de esta denominación encontraremos a los medios comunitarios, alternativos, educativos, libres, etc. Muchas de estas denominaciones tuvieron más tradición y trascendencia en la radiofonía, y esa es una de las razones por las cuales centramos este trabajo en ese soporte. La descripción de estos subtipos y las razones que nos llevan a tomar a la radio social como el lugar donde es más factible que los derechos de la comunicación tengan lugar, estarán en el siguiente capítulo.

Sostenemos entonces, que por su definición, su historia y sus objetivos, estos medios son los que han ejercido mejor los derechos de comunicación, han luchado por ellos y han funcionado como un espacio que, independientemente de las muchas veces esquivas voluntades institucionales, ha hecho que la sociedad en su conjunto -y particularmente los sectores menos favorecidos- hayan podido acceder al ejercicio del abanico de derechos que aquí clasificamos como *de comunicación*.

Nos interesa este tipo de medios por ser diferentes a los medios que están caracterizados por la búsqueda de un interés económico. Ese objetivo desvía a la comunicación del anhelo por el fortalecimiento de los Derechos Humanos, para posicionarla como un vehículo hacia la obtención de ganancias, con otras actividades, estructuras, valores y formas de ver el mundo. “Debido a su verticalidad, los medios masivos impiden la participación del pueblo en la

construcción de su futuro y refuerzan el individualismo, la atomización, la falta de organización, de información y comunicación, la poca creatividad, la ignorancia, la alienación, el escapismo. El pueblo tiene su palabra auténtica y original, pero repite la voz de sirena de otros. Es la 'cultura del silencio' (Freire, 1974)" (Martínez Terrero, 1986:26).

Si los medios de comunicación comerciales tienen al lucro, a las ganancias económicas como su razón de ser, es viable pensar que el lugar más propicio desde donde defender los derechos de comunicación y con ellos a todos los Derechos Humanos, sean los medios de comunicación no comerciales: y allí aparecen los que aquí englobamos bajo el concepto amplio de medios sociales.

La tecnología aporta a que haya más posibilidades de intercambio comunicativo. Pero sin duda que será en los medios sociales donde este aprovechamiento se oriente directamente a fortalecer este intercambio -como derecho y como puerta a otros derechos-, y no se desvíe hacia el afán de lucro que los medios comerciales, como empresas, lógicamente tienen. "Ciertamente, las posibilidades de intercambio se centuplicaron, a la medida de una libertad individual sin límites, pero estos intercambios se realizan a través del sesgo de industrias 'culturales' cuyo poder financiero y económico suele oponerse a toda idea de cultura y comunicación" (Wolton; 2001:15). Por coincidir con lo que señala Wolton es que tomamos como eje central de nuestro trabajo a los medios sociales, y más específicamente a la radio social.

Los medios sociales, además, son los que mejor pueden aprovechar las virtudes de las nuevas tecnologías sin perder sus objetivos comunicativos, incluida la comunicación interpersonal, cara a cara y la organización democrática de su trabajo. Los medios sociales son el lugar para garantizar el ejercicio de la comunicación real en un mundo que se fascina cada vez más por la técnica. Poder comunicarse con Indonesia es un valor, pero puede ser también un perjuicio si implica dejar para después la comunicación con mi vecino. Porque la clave es pensar globalmente para actuar localmente¹¹. En este sentido, los medios sociales pueden aprovechar como nadie las dos facetas que los avances tecnológicos y la mundialización -sin dejar de entender que todo esto tiene un claro aspecto económico con la globalización- introducen. "Las técnicas, principalmente de la comunicación, permiten en general hacer economía de esfuerzos. Pero si ofrecen un servicio superior, siempre es a un *costo*, no solo financiero sino también antropológico, puesto que toda técnica, sobre todo de comunicación, consiste en remplazar una actividad humana directa por una actividad mediatizada por una herramienta o servicio. Y, por lo tanto, suprimir una experiencia humana, cuyo contenido no siempre se encuentra en las técnicas. Hoy en día, ninguna promesa técnica menciona *lo que se pierde* en esa comunicación mediatizada por las nuevas técnicas" (Wolton; 2001:246). Los medios sociales son quienes están en posición de atender lo mejor de los dos frentes, porque no basan sus decisiones en lo económico y tienen entre sus objetivos la voluntad de la comunicación en

¹¹ Atribuido a Patrick Geddes, en http://en.wikipedia.org/wiki/Think_Globally,_Act_Locally

sentido amplio.

Adentrémonos, entonces, en revisar por qué el soporte radiofónico es considerado aquí como el mejor lugar para ejercer los derechos de comunicación, y luego por qué son las radios sociales los espacios por excelencia para esto. Revisaremos también su historia, sus distintas denominaciones y especificidades, y sus características generales que nos permiten englobarlas bajo un mismo concepto, y que nos permiten entenderlas como experiencias dignas de ser reconocidas y defendidas en distintos planos, por su importancia en el ejercicio de los derechos de comunicación.

CAPÍTULO II.

RADIO Y RADIO SOCIAL

1. El soporte radiofónico

En este trabajo hablaremos concretamente de radio, porque consideramos que es el medio en el que mejor se ejerce el derecho a la comunicación, y en donde mejor se realizan los objetivos de la comunicación comunitaria y alternativa, muy asociada -desde nuestro punto de vista- al ejercicio efectivo de los derechos de comunicación.

Como ya lo mencionamos, de la totalidad de los derechos de comunicación, el derecho a la comunicación quizás sea el más mancillado o menos respetado, y el menos ejercido por las sociedades, sobre todo por los sectores vulnerables. Los medios hegemónicos de comunicación son en realidad medios de *información*, y todas sus reivindicaciones posibles respecto de los Derechos Humanos se limitan a intentar dar una imagen de objetividad informativa frente a su audiencia en nombre del derecho a la información. Y en algunos casos pueden llegar a enarbolar el derecho a la libertad de expresión como razón justificativa de cualquier tipo de práctica de estos medios y sus intereses comerciales. A su vez, el derecho a la libertad de expresión puede resultar vago si no se muestran las maneras en que esa expresión puede efectivamente llevarse a cabo por todos y todas (tal el carácter y la definición de los derechos). Muchas veces es libertad de expresión, pero solo para medios y periodistas.

Esa expresión efectivizada, el paso superador que es el Derecho Humano a comunicarse entre las personas, y el derecho a la información que muchas veces está cercenado por distintos intereses, son parte de los derechos de comunicación. Si hay un lugar en el cual estos tienen más posibilidades de ser ejercidos, ese lugar son los medios que tienen a ese ejercicio entre los objetivos y razones de su existencia: los medios que aquí genéricamente llamamos sociales.

De todos los soportes mediáticos, creemos que la radio, por sus características diferenciales, es un terreno más fértil para que se dé este ejercicio. “La radio, que nació como un medio de comunicación auténtico, esto es con ambivalencia entre dos comunicantes, derivó por cuestiones comerciales, en un medio unipolar y pasó de la comunicación a la información” (Malbrán; 2010:23). “Es el medio de comunicación social más barato y universal, más ágil e inmediato” (Sánchez; 2003:7). Entre esas características que aportan a la idea de que el radiofónico es el formato en donde los derechos de comunicación pueden ser tomados más en cuenta, aparecen la histórica fidelidad con el oyente, la capacidad de imaginar, la cercanía y la confianza, entre las más importantes:

“La radio es el único medio que puede entrar en la vida cotidiana. Un

medio que básicamente será definido por su oyente como su acompañante. Un medio que, lejos de demandar esfuerzos e interferir con su vida individual, se adapta a sus oyentes.” (Bergaglio y Tagle, en Girard; 2002:4).

Revisemos esas características que hacen de la radio el soporte elegido para hablar del ejercicio de los derechos de comunicación:

a. Fidelidad

Desde sus comienzos como medio de información en los años 20 del siglo XX, la radio es el medio al que su público le es fiel. Se ha planteado una relación de armonía y cariño muy particular entre el medio y sus consumidores, que no se ha logrado con la prensa, ni con la televisión ni con Internet.

Entendemos que esto se debe a la mezcla de varias de sus características diferenciales y que serán abordadas luego. La radio es el medio al que más se le cree; es el que en apariencia habla desde un lugar más cotidiano y habitual; que entiende mejor el concepto de diálogo porque en todo momento parece hablarle a cada uno de sus oyentes. Y es más permeable a recibir sus respuestas.

Por otro lado, el oyente es oyente. Tanto de una emisora en particular como de la radio en general. Eventualmente puede cambiar a otras, pero rara vez otorgue igual respeto y devoción a lo que obtenga de otros tipos de medio. El oyente de radio es fiel con el formato y muchas veces con determinada emisora. Esta fidelidad posibilita una cercanía fundamental para la existencia de la comunicación en sentido amplio.

b. Cercanía

El formato radiofónico es un formato que se entiende como más cercano a las personas. Al basarse en el sentido del oído, es el que plantea una relación más íntima: “Más que la vista, más que el tacto, el oído es el sentido de la intimidad” (López Vigil; 2004a:36); “Como es el oído al que se dirige, la radio es un medio de comunicación íntimo, casi privado” (López Vigil; 2004a:37). “(...) El oído insta una relación con el tiempo que está en el orden de la simultaneidad, y no de la secuencia” (Sfez; 2007:65). Esta sensación, agregamos, provoca cercanía, y por lo tanto, la confianza que luego mencionaremos. Lo cual vuelve a alimentar la idea de acercarse. La radio es el medio “que mejor se acomoda a la demanda del público, definiéndose como acompañante y servidor, tornándose una fuente de autorreconocimiento e identificación” (Brandolín y Rosboch; 1998:351).

La radio es el bastión mediático que reivindica la oralidad, que remite a la relación humana de una forma más instintiva y primigenia: “Al principio eran las palabras, la sabiduría pasaba de boca a oreja, de oreja a boca, de generación en generación, en una tradición oral que duró muchos siglos, equivalente al 99% de toda la historia humana” (López Vigil; 2004a:11). La cultura oral y el oído son fundamentales en la historia humana, mucho antes que la cultura escrita.

En esta interpelación íntima, la radio se posiciona más cerca de su público. Esta cercanía, sumada a la confianza que origina, le abre las puertas a ser parte de la vida cotidiana, a entrar en la familia, a acompañar. Dice López Vigil (2004a:21): “(...) cuando la televisión aparece, la radio se reacomoda y (...) cambia de espectáculo familiar a compañía individual”. La radio sirve “(p)ara acompañar la soledad y amenizar la compañía (...)” (López Vigil; 2004a:21).

Quien se abre a la radio, puede escucharla como quiera, puede cerrar los ojos, nunca perderle atención. Y ella seguirá allí, como un miembro más de la familia. Esa intromisión positiva hace que se la acepte y se la integre a la vida cotidiana. Esto provoca una cercanía que redundando en la fidelidad otorgada, y por lo tanto, en la confianza: “(...) a ellos y a ellas les interesaba *tomar café conmigo* en esa intimidad mágica que permite la radio, especialmente cuando todavía es de noche y comienza a amanecer. Lo primero es lo primero. Lo primero es la amistad” (López Vigil; 2004a:398).

c. Confianza

Las personas confían en la radio. Una vez que la han hecho entrar al seno más íntimo de su vida cotidiana y la han dejado allí, sin remplazo, otorgándole fidelidad, por supuesto que una consecuencia es creer en ella.

Los tiempos de la radio, más relajados, con programas largos, permiten al oyente profundizar en algunos temas, como así también en las personalidades de cada conductor y de la misma radio. Esto, que también es cercanía, aparece para brindar confianza en el medio. De unas palabras escritas en un papel, sin cara, se puede desconfiar; de un conductor televisivo al que vemos poco tiempo por semana, maquillado y pasando de un tema a otro, también. Pero cómo desconfiar en quien nos habla al oído, de quien nos interpela directo al sentido que por excelencia es el de la intimidad y el cuerpo, por mucho tiempo durante el día, dándonos lo que queremos escuchar -gracias a la compartimentación de los públicos-¹², y de una forma que nos estimula y tiene en cuenta nuestra capacidad de imaginar, crear, opinar y pensar.

¹² La gran variedad de emisoras y programas hacen plausible que haya contenidos para todos los públicos. Esta posibilidad hace que la elección de los oyentes sea por algo que realmente los satisfaga -no como en la TV donde las opciones son menores y menos diversificadas-. Por lo tanto, un oyente de radio tiene más chances de obtener lo que busca, y quedarse allí, siendo fiel y cercano. Y confiando.

Todos los medios de comunicación -sobre todo en el siglo XX, el siglo de mayor crisis de las instituciones de legitimación como la Iglesia, los ejércitos o incluso los Estados- legitiman. Se cree en ellos más que en otras instituciones: “Los medios de comunicación sí legitiman, porque el público cree en lo que se oye y se ve a través de ellos. La gente confía, tiene fe en las palabras a imágenes que presentan” (López Vigil; 2004a:24). Pero la radio, por sus componentes diferenciales que le aportan cercanía, legitima aún más.

La generación de confianza en la radio puede corroborarse con datos concretos. Como señalábamos oportunamente (Godinez Galay; 2010:12):

“La confianza que genera la radio, la posiciona en un lugar muy importante a la hora de desarrollar sus posibilidades y su rol social. En Chile, por ejemplo, la encuesta Barómetro CERC elabora un ranking año a año con las instituciones que provocan mayor confianza en los chilenos. Las radios suelen estar entre los primeros tres puestos. A su vez, la encuesta CEP evaluó la confianza ciudadana en el terremoto de febrero de 2010 y luego de él. Las radios están terceras con 80%, solo superadas por los bomberos y los carabineros.

En México, la Encuesta Nacional de Viviendas Mitofsky revela que en 2006, si bien bajó la confianza de la ciudadanía en el conjunto de los medios de comunicación, no fue así con la radio en particular, que mantuvo su cuarto puesto. Un estudio de UNIMER de 2004, posiciona a la radio como el medio de comunicación que genera más confianza en los costarricenses.

Según la encuesta Latinobarómetro de 2009, la radio se ubica segunda en niveles de confianza, con 56% en Latinoamérica en general. Detallado por países, los primeros son Paraguay (71%), Venezuela (69%), Chile (65%), Uruguay (63%), Costa Rica (62%), Argentina (61%), Brasil y Panamá (60%). El último del listado es Honduras con 40%. De todos modos, es evidente que se trata de números muy altos, incluso si hablamos del porcentaje más bajo de todos ellos.”

d. Imaginación

La limitación del soporte se vuelve su mayor virtud. Lo que a priori puede ser identificado como una falencia, es una de las claves de la atracción que produce la radio. El hecho de que se

pueda contar solo con sonidos no es una limitante, sino que es la posibilidad de ejercitar la creatividad y la imaginación, tanto del productor como del oyente. Y esto también es valorado a la hora de generar el vínculo soporte-consumidor.

Del lado de la producción, se puede crear una historia en escenarios de fantasía o con cambios bruscos en los tiempos y espacios, sin necesidad de grandes producciones o de recurrir a un gran presupuesto. Con algunos sonidos, un productor puede dibujar un escenario y una acción espectaculares. Asimismo, un conductor y buena música, pueden generar un programa radial con un buen clima. Si se trasladara esto a la TV, al anclarse con la imagen, provocaría un gusto a poco, porque no habría nada librado a la imaginación.

Del mismo modo, el oyente recibe historias, personajes y programas más abiertos, que deben ser completados por él mismo. Hall habla de las clausuras:

“Como elemento significante entre otros elementos en un discurso se ratifica como polisémico. De hecho, la manera en que se estructura en relación con el resto de elementos sirve para delimitar su significado dentro de ese campo específico, y produce una ‘clausura’ de tal manera que se sugiere un significado preferente.

Nunca puede haber un significado único, unívoco, para un ítem léxico sino que dependiendo de su integración en el código bajo el cual ha sido elaborado, sus posibles significados podrían organizarse en una escala que transcurre desde los dominantes a los subordinados. Esto evidentemente tiene consecuencias en el otro extremo de la cadena comunicativa: la recepción. No existe ninguna ley que asegure que el receptor va a tomar el significado preferente o dominante de un episodio de violencia, precisamente de la misma manera en que el productor lo había codificado.” (Hall; 2004:225)

La radio es terreno fértil para que las clausuras sean menores o menos restrictivas de la multiplicidad de lecturas. Aquí, los significados de lo que se comunica no están completamente clausurados desde la producción y admiten una mayor participación creativa del usuario para que al poner de sí mismo, esa historia o programa cierre recién en la escucha y no venga -como en la televisión- codificado y anclado con una imagen que nos dicte cómo son las cosas que escuchamos. Desde un radioteatro hasta un programa periodístico, desde un final abierto de una historia hasta imaginar la cara del conductor del informativo, será escuchado de tantas formas como oyentes haya. Con mayores o menores desvíos respecto de la intención del productor, otorga la posibilidad de que el radioescucha esté en un rol más creativo, y deje de ser un mero receptor pasivo. El texto radiofónico se completa con la escucha personal de cada

oyente. Por tanto, es una escucha activa y creativa.

Esto es una clave para pensar en el derecho a la comunicación. Un soporte que desde su concepción formal necesita del “receptor” para que los textos se completen, y nunca se sepa con exactitud cómo han de completarse, es un soporte que está concebido para una mayor interacción, y para el ida y vuelta como centro de la relación comunicativa.

“(E)l oído hace ver al ojo interior, a ese que llamamos *imaginación*. Los ojos de la cara pueden estar cerrados. El tercero, el de la mente, sigue bien abierto y espera que los demás sentidos -especialmente el oído- lo estimulen” (López Vigil; 2004a:40).

e. Mayor penetración

Este trabajo pone énfasis en América Latina. Y la radio es el medio con mayor penetración en esta región, en tres sentidos:

- tecnológico: hay gran cantidad de aparatos de radio por persona. Según datos de 2001 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT; 2001), en América Latina había 44 aparatos de radio por cada cien habitantes, contra 23 televisores, 7 periódicos y 5 conexiones a Internet. En 2008, bajó a 40 radiorreceptores por cada 100 habitantes, y 22 televisores (UIT; 2008:26). Esta penetración se da principalmente porque su precio es bajo; no requiere necesariamente electricidad de red en zonas donde no hay o es escasa; no requiere Internet; no necesita conexiones; las ondas radiofónicas de distinto tipo evaden diversos obstáculos geográficos, trasladándose con éxito.
- sentimental: nos referimos a lo ya señalado sobre la cercanía y confianza, dándose sobre todo en la región latinoamericana, y amparado en un rico historial de buenos resultados (algunos ejemplos se verán más adelante).
- y conceptual: la radio es mejor y más entendida en amplios sectores, ya que utiliza el sentido del oído, que está históricamente asociado a la forma natural de comunicación humana, y porque evita, entre otros, el problema del analfabetismo, tan generalizado aún hoy, sobre todo en zonas rurales. “En nuestros países, se lee poco y se escribe menos. La cultura de nuestros pueblos es, fundamentalmente, oral. Pasa de padres a hijos y de generación en generación. En este sentido, el medio radio es, sin duda, el más adecuado para intercambiar esa cultura y hacerla conocer o reconocer por la gran audiencia.” (López Vigil; 2001b:9-10).

Respecto de la penetración de la radio en la región -y en el caso de su país, Colombia-, afirman Antequera Ripoll y Obregón (2002:149):

“En los países en desarrollo, la radio es el medio con mayor penetración, por encima de la televisión, con un promedio cercano a los dos billones de aparatos receptores y con una penetración, a nivel mundial, de un aparato receptor por cada tres personas. Esta realidad nos presenta a la radio como un medio con un rol altamente protagónico en naciones como la nuestra. Quizá la mayor evidencia del importante papel que juega la radio en los procesos de desarrollo social y a nivel cultural se encuentra en la utilización y/o función de este medio como una herramienta de cambio social y de fortalecimiento cultural, bien sea planeado o producto de la misma dinámica social y cultural en que se desenvuelve la radio o bien como una herramienta de participación social y cultural que les permite a los consumidores radiales ser protagonistas de las transformaciones sociales y culturales.”

Sobre este punto, comenta MacBride (1987:82):

“En los países en desarrollo, la radio es el único medio de comunicación que puede llamarse propiamente medio masivo; es un conducto fácil y económico para llegar a regiones remotas.”

f. Fácil producción

La radio tiene otros tiempos de producción, emisión, y escucha que la TV. Tiene otras posibilidades que cualquier variante gráfica. Tiene menos complejidad que el cine. Y tiene más alcance e intimidad que la Internet.

Como ya señalamos, es especial en cuanto a las posibilidades de producción, ya que solamente con sonidos podemos crear un escenario que es muy costoso o definitivamente imposible de generar en formato audiovisual. Con poco se puede hacer y comunicar mucho. La producción de contenidos y obras de diverso tipo, es mucho más simple que en la televisión o en el cine, ya que solo se deben maniobrar sonidos. Y hoy en día, muchos *softwares* y la informática en general facilitan y abaratan la tarea hasta hacerla más accesible que otros soportes, transformando a muchas personas en productores o potenciales productores. Esto sin duda es una clave importante en la democratización del acceso y participación en los medios, y por lo tanto, en el ejercicio de los derechos de comunicación.

En comparación con otros medios, la producción de radio requiere muchos menos conocimientos específicos. A su vez, los conocimientos necesarios pueden ser rápidamente

adquiridos y multiplicados en el ejercicio mismo de la producción y la transmisión.

g. Bajos costos

Además, la radio se caracteriza por los bajos costos de instalación y difusión, comparada con el cine y la TV, o con la prensa que requiere gastos constantes de impresión y distribución. La Internet podrá competir a nivel de costos de instalación, producción y distribución, pero aún está en ciernes. La radio *on line* es una interesante variante, también en proceso de desarrollo aún. Por otro lado, Internet no requiere de administración de un espectro limitado, sino que por el contrario, es el lugar en donde las experiencias pueden multiplicarse, a priori, sin filtro ni autoridad. Por esto es que no tiene la misma relevancia a la hora de pensar en un trabajo que abarque el análisis de herramientas legislativas para la defensa del ejercicio de la comunicación mediática.

Volviendo a los costos de la radio, la hacen un medio posible para más personas, tanto en la instalación de una emisora, como en cuanto a costos constantes de producción, y también en cuanto a costos de recepción. Y esto se vuelve mucho más importante cuando hablamos de radio comunitaria: “En cuanto a los factores técnicos podemos nombrar el nacimiento de la radio en frecuencia modulada (FM), los receptores a transistores a bajo precio y los transmisores baratos de bajo poder, todo ello contribuyó a generar una explosión de radios comunitarias” (Sánchez; 2003:7).

h. No interrumpe la vida

Comunicarse con otros es parte de la vida de las personas. El derecho a la comunicación, como lo decíamos, tiene entidad legítima mucho antes que entidad legal, porque es impensable la vida social sin comunicación. Y es impensable la vida del ser humano sin sociedad.

En esta tónica, la radio es el tipo de medio que ingresa más naturalmente a la vida cotidiana, que puede formar parte de ella, y que puede hacerlo sin interrumpirla. Para escuchar radio no hace falta dedicarle un tiempo especial en el que solo se haga eso. La radio acompaña el devenir de las actividades habituales de las personas.

Esta estructura constitutiva de la relación medio-público se da de un modo tan natural como la ancestral necesidad de comunicarse. En este sentido, la radio es el tipo de medio en el que los derechos de comunicación pueden tener mayor lugar y de un modo no agresivo, no invasivo y no excepcional.

3. La radio social

Ahora bien, si consideramos que el tipo de medios de comunicación donde hay más posibilidades de ejercer los derechos de comunicación son los llamados sociales, y que el formato cercano por excelencia es la radio, se produce una intersección que nos hace interesarnos por la radio social a los fines de analizar el ejercicio del derecho a la comunicación, sus posibilidades reales y su defensa legislativa.

La que llamamos genéricamente radio social abarca una gran cantidad de subtipos, los cuales tienen distintos orígenes históricos o especificidades puntuales, pero todos comparten las características e intenciones esenciales, lo cual nos ha permitido agruparlas para facilitar las referencias. Las llamamos sociales como un modo de identificarlas positivamente y no respecto de alguna ruptura con lo establecido. La palabra *social*, además, permite poner en relieve que su esencia no es comercial, como en el resto de los medios, y que sus objetivos y acciones se enmarcan dentro de la intención de generar mejores condiciones de vida para las personas.

“Todas estas emisoras, a pesar de las diferencias que provienen básicamente de los públicos a los que se dirigen, tienen algo en común: no se conforman con el uso comercial de los medios de comunicación. Aspiran a poner en primer plano la finalidad sociocultural de éstos.”
(López Vigil; 2001a:1)

Describiremos estas características que las hacen interesantes como bastión de la defensa de los derechos de comunicación, y que por lo tanto marcan la necesidad de defenderlas, entre otras cosas, mediante herramientas legislativas o jurídicas. Nuestro norte al respecto lo entendemos con Hays (2003:16) cuando señala que “la radio que queremos, necesitamos y alentamos está dispuesta a asumir responsabilidades no ya como testigo externo de la historia, sino como actor directo de los nuevos procesos sociales que se viven, y es tal su nivel de implicación que no solo reporta la crisis sino que se interesa por obtener soluciones”.

a. Características generales de la radio social

Estas son las que podemos esbozar como características generales de la radio social como el lugar donde sostenemos que pueden fortalecerse de mejor manera los derechos de comunicación. Veremos que algunas de ellas están directamente vinculadas al ejercicio y defensa de varios de los derechos de comunicación. Y algunas, puntualmente, permiten vislumbrar la relación concreta entre radio social y el derecho a la comunicación. Cabe aclarar que estas características se confunden y fusionan todo el tiempo, se llaman unas a otras, por lo cual la clasificación no espera ser tajante, sino solo una organización para presentar la especificidad de la radio social.

a.1. Sin fines de lucro

Las radios sociales no tienen fines de lucro, no existen para perseguir una ganancia económica. Esto no quiere decir que no necesiten dinero, ni que esté mal que lo manejen o lo busquen. Simplemente es que nadie se enriquece con el excedente económico al finalizar un año fiscal, pues el mismo -de haberlo- se reinvierte en el proyecto, ya sea en salarios, equipamiento, difusión o subproyectos especiales.

Esto ya la posiciona en una base vocacional distinta a la comercial. Por ser experiencias que no nacen para buscar el lucro, vemos la posibilidad de que los derechos tengan más lugar en ellas.

a.2. Gestión horizontal o participativa

En las radios sociales se suele dar un mecanismo participativo en la toma de decisiones. En su mayoría, son gestionadas por colectivos de trabajo, organizaciones, movimientos sociales o grupos de personas afines. Si bien puede haber cargos, estos son útiles para la formalidad, y en los hechos las decisiones se toman consensuadamente por el grupo que lleva adelante la emisora.

Algunas experiencias funcionan con la metodología de asamblea, lugar en el que se toman todas las decisiones. En otras, las resoluciones se toman sin la necesidad de reunir a todo el colectivo, discutir y votar, ya que el hecho de que existan objetivos que han unido a ese grupo de personas, hace que puedan hacerse elecciones basadas en un acuerdo original, siempre y cuando sea claro que su orientación concuerda con la misión programática de la radio. En las radios comerciales, no importa si las decisiones de la empresa se contradicen con la voluntad de los empleados: se toman igual.

a.3. Fortalecimiento de derechos

Ya sea en los objetivos programáticos de las radios sociales, como en su actividad cotidiana y el tipo de contenidos que emiten, aparece el fortalecimiento de los derechos en sentido amplio. Las radios sociales son un actor más en las reivindicaciones populares que intentan reducir las injusticias, tender a la redistribución y revertir los atropellos. Esto se expresa tanto en los temas y enfoques que aparecen en las programaciones, como en las voces expresadas en ellas, y las actividades que las radios realizan fuera de la emisión.

Las radios sociales son el lugar en donde será más factible encontrar expresiones políticas, culturales y artísticas vinculadas al sentir popular o ignoradas por los medios comerciales. "(...) la radio busca articularse con los movimientos sociales y las organizaciones ciudadanas. (...) Se

trata de vincular la comunicación con el desarrollo” (López Vigil; 2004a:228).

En virtud de su voluntad de divulgar y luchar por el ejercicio de los Derechos Humanos, aparece la obvia pero importante cuestión de que varios de esos derechos son los que describimos como parte de los derechos de comunicación, incluido el derecho a la comunicación propiamente dicho, defendido en los hechos por estas experiencias. En estas radios estos derechos se ejercen, y también aparecen como contenido de las programaciones y del trabajo diario.

“La agenda, desgraciadamente, es muy amplia: los derechos de la Declaración Universal, tanto individuales como sociales; los derechos laborales y los derechos del consumidor; los derechos de las mujeres frente a maridos machistas y otros especímenes que andan sueltos por las calles; los derechos de niños y niñas, que incluyen todos los otros derechos, más el de jugar; los derechos de ancianos y jubilados; los derechos de las nacionalidades indígenas y las poblaciones negras; el derecho a la preferencia sexual; el derecho inaplazable de la Naturaleza, herida de muerte por ambiciones cortoplacistas. Todo lo que empeora la calidad de vida de ciudadanas y ciudadanos entra aquí, incluido el derecho a la comunicación (¡y a instalar radios comunitarias!)” (López Vigil; 2004a:552).

a.4. La emisora como espacio social

Una característica fundamental a la hora de defender a las radios sociales por su rol en la defensa del derecho a la comunicación, es que estas emisoras, más allá de su programación, se constituyen como un importante espacio de interacción social de las comunidades. La radio social del barrio o del pueblo, es el lugar abierto a sus oyentes, porque se intenta que sea apropiada por ellos. De este modo, cuando es posible, en las emisoras funcionan centros culturales, bibliotecas populares, comedores, se hacen recitales, fiestas, talleres de capacitación y exposiciones, entre otras expresiones socioculturales de vinculación y enriquecimiento mutuo. Así, en este sentido, también es fundamental su defensa ya que constituyen un espacio físico en donde las personas se encuentran, se vinculan, comparten, crecen como tales, y ejercen su derecho a la comunicación más elemental.

Es importante entender esta posibilidad de socialización directa que las radios sociales ofrecen, no mediada por las emisiones. Es este hecho uno de los más importantes para posibilitar la comunicación entre pares. En virtud de las características que las radios sociales tienen en este sentido, es que podemos defender la idea de que son efectivamente útiles para el ejercicio del derecho a la comunicación, y lo son mucho más que las radios comerciales.

Como espacio de encuentro, incentivan la participación. Como espacio de participación, expresan algunas de las características más importantes del derecho a la comunicación, porque éste “(i)mplica la participación. Parte del principio de que hay una transferencia interactiva de información” (Alén y Duhalde; 2007:93).

Como los clubes, las radios sociales pueden funcionar de lugar de pertenencia e intercambio, siendo la programación una excusa, o por lo menos no lo único que tienen para ofrecer a la comunidad.

a.5. Ciudadanización

La ciudadanización del ciudadano es un concepto en apariencia redundante. Nos referimos a que no se es ciudadano por el mero hecho de tener documento de identidad y votar: “*Ciudadanía* es ejercicio de poder. Es pasar de simples pobladores con cédula a personas que participan activamente en la vida de su comunidad, de su país. Que piensan con cabeza propia y pesan en la opinión pública, que eligen a sus gobernantes y también los fiscalizan, que denuncian la corrupción, que se organizan, que se movilizan, que no se conforman con la democracia representativa y ejercen la participativa.” (López Vigil; 2004a:522). Que reclaman, pero que también trabajan para solucionar los problemas propios. Las radios sociales aportan en este sentido difundiendo temas de relevancia social, llamando a involucrarse en los problemas, mostrando que la voluntad social permite resolverlos, y fomentando el debate y la capacidad de incidencia de la sociedad. “Hablando, opinando libremente, nos *ciudadanizamos*” (López Vigil; 2004a:522).

Las radios sociales son un canal de participación y divulgación, sobre todo para quienes tienen menos espacios para expresarse: “No queremos ser *la voz de los sin voz*, porque el pueblo no es mudo. Ellos saben mucho mejor que nosotros lo que quieren y necesitan. Solo les falta el canal de expresión, la caracola tecnológica, la radio” (López Vigil; 2004a:521).

Este es otro ejemplo en el cual los derechos de comunicación, expresados en la labor de la radio, permiten el ejercicio de otros derechos y la participación en la vida política y social.

a.6. Intermediación

Es un concepto de José Ignacio López Vigil (López Vigil; 2004b) con el cual se realiza la capacidad de las radios sociales de intermediar entre las demandas ciudadanas y su resolución por parte de las instituciones responsables: “(...) (E)l periodismo de *intermediación*. ¿En qué consiste? En ejercer ciudadanía desde los medios de comunicación. En fiscalizar a los poderes públicos, que son delegados. Y a los poderes privados, cuando violan los Derechos Humanos”

(López Vigil; 2004b:198). “También encendemos la radio para resolver los problemas. No me pagan en la empresa, subió la gasolina, el imbécil de mi hijo gastó un montón de plata en una línea erótica, cortaron el agua sin avisar (...)” (López Vigil; 2004b:196).

Esta característica es importante en la medida en que es un aporte más para generar participación social en los problemas sociales, fomentar la preocupación por su resolución, y demostrar que los cambios concretos son posibles. Por otro lado, pone a la radio social en el centro de la importancia en base a su rol en la mejora de las condiciones de vida. Y realiza su utilidad práctica frente al entorno, lo cual refuerza su capacidad en el desarrollo de una comunicación que tenga un impacto de ida y vuelta, sea este diálogo tanto inmediato como prolongado en el tiempo.

Al respecto, Wolton (2001:149) señala que “no hay democracia de masas sin comunicación, y por ésta debe entenderse no solo los medios y las encuestas, sino también el modelo cultural favorable al intercambio entre las élites, los dirigentes y los ciudadanos. Desde esta perspectiva, los medios y las encuestas son a la vez instrumentos dados a los ciudadanos para comprender el mundo y la concretización de los valores de la comunicación, indisociables de la democracia de masas”. En este sentido, la radio social favorece el intercambio -la comunicación, en definitiva- entre ciudadanos pares, pero también entre ciudadanos y dirigentes o instituciones del Estado. Este intercambio redundará en cambios concretos a las condiciones de vida y al ejercicio de los derechos.

a.7. Identificación social

Si la radio es un soporte cercano, la radio social está más cerca aún de las problemáticas de la comunidad. No solo por ser la expresión de sus intereses, sino porque tiene las mismas vivencias que sus oyentes. Como gestora de mejoras y lugar de la expresión, las radios sociales viven integradas a la comunidad, son parte de ellas, son accesibles, hablan el mismo idioma y se ubican en el lugar en donde está el ciudadano, ya sea porque la emisora está allí, o porque la emisora sale a la búsqueda de la vida social circundante.

a.8. Libertad e independencia de acción

Es más posible que las radios sociales sean proyectos independientes, y como tales, tengan la línea política editorial que ellos quieran, sin ser influenciada ni programada por alguna entidad con otros intereses. En esta medida, generan más confianza aún al interior de la comunidad, que sabe que lo que la radio dice es probable que lo diga porque realmente lo sabe o lo opina, y no por un mandato externo.

A su vez, esto provoca la libertad de acción, que permite que si alguien tiene una buena

iniciativa y se puede realizar, se haga. Esto referido tanto a la experimentación en el terreno de los contenidos, como a la posibilidad de canalizar pedidos, demandas o ideas surgidas desde la comunidad.

a.9. Micrófono compartido

La posibilidad de las radios sociales de abrir el micrófono a la comunidad, y el hecho de que los programas que integran la emisora sean hechos por personas de la comunidad, es fundamental en el derecho a la comunicación. Aquí vamos a poner en relieve el hecho no menor de que muchas personas se sienten realizadas al escuchar que las mencionan en un medio de comunicación, al escuchar allí su voz, al ver que leen sus mensajes, que su opinión es escuchada. Esto es básico para entender a la comunicación como una necesidad: necesitamos comunicarnos con otros, sentirnos escuchados, que nuestra interpelación encuentra asidero. Aparecer en la radio del barrio nos puede aportar en la construcción de la propia identidad. Escuchar que se nos nombra en la radio, y saber que otros también lo están escuchando, muchas veces fortalece nuestra dimensión identitaria, nos hace ser, nos da entidad. Y nos da un sentimiento de pertenencia a algo común y colectivo, como es la escucha radiofónica, la cual en este sentido quizás puede ser releída como deudora de las reuniones de intercambio oral alrededor del fuego.

Las personas no solo tienen derecho a opinar, sino a que esa opinión sea escuchada. Y esto importa no solo para que otros conozcan nuestra posición y se fomente el debate, sino también para que yo consagre la realidad de tener entidad a través de que mi opinión se cristalice en una expresión mediática, que pueda ser escuchada por mis pares no conocidos. “De lo que tenemos necesidad es de hablar y tener la sensación de ser escuchados. De allí a escuchar verdaderamente al otro hay un paso” (Wolton; 2001:57).

Y podemos pensar que esta característica tiene más lugar en la radio, no solo por una cuestión técnica y porque los tiempos de la radio dan más lugar a la apertura del micrófono, sino también por una cuestión de igualdad. Al participar esporádicamente de un programa, escucho mi voz en radio, tal cual escucho la de un conductor. No es mi voz contra la voz y la imagen de un conductor de televisión. En ese acto de igualdad o de diálogo justo en términos de los sentidos que se ponen en juego, se favorece la identidad.

Por otra parte, esto es multiplicado en lo que hace a radio social, ya que en lo ideal, esta posibilidad de “aparecer en radio” debería ser mucho mayor que en una emisora comercial. Asimismo, la posibilidad de tener un programa propio es más alcanzable para cualquier miembro de la comunidad, en las radios sociales. “En eso no han sido tacañas las emisoras populares de América Latina, en hacer hablar a la gente. Durante cinco décadas han empuñado la participación de la audiencia como perfil básico de sus programaciones. Con

enormes costos y sacrificios, han llevado los micrófonos al último caserío, al barrio más apartado, a la profundidad de la selva y a las alturas de la sierra” (López Vigil; 2004a:521).

“Que la gente hable en nuestras radios, sea para protestar por un abuso o para pedir una canción romántica. Que participen en un debate sobre la clonación genética o en un concurso de chistes. Doblemente se gana: el locutor aprende a escuchar y el oyente a hablar. Nada nos humaniza más que el diálogo, la palabra.” (López Vigil; 2004a:521).

En el siguiente pasaje se ve la importancia de abrir el micrófono, no solo para la autorrealización, para escucharse en radio, sino para sentirse acompañado por vivencias similares al escuchar al vecino, al escuchar al par. Y en definitiva, generar un ambiente de comunicación que fomente la solidaridad, las luchas comunes, el intercambio, el sentirse comprendido e identificado por otros:

“Cuando el campesino se oye hablar u oye hablar al compañero por la radio sobre problemas propios o parecidos, rompe el cascarón fatal del aislamiento y comienza a sentirse integrado en una sociedad más amplia que su pequeño campito. Este sentimiento de solidaridad es la semilla de una conciencia de clase. Al escuchar a compañeros contar cómo han superado sus problemas, comienza a pensar que su realidad también puede cambiar. Comienza la conciencia crítica.” (Martínez Terrero; 1986:48).

a.10. Comunidad de intereses

Las radios sociales en general existen en torno a comunidades de intereses, grupos que comparten vivencias, anhelos, inquietudes. Este solo hecho es una forma de comunicarse entre pares. Cuentan con la ventaja de poder recibir y canalizar los intereses de la comunidad, enriquecerlos, sistematizarlos, discutirlos y divulgarlos con la participación de la propia comunidad, posibilitando así la toma de conciencia e incorporación de más radioescuchas con la consecuente ampliación de la base de participación de los oyentes en dichas comunidades.

“Las radios comunitarias representan los intereses de su comunidad, sea ésta una pequeña localidad o un amplio sector social. Pueden ser intereses barriales o campesinos, sindicales o gremiales, étnicos, de género o de generación, intereses de una comunidad universitaria o de un grupo de ecologistas, artísticos o deportivos, intereses de los niños y niñas, de iglesias, de organizaciones populares, de movimientos sociales inconformes con la actual distribución de la palabra y las riquezas, que

buscan un mundo más equilibrado y más feliz” (López Vigil; 2001a:6).

a.11. Trabajo local

Si bien no debe confundirse a la radio social con radio chica o de poco alcance, lo cierto es que la inclinación por las comunidades de intereses muchas veces puede coincidir con un impacto local. Las radios sociales están en sintonía con lo que sucede en el mundo, piensan globalmente, pero pueden actuar localmente, entendiendo lo local no solo como lo geográfico, sino también en torno al concepto de comunidad de intereses. De este modo, su impacto es real. En lo que concierne a la comunicación, este impacto la favorece en la medida de que permite compartir con otros, fortaleciendo los vínculos específicos que hacen al propio entorno social. En tiempos de globalización económica e indiferenciación cultural mundializada, el accionar local, cercano, promueve el sentimiento de pertenencia a la comunidad de intereses más afín, aquella a la que podemos acceder ejerciendo la comunicación intersubjetiva cara a cara. “En las emisoras locales, en efecto, los ciudadanos se ven reflejados, miran sus problemas e imaginan soluciones, hablan entre sí, suenan sus músicas preferidas, cruzan opiniones y se organizan para mejorar su calidad de vida. A través de una radio pequeña, se logra una comunicación intensa. La comunidad se escucha y, escuchándose, crece su autoestima individual y colectiva. Los vecinos se conocen más, se reconocen mejor. La radio local construye *identidad*” (López Vigil; 2004a:524).

En una concepción de reconocer lo diferente no solo como posible sino como necesario, fortalecer las identidades específicas, como nunca antes logra promover el enriquecimiento común y el desarrollo a nivel global. Cuantas más identidades diversas y seguras de sí mismas existan, capaces de convivir con otras y de reconocer el valor de las identidades ajenas, mejor será para el ejercicio de una comunicación que enriquezca culturalmente.

a.12. Trabajo en red

Las radios sociales se vinculan con otras radios sociales. No están solas. Tienden lazos, se intercambian contenidos e información. Construyen redes para que los esfuerzos de cada emisora se multipliquen al congeniarse con otras. Así, forman parte de asociaciones regionales, nacionales y/o internacionales, producen conjuntamente entre varias emisoras, comparten material. Este trabajo en red es otra forma más de vinculación, ahora con otras realidades y comunidades, y también aporta en el sentido del ejercicio de una comunicación más plural, diversa y efectiva. El trabajo en red de las emisoras acerca en cierto sentido a las comunidades de pertenencia de cada una de ellas.

Las radios sociales participan en la construcción de redes porque tienden a unirse, porque entienden que parte de su definición es no aislarse, es la construcción participativa. Y así como

impulsan la participación en sus comunidades, no pueden dejar de participar a niveles regionales y globales. El libre flujo de experiencias e ideas que propicia el trabajo en red, realimenta a las radios y al conjunto del movimiento. Y, además, nos muestra cómo funciona de hecho la estructura de la comunicación de ida y vuelta propiamente dicha.

A partir del trabajo en red, las radios sociales, entre otras cosas:

- comparten material
- se dan a conocer
- generar una comunidad de protección
- informan sobre lo que sucede en sus lugares de pertenencia
- comparten ideas sobre producción, gestión y financiamiento
- buscan financiamiento conjuntamente
- generan actividades políticas y culturales
- comunican entre sí, de alguna manera, a los miembros de las comunidades en donde se insertan

a.13. Incentivo para el debate

Por sus características de independencia, de fortalecimiento de derechos, de visión democrática, las radios sociales son el lugar llamado a entablar debates entre distintas visiones, que generen un enriquecimiento a quienes lo protagonizan y a quienes lo escuchan. Esto es importante, porque pone en primer plano al concepto amplio de comunicación, donde hay un ida y vuelta entre distintas opiniones, como una clave democratizadora. “En la coincidencia de significados y la diferencia de sentidos radica precisamente la enorme riqueza de la comunicación humana” (López Vigil; 2004a:56).

“Nuestras emisoras, independientes de intereses políticos y comerciales, pueden y deben asumirse como parlamentos al aire libre, como ágoras de ciudadanía. Una radio comunitaria vive en *estado de elecciones*. A través de ella, la gente de la calle opinará sobre la gestión de sus gobernantes, sumará y restará apoyos, cuestionará, exigirá transparencia política y económica. Se trata de tomar en serio la democracia, *la soberanía que reside en el pueblo*” (López Vigil; 2004a:550).

En definitiva, la radio social fortalecerá derechos, será intermediaria para resolver problemas, abrirá el micrófono, pero también fomentará el debate con fines de enriquecimiento mutuo en y con la comunidad, que redunde no solo en la comunicación como un hecho importante en sí

mismo, sino que también funcione con un impacto real sobre la vida cotidiana y los problemas comunes.

a.14. Función teléfono

Una importante función que se da en las radios sociales es la función telefónica, muy relacionada con el derecho amplio a la comunicación. Muchas radios de este tipo funcionan comunicando a pares, quienes a través de mensajes a la radio, le dicen a un amigo o familiar que mañana lo irán a visitar, que les desean un feliz cumpleaños o que hoy llegarán tarde del trabajo. Esto ha sido muy importante en zonas donde no todo el mundo tenía teléfono, y era más fácil acercar un mensaje a la radio para comunicarse con un conocido a grandes distancias. Hoy la generalización del teléfono celular mitiga esta necesidad, pero no la anula, para nada. La radio social sigue usándose como lugar para enviarse mensajes e informaciones entre personas, o de instituciones a la comunidad o de personas individuales al resto de la comunidad. El celular, en muchos casos, lejos de anularla, facilita esta función, ya que para comunicar lo que queremos que se lea en la radio, se puede hacer mediante un mensaje de texto a la emisora. Así, desde comentarios como los mencionados, hasta llamados de una empresa local para buscar empleados para la cosecha, o del hospital para informar de la apertura de un período de vacunación, esta función comunicativa esencial es relevante.

a.15. Nucleador social

Por todas estas características, la radio social se constituye en un nucleador social, en un polo de atracción comunitario, en un faro. Permite e incentiva las relaciones humanas comunitarias. Atrae hacia la reunión, la interacción, la comunicación propiamente dicha.

b. Subtipos

Revisemos la historia y distintas denominaciones de los subtipos de radio social, dentro de los cuales encontraremos varias de las características antes descritas. Recordemos que aquí las tomamos colectivamente pero que interesa conocer sus especificidades, a los fines de detallar más sus historias y características, y de comprender el recorrido histórico-conceptual que respalda la idea de que hoy entendamos que son fundamentales para la defensa de los derechos de comunicación y que, como tales, deban ser defendidas legislativamente.

b.1. Comunitarias

Quizás sea el concepto más generalizado a la hora de hablar de este tipo de emisoras. Ya lo veremos más adelante en cuanto a la inclusión normativa. La radio comunitaria es un término

que acompaña la historia de todas estas experiencias, y remite, como lo decíamos, a comunidad de intereses, a ser el micrófono de quienes no podían tenerlo. “(...) (L)o que identifica a una radio como comunitaria no es su forma de financiamiento; ni su potencia o frecuencia; el formato de los programas o la ubicación, tamaño o decoración de sus estudios, sino sus objetivos y el carácter social de la misma” (Malbrán; 2010:186). “(...) (L)a radio comunitaria debe, de un lado, ser administrada por la comunidad, y de otro, servir a los intereses de dicha comunidad. Aunque existe una gran multiplicidad de definiciones, para la UNESCO la radio comunitaria es un medio de comunicación que da la voz a los que no la tienen, que sirve como vocero de los marginados y es el corazón de la comunicación y de los procesos democráticos en las sociedades” (Sánchez; 2003:6). No profundizaremos más en su descripción, pues este concepto amplio puede remitir a la generalidad de las emisoras que cuentan con las características que describimos anteriormente.

b.2. Educativas

El origen de las experiencias de radio social se remonta a 1947 en Sutatenza, Colombia. El Padre Salcedo eligió la tecnología radiofónica para ejercer su trabajo de alfabetización. Con la radio pudo llegar a grandes sectores de la población, evitando así muchas trabas económicas y geográficas. Esta es la primera expresión de la radio utilizada con un fin social. Pronto la experiencia comenzó a extenderse: “Es el caso de FREDER en Chile, de INCUPO en Argentina, de ERPE en Ecuador, de Radio Onda Azul en Puno, Perú, de ACLO en Bolivia, de Radio Occidente en Venezuela, de la FGER en Guatemala, de las Escuelas Radiofónicas en Nicaragua, en El Salvador, en Honduras... En Brasil, el MEB, estimuló la compra de emisoras en el Nordeste con el objetivo directo de retransmitir clases y otros programas de formación agrícola y cooperativismo” (López Vigil; 2001b:4-5). Las radios educativas también fueron llamadas radioescuelas, pues enseñar era su principal objetivo.

Una segunda etapa de las radios educativas, comienza con la experiencia de Radio ECCA de Islas Canarias, que con un nuevo método y títulos oficiales, comienza a influenciar a radios latinoamericanas como Radio Santa María (República Dominicana) y Fe y Alegría (Venezuela) (López Vigil; 2001b).

Muchas surgieron desde ámbitos progresistas del catolicismo, y su objetivo central fue la educación. Comenzando por la alfabetización, pronto sumaron prevención de enfermedades, consejos comunitarios de convivencia, participación de la comunidad, derivando de a poco en lo que fueron las radios populares.

b.3. Populares

La experiencia de las radios educativas amplía sus horizontes y diversifica sus contenidos y

objetivos. Agregan otros tipos de propuestas que sin dejar de ser educativas, atienden al entretenimiento, al sentir popular y comunitario general, excediendo lo meramente alfabetizador o capacitador. Basados en la educación popular de Paulo Freire, se diferencian de la concepción educativa de maestro-alumno de las radios mencionadas, considerando que la relación debe ser horizontal, no formal, y que el educando es activo y tiene conocimientos para compartir. Estas radios comienzan a denominarse como populares, y a constituirse como un espacio no solo de educación sino también de expresión y de acompañamiento.

“(...) (P)or lo general, las emisoras de radio emanadas desde el consenso popular, todas se han convertido en formidables herramientas de progreso y desarrollo y han llevado a cabo siempre diversas tareas relacionadas con la educación y la cultura de sus comunidades. De la misma manera que aquellas que nacieron como radios educativas, devinieron siempre en representantes de sus educandos, que eran la comunidad” (Malbrán; 2010:197-198).

Se toma al diálogo, entonces, como algo fundamental para el proceso educativo. En este sentido, se destaca la valorización de la comunicación dialógica que se expresa en estas experiencias de radio social. Un ejemplo es el de Radio Enriquillo de República Dominicana, referente de la radio educativa y de la ampliación hacia la denominación de popular:

“Radio Enriquillo (emisora del episcopado) se define como una emisora educativa en función de la organización de las clases populares para que sean éstas las que protagonizan el cambio. Educar es dialogar, es crear una relación en la que tanto el maestro como el alumno aprendan y se ayuden mutuamente y se comprometan juntos en una práctica de libertad” (Martínez Terrero; 1986:47).

Al respecto, agregamos con Ossandon (1995:24) que “la comunicación popular designa a un conjunto de prácticas comprometidas con el cambio social en aras de una transformación radical de la sociedad, que libere a las clases populares de la opresión.” En virtud de esto, el paso distintivo que realizan las radios populares respecto de sus antecesoras las educativas, consiste en lo siguiente:

“La radio se concibe como un elemento dinamizador de la organización social. En esta modalidad, se da una fecunda combinación entre el público masivo al que llega la radio y los grupos presenciales a donde llegan los locutores y promotores de la emisora para grabar y realizar programas desde la base.

A nivel informativo, comienzan a desarrollarse las redes de *corresponsales populares*. La emisora capacita a un grupo de voluntarios y voluntarias y éstos envían pequeños escritos o llaman por teléfono a la radio para dar cuenta de lo que ocurre en sus comunidades” (López Vigil; 2001b:7).

b.4. Mineras/sindicales

Junto a las educativas, las radios impulsadas y gestionadas por trabajadores mineros de Bolivia, fueron las primeras en esta historia de la radio social. Tienen su especificidad en tanto no se volvieron a dar del mismo modo en otro lugar. Solo hubo experiencias en otros sindicatos de la misma Bolivia (López Vigil; 2001b).

Sus funciones fueron las de aglutinar a los trabajadores, compartir problemáticas y soluciones, aunar fuerzas en la defensa de sus derechos laborales, vincularse a distancia con otros trabajadores de minas lejanas a través de la creación de redes radiofónicas, capacitar a los trabajadores, ejercer una defensa común.

“Las Radio Pío XII (Bolivia) transmite debates entre los mineros sobre elecciones, etc. Los mineros hablan por teléfono desde la boca-mina, preguntando por temas de seguridad y por noticias. Además tienen una participación indirecta en el desarrollo de su programación. El radialista, a veces hijo de mineros, es un intermediario entre los directivos del sindicato y las bases” (Martínez Terrero; 1986:171).

Estas experiencias iniciáticas fueron tan apropiadas por la comunidad, que eran sostenidas por los propios mineros, quienes daban medio día de su salario mensual a la radio minera de su comunidad. Allí encontraban información útil para su vida cotidiana, y un lugar de expresión para todos y todas.

Entre las 25 radios mineras que llegaron a existir, podemos mencionar La Voz del Minero, Radio Ánimas, Radio Vanguardia de Colquiri y Radio 21 de Diciembre.

“Antes de la aparición de sus radios, los mineros sólo habían sido mansos receptores del mensaje unidireccional de las emisoras del sistema, las que sólo se ocupaban de venderles cosas o condenar sus huelgas. Ahora, con transmisores rudimentarios y de baja potencia, ellos eran los gestores del mensaje y se convirtieron en protagonistas del proceso revolucionario, dando a su audiencia acceso directo y sin restricciones a los micrófonos, y saliendo a las calles, para buscar la

opinión sobre todo lo que acontece en el país:

Desde el fondo de un socavón, un perforista critica una ley; un ama de casa se queja del aumento en el precio de la papa; un campesino denuncia irregularidades en el servicio médico.” (Malbrán; 2010:219)

b.5. Alternativas

El de radio alternativa es un concepto quizás más asociado a la academia, surgido desde el análisis intelectual de estas experiencias. Parecidas a las comunitarias como concepto amplio, podemos decir que podrían asociarse un poco más al concepto de contrainformación, es decir, a subvertir la información dominante, a funcionar como una opción respecto de lo sistémico, a deshacer los discursos hegemónicos establecidos. En este sentido, pueden verse como más confrontativas que las comunitarias, con un sentido político más directo y crudo, llevadas a cabo mayormente por jóvenes.

“La designación de radio alternativa nos lleva inevitablemente al concepto de alter: el otro. Queda claro, entonces, que se trata de la otra radio, la no oficial, la no institucional y tal designación adquiere entonces el carácter de un compromiso: restar fuerza al discurso institucional, que, como hemos visto, a veces, se aleja de la verdad.” (Malbrán; 2010:182)

También las podemos asociar a geografías más urbanas. Un ejemplo paradigmático es FM La Tribu de Buenos Aires.

b.6. Libres

Esta es la denominación generalizada en Europa. Más en el estilo de las alternativas, las radios libres son radios que en general pueden asociarse a clases medias y medias bajas de jóvenes estudiantes o profesionales, intelectuales comprometidos en la lucha social a través de la acción directa, enfocados en discutir con el sistema imperante. En Brasil también suele utilizarse esta denominación.

b.7. Ciudadanas

En cierto modo, este concepto se parece al de radio social, en el sentido de que agrupa varias denominaciones del sector. Es un concepto amplio, pero que a su vez pone énfasis en el rol de estas radios respecto del fortalecimiento de derechos, las luchas comunitarias, las reivindicaciones sociales y la gestión de soluciones para los problemas cotidianos y de fondo.

Para este concepto, lo fundamental es que las radios permiten ejercer la comunicación entre pares, pero en el ámbito público, otorgándole a esas voces la capacidad de incidencia.

Uno de sus principales impulsores es José Ignacio López Vigil, quien en su libro *Ciudadana Radio* afirma:

“(…) Las radios ciudadanas no se definen por el lugar donde están instalados sus equipos y cabinas. Ni por la edad de sus públicos. Ni por una visión nacionalista estrecha. Estas emisoras asumen un concepto amplio, revolucionario, indispensable, de ciudadanía global.” (López Vigil; 2004b:22)

b.8. Insurgentes

Son las experiencias de radio surgidas en tiempos de rebelión o resistencia, en general llevadas a cabo por grupos insurgentes o guerrilleros. Estas radios suelen ser itinerantes, con programaciones esporádicas o de algunas horas al día, y suelen servir para ejercer la contrainformación respecto de los medios oficiales, para informar sobre la situación y opinión de la insurgencia, para concientizar, para dar ánimo a la población y a los mismos guerrilleros en seguir adelante en su lucha, para organizar las estrategias, y hasta para desorientar, confundir y frustrar al enemigo.

Los ejemplos más paradigmáticos son los de Radio Rebelde en Cuba, que comenzó a transmitir en la clandestinidad mientras se preparaba la Revolución de 1959; FM Venceremos y FM Farabundo Martí, durante la guerra civil de El Salvador, que fueron un arma letal de la guerrilla que terminó expulsando a los dictadores impuestos por Estados Unidos; Radio Sandino en Nicaragua; y Radio Insurgente, del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en Chiapas, México.

Cabe señalar que en muchos de estos casos, es impensable su legalización, sobre todo durante conflictos armados. Son parte del amplio concepto de radio social, y por eso en algunos casos, de todos modos, algunas herramientas jurídicas permitirían defenderlas.

b.9. Indígenas y/o campesinas

Algunas radios, si bien podríamos llamarlas comunitarias, son gestionadas por comunidades indígenas, y prefieren denominarse específicamente. Sus características principales son que intentan ser el lugar de expresión de la cultura indígena, perpetuar la lengua y la cultura, y además son integradas por miembros de los pueblos originarios.

Las radios campesinas son radios comunitarias con contenidos, gestión y oyentes campesinos, con problemáticas rurales. Muchas veces los sectores indígena y campesino coinciden, y es por esto que muchas de estas radios pueden ubicarse en un mismo grupo.

Algunos ejemplos en Argentina son FM del Monte, FM Pajsachama, FM Inti Manta, FM Sacha Huayra (todas del MOCASE -Movimiento Campesino de Santiago del Estero-), FM Petü Mogeleiñ (radio mapuche de El Maitén, Chubut), La Voz del Pueblo Indígena (Tartagal, Salta), FM de la Tierra (Cuesta del Ternero, Río Negro).

Algunas radios se definen como interculturales, esto es que conviven en su gestión y en los contenidos, miembros y no miembros de comunidades indígenas.

b.10. Radios escolares

Muchas escuelas cuentan con radio en su interior. Si bien algunas de ellas, solo la tienen por circuito cerrado, es decir, que se escucha dentro de la escuela y sirve como herramienta educativa y de participación de los chicos, muchas de ellas implementan las emisiones por frecuencia, constituyéndose en radios de la comunidad, más allá de su trabajo escolar, integrando no solo a la comunidad educativa, sino también al resto de las personas. En Argentina “suman centenares, aunque las contradicciones propias del sistema hayan hecho que sólo 47 cuenten con la autorización del COMFER (...) para transmitir (¡Las demás son ilegales, estando instaladas en edificios que son oficiales!)” (Malbrán; 2010:30).

b.11. Otras denominaciones

Otras denominaciones que podemos encontrar en este amplio campo de la radio social son las contrainformacionales, alterativas, barriales, locales¹³, de mínima cobertura o baja potencia¹⁴, asociativas, participativas, del tercer sector, comunales, rurales, independientes, clandestinas, truchas, piratas¹⁵.

b.12. Comentario adicional

Cabe mencionar que otros tipos de experiencia podrían entrar en el grupo de radio social, sobre todo por sus objetivos en fortalecimiento de derechos, en participación, en divulgación

¹³ Muchas de las radios locales o barriales, si bien pueden ser pequeñas empresas comerciales, son apropiadas por la comunidad y funcionan como un importante espacio de pertenencia y de gestión de problemas. En estos casos, son radios comerciales con una importante dimensión social.

¹⁴ Poca cobertura o mínimo alcance de ninguna manera pueden ser sinónimos de radio social. Pero muchas de estas tienen objetivos sociales, y por eso agregamos esta denominación como una de las que puede aparecer.

¹⁵ Estas tres últimas denominaciones ponen el acento en su ilegalidad. Es una forma muchas veces errónea de llamarlas, ya que como veremos, importa más su legitimidad, su trabajo y objetivos, que su condición legal circunstancial.

educativa y cultural, en su rol social. Pero aquí no se agregan, ya que no tienen las mismas condiciones ante lo legal. Estas son, por un lado, las radios propaladoras (en camiones o aviones, sobre todo para publicidad de actividades barriales), las radios de circuito cerrado (en escuelas o cárceles), las radios abiertas (en actividades puntuales o con amplificación pero sin frecuencia), las radios de aficionados, o las radios por Internet, porque no hacen uso del espectro y por lo tanto no entran en conflicto sobre su legalidad o no, y sobre la necesidad de estar en regla. Por otro lado, las radios públicas o estatales (nacionales, municipales o de ministerios) y las radios universitarias, porque tienen su propio carácter legal distinto del resto, por depender de instituciones o presupuesto del Estado.

La radio social tiene una tradición más vasta que la TV social. Esta historia ha permitido grandes resultados como ya lo hemos señalado, y sumado a las características de la radio como medio, es que este trabajo toma como centro a la radio social para relacionarla con el derecho a la comunicación y con la existencia o no de leyes defensivas o fortalecedoras de ambos.

Lo referido sobre herramientas legislativas y jurídicas, por tanto, vale también para TV, pero encaramos el trabajo con una mirada desde la radio, por las características diferenciales que le permiten ser el soporte por excelencia para la democratización de la comunicación.

Las radios sociales reúnen las características y tienen la potencialidad, amparada en resultados concretos a lo largo de su historia, para ser protagonistas en la defensa y ejercicio del derecho a la comunicación. Parten “de las necesidades de comunicación locales, en el que la principal característica es su carácter participativo y para lograrlo, se ponen en juego técnicas y recursos impensados por la radio comercial; mientras su función es vender y bajar línea política, la nueva radio se nutre del oyente, y acepta que sea él quién marque el ritmo e imponga ideas. Se produce, entonces, una empatía entre emisor y receptor, que los convierte en cómplices y ambos son así los elaboradores de un mensaje que estimula la socialización, recrea, educa, entretiene, pero cuyo principal fruto es devolver el papel de protagonista a las personas” (Malbrán; 2010:198-199).

Pueden ser el lugar de las *tres comunicaciones* que describe Wolton (2001:294-295):

“(...) el hombre enfrenta *tres clases de comunicación*: la comunicación *intersubjetiva o humana*, que es la de menor rendimiento, la más arcaica, la más lenta, la menos eficaz, pero sin duda la piedra angular de toda sociedad; la comunicación *mediática*, condición del vínculo social; y la comunicación en *Internet*, evidentemente de mayor rendimiento, pero cuya eficacia está en relación inversa con las dimensiones antropológicas que deja de lado. ¿Cuál es la elección? No elegir, sino buscar las tres

formas de comunicación. La primera, porque da sentido a la vida; la segunda porque está ligada a la sociedad y a la democracia de masas; y la tercera porque está en fase con la apertura de las sociedades y el creciente espacio de los flujos inmateriales.”

Estas tres formas de comunicación pueden ser ejercidas a través de las radios sociales. En ellas se efectúa la comunicación mediática, por supuesto. Pero también, como lo señalamos, funcionan como un lugar de socialización directa en donde se puede dar la comunicación intersubjetiva. En tiempos de grandes avances tecnológicos, también pueden ser el lugar donde las nuevas tecnologías como la Internet se usen de un modo distinto, acorde con un objetivo claro, un resultado social, y en donde la experimentación, los riesgos y la creatividad se den de un modo más libre por no depender de conseguir un rédito comercial.

ANTES DE CONTINUAR 2: DERECHOS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS SOCIALES

En la sociedad contemporánea, los derechos de comunicación y sus derivados son esenciales, no solo en el sentido de una armoniosa vinculación entre las personas, sino porque en su dimensión de incluir a la información, se constituyen en una herramienta ciudadana. Herramienta imprescindible para controlar a las instituciones del Estado, para educar, para saber más sobre temas de relevancia social, para facilitar la democracia, para tomar decisiones informadas, ya sea electorales como del día a día.

Los medios sociales y sobre todo la radio, a lo largo de su historia han permitido que las comunidades menos favorecidas hayan accedido a distintas cuestiones que se convierten en herramientas para vivir mejor. Ya sea capacitación y alfabetización a través de la radio, como el conocimiento de hechos que los medios hegemónicos ocultan o ignoran, lo cual permite contar con un abanico más amplio de conceptos, informaciones, conocimientos. Esto redundando en lo que llamamos una mayor y mejor ciudadanía del ciudadano. Lo hace partícipe de lo que lo rodea; deja de ser una estadística para convertirse en un protagonista de su propia historia; le brinda razones para ejercer la solidaridad, para buscar la justicia, para pelear por la educación o la salud. Esto se traduce en cambios concretos en lo cotidiano y a más largo plazo. Esta ciudadanía del ciudadano de la que son responsables las radios sociales, hace que muchas personas vivan mejor y tengan en su horizonte la posibilidad cierta de vivir bien, sin dejarse vencer por las circunstancias.

Para todo esto se necesita contar con la otra información, tener espacios de expresión, poder vincularse con los pares. En definitiva, contar con los derechos de comunicación. Aquí es donde aparecen los medios sociales -y más ciertamente las radios sociales- como herramienta y lugar, como palanca y como meta. Así, nos acercamos más a lo que analizó Bertolt Brecht como esperable:

“La radio debe ser transformada de aparato de distribución en aparato de comunicación. La radiodifusión podría ser el más gigantesco medio de comunicación imaginable en la vida pública, un inmenso sistema de canalización. Así sería capaz de emitir, pero igualmente de recibir. En otras palabras: si consiguiese que el oyente no solamente escuchase, sino que también hablase. Es preciso que la radio represente el gran discurso de los gobernados a los gobernantes. Los problemas de la comunidad, los debates sobre los precios del pan o de la carne, serían parte de los mensajes a ser enviados por los que hoy son apenas oyentes”. (Brecht, Bertolt, *Conferencia sobre la radio*, 1930; en Malbrán; 2010:193)

La radio social aparece como el espacio en donde poder ejercer la comunicación con miras a fortalecer la democracia.

“(…) Una democracia orgánica y participativa debe constituirse desde abajo, con el pueblo como protagonista central. Así, la democratización de la comunicación debe comenzar (y terminar) en el diálogo participativo del pequeño grupo local. Sólo con células sanas y activas se construye un cuerpo fuerte y dinámico. Sólo con una ciudadanía organizada y, por consiguiente, fuerte, se construye y se defiende una sociedad democrática” (Díaz Bordenave; 1995:17).

La vinculación con los pares y con las mismas radios sociales -que son vistas como pares-, otorga la dimensión de ciudadanizar al ciudadano, no solo en el sentido de brindarle herramientas de participación, debate y decisión, sino de poner en la cuestión pública a las personas. Que puedan salir del anonimato de sus hogares para escuchar sus nombres dichos por la radio. Este cambio simbólico resulta de vital importancia para muchas personas que de otro modo no lograrían tener contacto con medios de comunicación hegemónicos, no lograrían ser escuchados, no lograrían incidir con un mensaje. El casi superficial hecho de escuchar el mensaje propio en la radio, el dialogar con el conductor o el ser entrevistado, son hechos importantes que muchas veces dan la dimensión de persona a quien tuvo esa participación. La facilidad para ofrecerlos la tienen fundamentalmente las radios sociales, y es un diferencial respecto de las radios comerciales, en donde los espacios para que esto suceda están más limitados. Se trata de “ver en el grupo y en la comunicación grupal el único antídoto, el último baluarte de la persona contra la despersonalización masiva de la comunicación social” (Martínez Terrero; 1986:18).

Escucharse en la radio es reconocerse, es ganar dimensión y entidad. Muchas veces, más allá de la académica visión de las herramientas para la participación ciudadana, lo que importa es hablar y escucharse, es decir: comunicarse. Más allá del resultado, lo que importa es el proceso, es el ejercicio mismo de la libertad de expresión. Es la explicación de por qué hoy en día es más importante publicar en Twitter una frase para 40 seguidores que pueden ser todos conocidos, que enviarles un mail a esas 40 personas con la misma frase. Dice López Vigil “La voz privada nos hace seres humanos, la voz pública, ciudadanos”¹⁶. Los medios sociales son el espacio donde muchas voces pueden pasar de ser privadas a ser también públicas.

Este importante pasaje de lo privado a lo público aporta a las personas en su identidad, en la configuración de su personalidad, en hacer más amena su vida cotidiana. Y a que su voz tenga un sentido público. Estamos aquí volviendo al centro de la cuestión, que es que el ser humano

¹⁶ López Vigil, José Ignacio, en entrevista para esta tesina, México DF, octubre de 2010.

es en tanto vive en sociedad y a través de la cultura, con otros.

Díaz Bordenave (1995) afirma que los medios de comunicación son una herramienta para la vinculación entre ciudadanos, y que hay varias técnicas que harían que éstos sean un poco más dialógicos e interactivos. Propone entonces siete técnicas tomadas de Cabezas y Rosario. Sostenemos que estas técnicas propuestas tienen más posibilidades de efectuarse en las radios sociales. Por lo tanto, insistimos, son estos tipos de medios los indicados para ejercer una comunicación mediática más parecida a la comunicación no mediada. Las técnicas son: “La unidad móvil; el noticiero popular; el drama vivo; el sociodrama radiofónico popular; el concurso popular; la campaña educativa; el festival educativo” (Díaz Bordenave; 1995:18).

Volviendo a la posibilidad de participación activa ciudadana, los medios de comunicación sociales son imprescindibles para ejercer esta gama de derechos, encontrar las fisuras del poder (económico, político, cultural, mediático), y poner a la ciudadanía en un rol activo en la toma de decisiones y en el ejercicio del control y la demanda por el respeto de todo el resto de los derechos. El voto es una forma de ciudadanía excepcional, ya que se da cada ciertos años. Pero todos y todas somos ciudadanos y ciudadanas todos los días. Por eso entendemos que los derechos vinculados con la comunicación y la información son un paso inevitable hacia la consecución de todos los derechos. Y sostenemos que los medios sociales -y aún más la radio-, por tener objetivos de este tipo, son confiables como un camino para conseguirlos en los hechos. Y a lo largo de la historia han dado pruebas de que no solo es posible, sino real, necesario, imprescindible y cotidiano. Este tipo de medios son responsables de que los sistemas de comunicación hayan sido un poco más democráticos que lo que los medios hegemónicos comerciales y la misma ley hubieran querido. Y esto trae aparejada la diversificación de contenidos, temas, enfoques, opiniones y voces, que se traduce a su vez en más y mejor información, necesaria como herramienta social de decisión y participación. “(...) (E)ste ha sido el aporte fundamental, en distinta escala, de las múltiples FM y de los circuitos cerrados de TV, que permitieron multiplicar los canales de información para millones de habitantes del país, quienes supieron enfrentar un diseño comunicacional concentrado y monopólico cuya mira era satisfacer su vocación empresarial más que cumplir un rol social como el de informar” (Loreti; 1995:26).

Entonces podemos afirmar que estos medios, por su rol social, son legítimos más allá de que sean o no legales. Y son legítimos porque encarnan un mayor ejercicio del derecho a la comunicación, derecho que como ya hemos argumentado, también sigue la misma lógica de ser una reivindicación legítima más allá de que no esté generalizada su formalización legal.

La existencia de los medios sociales no solo ha hecho que el mapa de medios fuera más plural pese a la ley y a los Estados, sino que ha hecho posible que la ley, de a poco, interprete el reconocimiento y defensa de estas experiencias como una necesidad. La ley suele llegar tarde.

Legisla sobre necesidades y prácticas sociales previas y muchas veces ya establecidas por la propia usanza social. En este sentido, no es equivocado pensar que los años de ilegalidad de los medios sociales pueden verse como una falta de agilidad de la ley para interpretar el escenario de necesidad de protección de estos medios que, por todo lo que venimos señalando respecto de su rol en la comunidad y su aporte a los Derechos Humanos, se estaban ganando su lugar por derecho propio.

En este sentido vamos a hacer prevalecer la legitimidad por sobre la legalidad. Entendemos que por todo lo descripto, los medios sociales tienen la potestad ganada de poder actuar. Porque aportan al real ejercicio del derecho a la comunicación, y porque esto supone un valor para la vida en sociedad. En este sentido, la inexistencia de legislaciones que consagren plenamente a estas experiencias no debería ser un impedimento para que puedan actuar. Y de hecho, no lo ha sido: “La frontera de lo comunitario tampoco pasa por contar o no con la *licencia* para transmitir. Ciertamente, estas radios no tienen vocación de clandestinas ni gustan de andar en los tribunales acusadas de atentar contra el orden público” (López Vigil; 2004:535). La ilegalidad de estas experiencias remite a una ineficiencia o negligencia de la legislación, que no supo o no quiso contemplar ágilmente este escenario, y no a la comisión de un delito por parte de estos medios, pues su existencia no solo no constituye un delito por la importancia de los derechos de comunicación que posibilitan, sino también por el aporte al fortalecimiento de las democracias y al ejercicio de todos los Derechos Humanos. Gómez es tajante al respecto:

“No existirá democratización de las comunicaciones, si no se permite y garantiza el acceso en igualdad de oportunidades a todos los sectores sociales y, en especial, si no se reconoce legalmente al sector de medios comunitarios y se establece una reserva de espectro equitativa para su desarrollo.” (Gómez; 2011:23)

Estas experiencias no pueden ser llamadas ilegales, porque es la ley la que no ha sabido ajustarse rápidamente a la demanda social, demanda que expresa una necesidad vinculada a la vida en sociedad y al ejercicio de hecho de la comunicación entendida en sentido amplio. Igual que con el derecho a la comunicación -que no es aún generalizado en términos formales, pero del que hemos dado cuenta de su legitimidad-, los medios sociales son legítimos hasta que también sean legales. Y si no son legales en la mejor de las formas, seguirán existiendo y siendo legítimos igual.

Ahora bien, dentro del sistema de leyes, tratados y convenciones, a pesar de no ser generalizada la defensa de los medios sociales, su entidad, su necesidad y su utilidad para la sociedad, existen herramientas que permiten defender su existencia. Por un lado, hay convenios internacionales, tratados y declaraciones que, tomando en cuenta la definición de

medios sociales que venimos desarrollando y su rol central en la defensa de los derechos de comunicación -incluido el derecho a la comunicación propiamente dicho-, sirven para argumentar su defensa, desarrollo y fomento más allá de que no haya leyes que los contemplen.

Asimismo, una revisión de legislaciones generales y particulares de medios comunitarios en la región, nos permitiría identificar elementos positivos para argumentar en el terreno de lo legal, aquello que ya concluimos que es legítimo. Revisaremos esto en la segunda parte, como un aporte dentro de las reglas del juego de la legalidad.

SEGUNDA PARTE

ANTES DE CONTINUAR 3: RADIO SOCIAL Y LEY

Aunque crecientes, son pocos los ejemplos en los que las distintas experiencias de radio social son contempladas por la ley. En general son pocos los países que tienen legislaciones avanzadas de medios en las cuales aparece al menos mencionado el actor comunitario, alternativo o educativo de la radiodifusión. Menos los países que regulan específicamente el sector comunitario y menos aún los que lo hagan de forma inclusiva.

Este no reconocimiento por parte de la ley, después de tanto tiempo, pudo haber generado cierta desconfianza de estos medios hacia lo institucional. Desconfianza entendible si los Estados no solo no contemplaron a los medios sociales, sino que los tildaron de ilegales, los persiguieron, los anularon. Sin embargo, las radios han resistido y proliferado todos estos años.

Nos embarcaremos entonces en el debate sobre si la radio social debe depender de la ley. Creemos que no es necesario buscar el reconocimiento legal como única condición para que estos medios existan y transmitan. Porque, como ya hemos dicho, estas radios son el lugar más propicio para un mejor ejercicio del derecho a la comunicación que interpretamos como un valor supremo. Y además, porque aportan mejor que nadie para un buen ejercicio del derecho a la información, a la expresión, a la libertad de prensa, al acceso y participación en los medios, etc. Es decir, para el ejercicio de todos los derechos de comunicación ya definidos. De hecho, la historia muestra que estos derechos pudieron ser ejercidos muchas veces gracias a estos medios, sin que contaran con reconocimiento ni defensa legal. Es más, aun siendo abatidos constantemente por esas leyes y las fuerzas institucionales. En el balance, entendemos que vale más el ejercicio de los derechos que la letra de una ley, que puede modificarse. No así los derechos propios del ser humano, que siempre buscan expresarse, que se intensifican, detallan o profundizan, pero nada nos haría pensar, por ejemplo, que en el futuro no exista el derecho a la vida digna como algo establecido -aunque sí pueda ampliarse qué se toma por "vida digna"-.

Tampoco sirve pensar que porque esto ha sido así siempre, estar dentro de la ley no sirva para nada.

Nuestra posición es que el reconocimiento legal puede ser muy útil y necesario. No significa la resolución de todos los problemas, y ni siquiera significa que esas leyes -por mejores que puedan ser- sean respetadas, pero pone una base más sólida y más alta desde la cual seguir peleando como lo han hecho hasta ahora los medios sociales, para funcionar mejor y ejercer bien sus objetivos, que constituyen un valor positivo para todos y todas. "No es lo mismo tener ley que no, porque con ley hay derechos reconocidos, y hay cómo reclamar por el

incumplimiento. Pero no es que por estar escrito se vaya a cumplir”¹⁷.

La radio social existe y existirá con o sin ley. Porque la sociedad las necesita. De hecho, por ser responsables de un intento de democratización concreta, no han sido tenidas en cuenta por la ley, que muchas veces es la ley del poder al que no le conviene que existan en buena forma. Y sin embargo, funcionaron. Y funcionan.

Pero avanzando un paso más allá, si bien la ley tampoco garantiza su funcionamiento, y que haya o no ley no determina que existan las radios sociales o no, siempre será mejor cuando haya herramientas de todo tipo para defenderlas. Una de ellas es la acción directa, la resistencia. Otra, es la ley. En este sentido, al abordar en este trabajo el tema de la ley, ella se vislumbra como un elemento positivo a tener en cuenta para la defensa de los derechos de comunicación a través de experiencias mediáticas que han luchado por ellos en condiciones adversas. Si lo han hecho en condiciones adversas, lo podrán hacer en reconocimiento legal. Si ese reconocimiento legal les facilita algo de su trabajo, lo cual creemos que es así, su utilidad está justificada. Y si podemos reconocer elementos positivos en la normativa internacional y en las normativas nacionales, que avalen la existencia de las radios sociales, y permitan argumentar en contra de su avasallamiento, bienvenidos sean.

En este punto, es importante señalar la diferencia, por un lado, entre gobierno y Estado. Y, por otro lado, entre legalizar radios comunitarias y fundar radios por parte de los gobiernos.

La primera diferencia puede ser un aliciente para aquellas radios sociales que duden de la utilidad de operar en condiciones legales. Deberían comprender que más allá del gobierno de turno, lo que importa es la perdurabilidad de las radios sociales, y que su desempeño se dé en libertad máxima y en buenas condiciones. Y que eso no puede ser asociado al gobierno que circunstancialmente ocupó el Poder Ejecutivo mientras estas condiciones se dieron. Por un lado, porque se supone que la inclusión de las radios sociales en las legislaciones pasa por el “tamiz de la representatividad” que es el Poder Legislativo, conformado por fuerzas en proporción a lo votado por la voluntad general. En ese sentido, no se trata de la voluntad del partido político en el poder, sino de algunos más.

Por otro lado, porque es esperable que exista un Estado pendiente de las necesidades, que mejore la vida de los ciudadanos, que se constituya como un lugar de todos y todas, y que funcione en consecuencia. Hasta ahora esto es difícil de pensar en la Argentina y en el resto de Latinoamérica, donde tanto desde los oficialismos como desde las oposiciones se confunden a gobiernos y Estados como sinónimos, no reconociendo como medidas socialmente importantes las que hace uno u otro gobierno, o como obligaciones del Estado lo que se muestra como

¹⁷ Becerra, Martín, en Curso Profundizado sobre Derecho a la Información y a la Comunicación, Centro de Estudios de Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE), Universidad de Palermo, 4 al 8 de julio de 2011, Buenos Aires.

mérito de un partido político en el poder.

No faltan las posiciones anti-Estado en algunas radios sociales, ligadas a una visión más anarquista. Esta es otra cuestión, y resulta más entendible y coherente que aceptar que existe un Estado y cierta institucionalidad, pero rechazar lo que el Estado hace por miedo a estar aceptando a un gobierno. O, por el otro lado, presentar como gubernamental una acción estatal.

En segundo lugar, no podemos aceptar la creación de emisoras a las que se nombre como comunitarias o alternativas, por parte del gobierno. No es lo mismo que se legalice una experiencia de radio social surgida de un movimiento u organización, a que se invente una emisora y se designe a un grupo de personas creado para ello y afín al gobierno, para gestionarla. Aquí estaríamos frente a un aprovechamiento indebido de la posición de poder, para generar emisoras afines y vilipendiar el concepto de radio social, alternativa o comunitaria, que supone la construcción de un proyecto comunicacional por motus propio y con independencia del poder. El límite puede ser delgado. Una cosa es que una organización cree una emisora que busque su legalidad, y la línea editorial sea afín al gobierno de turno. Y otra es que el gobierno de turno, aprovechando su posición de poder, cree emisoras obedientes y las llame comunitarias.

Es más, sostenemos que ni siquiera debería hacerse esto desde el Estado. El Estado debe tener fondos de fomento de radios sociales, programas de capacitación, facilidades para la legalización, proyectos de apoyo técnico, tecnológico y comunicacional a radios sociales, pero para satisfacer las demandas que surjan desde la sociedad. O al menos tener un programa que recorra el país y analice las necesidades comunicacionales para, en consulta con las organizaciones, capacitarlas y facilitarles las herramientas para la instalación de radios sociales allí en donde no se vislumbraba como una necesidad pero que puede ser de utilidad. De ningún modo un programa estatal debería imponer la creación de emisoras comunitarias. Ellas deben surgir de organizaciones, movimientos, grupos de personas y ser gestionadas por ellos mismos y a su modo. El Estado, que deberíamos ser todos y todas, debe estar para cuando a esos grupos les surja una necesidad. El Estado tiene la valiosa herramienta de los medios públicos para fundar y gestionar emisoras propias. Aquí volvemos al problema anterior: éstas suelen entenderse mal como emisoras de los gobiernos, y defender a rajatablas su línea editorial, cuando por ser emisoras públicas del Estado deberían expresar todas las opiniones y ser un servicio público. Creemos que al existir este malentendido, puede extenderse hacia las radios comunitarias que surjan desde la iniciativa de un gobierno.

Como ejemplos de lo anterior, vale mencionar el caso de Bolivia, donde el gobierno de Morales creó redes de radios “comunitarias” que defienden la línea gubernamental. Entendemos que no deben llamarse comunitarias, y que constituyen un problema al haber aprovechado una

posición de poder para instalarse. Sobre este problema llama la atención AMARC al señalar que “El uso de emisoras que se autodefinen como comunitarias, financiadas desde los gobiernos (caso Bolivia) para crear una red de radios que disemine la voz oficial, constituye un campo de preocupación para la pluralidad y la independencia del movimiento comunitario” (AMARC; 2010a:58), y que “A fin de evitar que los apoyos gubernamentales se conviertan en una forma de censura indirecta, deben existir criterios claros y transparentes que garanticen el legítimo acceso a recursos del Estado sin poner en riesgo las líneas editoriales e informativas de estos medios” (AMARC; 2010a:39).

Revisaremos entonces elementos de todo tipo que permitan defender la existencia y desarrollo de las radios sociales. Por un lado, como argumentos para luchar por sus derechos de existencia, y por otro, porque así se comprende mejor su importancia y su rol social. Relevaremos tratados, convenios, declaraciones y recomendaciones internacionales, vinculantes o no, que hagan referencia a los derechos de comunicación que estas experiencias defienden y dan lugar, y también que hagan referencia a la radiodifusión social en alguna de sus expresiones (comunitaria, alternativa, educativa). Y veremos los elementos de reconocimiento que aparecen en las legislaciones de América Latina. Finalmente, haremos un comentario sobre la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual en la Argentina, el proceso de su constitución, su relación con la radiodifusión social, sus falencias respecto de ella y las oportunidades que posibilita.

CAPÍTULO III.

HERRAMIENTAS JURÍDICAS INTERNACIONALES PARA DEFENDER RADIOS SOCIALES

Haremos aquí un rastreo de herramientas jurídicas internacionales que permiten fundamentar la necesidad de defender a los radios sociales, y permitirían argumentar en contra de decomisos, cierres de emisoras, e incluso a favor de su inclusión plena en los marcos normativos. Siempre desde el enfoque de que a los radios sociales, al ser lugares propicios para el derecho a la comunicación, a la información, a la libertad de expresión, les caben las herramientas jurídicas que hablen en pos de la defensa de los derechos mencionados. Así, relevaremos tratados, convenios y declaraciones internacionales que sirvan como sustento de su defensa.

Cabe mencionar que en algunos casos se trata de convenios suscriptos constitucionalmente por la Argentina, lo cual les da rango superior a la ley. Y en otros casos puede tratarse de simples declaraciones o recomendaciones, pero que al ser de instituciones referentes y de importancia mundial, creemos que sirven como argumento legítimo de defensa.

1. Pactos y Tratados internacionales

a. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

Un antecedente claro a los tratados modernos de Derechos Humanos es esta declaración surgida luego de la Revolución Francesa de 1789, que abre una nueva época. Entre sus 17 artículos, destacan dos para los derechos de comunicación:

“X. Ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aun por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos del orden público establecido por la ley.

XI. Puesto que la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, excepto cuando tenga que responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.”

Aquí ya aparece la universalidad de la libertad de expresión y el concepto de comunicación.

b. Declaración Universal de Derechos Humanos

Adoptada por la Argentina mediante el artículo 75 de la Constitución Nacional, es la declaración más importante en materia de consagración de los derechos de las personas. Fue impulsada por la Organización de las Naciones Unidas y proclamada el 10 de diciembre de 1948.

El artículo 19 establece:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Estos derechos son universales, para todos sin distinción. Así lo establece la misma Declaración en su artículo 2:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

La universalidad de los derechos es el principio que nos permite entender que las radios sociales deben existir en buena forma, pues nada debería alterar la voluntad de cualquier persona que desee ejercer sus derechos. Y las radios sociales encarnan el ejercicio de los derechos de comunicación no solo para las personas que gestionan el medio, sino también para la comunidad en la que se inserta.

Respecto de la comunicación más allá de los medios, la Declaración establece en su artículo 20:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”

Este derecho va al centro mismo del concepto de comunicación, aunque no esté mencionado como tal. Ambos derechos combinados nos muestran la importancia de experiencias en donde se fomente la expresión, se dé información, y a su vez se constituyan como espacios de vinculación social, de diálogo, de intercambio, de reunión.

c. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Fue formulada unos días antes que la Declaración Universal, y es impulsada por la

Organización de los Estados Americanos. Establece en su artículo 4:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

A su vez, el artículo 21 establece el derecho a la vinculación interpersonal:

“Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.”

d. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Se adoptó en 1966 y entró en vigor en 1976. Este pacto de Naciones Unidas establece en su artículo 5:

“2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

Es interesante esta aclaración porque está diciendo que prevalecen los derechos humanos por sobre cualquier letra escrita, inclusive la del propio Pacto. Menciona a los derechos consagrados y formalizados, pero también a aquellos que se realizan en lo cotidiano en base a costumbre. Aquí ubicamos al derecho a la comunicación. Entendiendo esto, el Pacto establece que no hay pretextos para menoscabar derechos que se necesiten ejercer, ya sea por su consagración formal o por costumbre.

Yendo a lo más explícito y concreto, encontramos el artículo 19, inciso 2:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

El derecho a expresarse puede darse, según este Pacto, por cualquier medio y de cualquier forma, lo cual incluye la posibilidad, según nuestra interpretación, de utilizar medios propios de difusión, como las radios sociales. También reconoce este Pacto el derecho a la reunión pacífica (artículo 21).

e. Pacto de San José de Costa Rica

Así se llama usualmente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en 1969 en la capital costarricense. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. En su artículo 13 consagra los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión. En su punto 1 destaca:

“Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Esto es el espíritu mismo de los medios sociales: ser la posibilidad social de expresión pública, como así también brindar otras informaciones que son un derecho de la ciudadanía.

En el punto 3 se destaca:

“No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”

Aquí se menciona el término *comunicación* como un valor a ser resguardado. El derecho a comunicarse prevalece por sobre la decisión de un Estado. Por lo tanto, el Estado que no se adecua al cumplimiento de este derecho, es el que está en falta. No tomar medidas tendientes a asegurar el ejercicio de este derecho, sobre todo en sus aspectos más concretos como el desarrollo de medios de comunicación sociales, puede ser interpretado como una vía indirecta de restricción. En ese balance, prevalecen los argumentos de los derechos universales por sobre la situación legislativa momentánea de un Estado.

Respecto de la comunicación humana propiamente dicha, importa el artículo 15 del Pacto, sobre el derecho de reunión:

“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.”

Interpretamos este derecho como núcleo del derecho a la comunicación, a la interrelación, a la interacción humana. Nuevamente, validando a los medios sociales como un espacio de comunicación mediática democrática, y de comunicación humana interpersonal, este artículo respalda su defensa en virtud de constituirse en una oportunidad de reunión de las comunidades.

2. Las relatorías de libertad de expresión

Las relatorías de libertad de expresión, tanto de ONU como de OEA, son órganos fiscalizadores internacionales que visitan países, investigan, analizan la situación de la libertad de expresión en ellos, realizan informes y recomendaciones a los Estados. Juegan un rol importante en el establecimiento de las reglas del juego más cotidiano de la comunicación. Si bien sus informes no son vinculantes, gozan de gran prestigio y sus recomendaciones marcan el paso de muchos debates en la materia. Revisaremos algunos de los informes más relevantes para la defensa de los medios sociales como espacio del ejercicio de los derechos de comunicación.

a. Agenda de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (OEA)

Esta Relatoría defiende y promueve la libertad de expresión y la diversidad en la comunicación. En el punto 3 de la *Agenda de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: problemas persistentes y desafíos emergentes*, establece la importancia de “fortalecer la capacidad de las organizaciones de la sociedad civil encargadas de defender y promover el derecho a la libertad de expresión en la región.”

El punto 39 se refiere a los alcances de la censura indirecta:

“La asignación arbitraria de recursos públicos, como publicidad oficial, frecuencias o subsidios; la utilización arbitraria de los mecanismos de regulación y fiscalización; la creación de un ambiente de intimidación que inhibe la expresión disidente; la autorización explícita o tácita de las barreras impuestas por particulares para impedir el libre flujo de las ideas y, en particular, de aquellas que resultan molestas o incómodas al poder político o económico.”

Si se obstaculiza la voluntad de los medios sociales de estar en regla, estaríamos frente a una forma de censura indirecta, reforzándose los argumentos para entender la importancia del desarrollo de este tipo de experiencias.

El capítulo 5 de este documento se titula “Pluralismo, diversidad y libertad de expresión”. En el

punto 62 menciona:

“El alcance democrático de la libertad de expresión: que todos tengan la posibilidad de expresarse y de ser escuchados y que cada uno de nosotros pueda conocer lo que otros tienen que decir.”

Al respecto, el citado documento llama la atención acerca de que “las personas que integran los grupos sociales tradicionalmente marginados, discriminados o que se encuentran en estado de indefensión, son sistemáticamente excluidas, por diversas razones, del debate público. (...). El efecto de este fenómeno de exclusión es similar al efecto que produce la censura: el silencio.” Las radios sociales son medios que son útiles para achicar esta brecha que hay entre quienes pueden acceder a los medios y quienes no, fortaleciendo la capacidad de expresión y comunicación de los sectores menos beneficiados. Teniendo en cuenta que esta brecha se dimensiona como un problema, es esperable que los medios que sirven para reducirla, puedan realizar su tarea de la mejor forma.

El punto 64 describe las necesidades que tienen, en materia de derechos de comunicación, los distintos sectores con menos oportunidades. A su vez, señala por qué es importante actuar en beneficio de estos sectores como un paso imprescindible para la construcción de una sociedad democrática:

“Se encuentran en esta circunstancia de invisibilización, por ejemplo, las mujeres madres cabeza de familia que viven en situación de pobreza (o extrema pobreza), que no tienen los medios para difundir sus necesidades e intereses o para conocer alternativas que les permitan afrontar la discriminación o la violencia que cotidianamente sufren. Mujeres que en muchos de nuestros países deben soportar los efectos de una cultura sexista alimentada, en no pocos casos, por el poderoso flujo masivo de informaciones y opiniones al cual ellas no pueden acceder; indígenas que no pueden comunicarse entre sí en su propia lengua y ni conocer las discusiones, necesidades y propuestas de distintas comunidades ubicadas mas allá de las fronteras de su resguardo; afrodescendientes que viven en zonas marginales y deben soportar las consecuencias de culturas profundamente racistas sin poder incidir decisivamente en los debates que ayudarían a revertir los procesos de discriminación; comunidades rurales o barriales organizadas con el propósito de superar situaciones indignantes de marginalidad social, que no pueden conocer alternativas exitosas de acción colectiva ni informar adecuadamente a la sociedad sobre sus necesidades y propuestas; jóvenes dispuestos a crear en libertad que no

tienen canales de difusión de sus ideas y se ven obligados a renunciar tempranamente a sus sueños sin que hubieran tenido la oportunidad de que otras personas pudieran conocer sus propuestas creativas; personas con serias desventajas físicas o psíquicas, cuyas necesidades e intereses son sistemáticamente excluidas de la deliberación colectiva. En fin, millones de personas cuya libertad de expresión no se encuentra suficientemente asegurada, todo lo cual conduce a una falla fundamental en el proceso de deliberación democrática.”

El punto 66 afirma que hay un “déficit de protección de la libertad de expresión de los grupos marginados” que hay que afrontar:

“En primer lugar, es necesario insistir en la urgente necesidad de aplicar leyes antimonopólicas para evitar la concentración en la propiedad y en el control de los medios de comunicación. En segundo término, es necesario lograr que la asignación de frecuencias y licencias de todo el espectro radio eléctrico y en especial del nuevo dividendo digital, respete la obligación de inclusión que le impone a los Estados el marco jurídico interamericano y fomente así, de manera decisiva, el pluralismo y la diversidad en el debate público.”

Aquí vemos la voluntad de la Relatoría por establecer la importancia de que haya diversidad de voces, que todos los sectores estén en condiciones equitativas de acceder a medios de comunicación. Esto prevalece por sobre las condiciones técnicas que una ley pueda establecer. Miles de experiencias de radio social se arriesgan día a día para mantener sus medios en condiciones adversas con tal de preservar sus objetivos de diversificar el debate público, de dar herramientas para la verdadera libertad de expresión, de otorgar otra información y de vincular a las personas de las comunidades en un ejercicio cierto de la comunicación e inclusión social.

El punto 69 menciona concretamente a estas experiencias e interpela al Estado a generar las condiciones para su buen desempeño:

“Es preciso, entre otras cosas, que los Estados reconozcan y faciliten el acceso en condiciones de equidad, de las propuestas comerciales, sociales y públicas de radio o televisión, no sólo al espectro radioeléctrico, sino al nuevo dividendo digital.”

Pero los más elocuentes son los puntos 65 y 70. En el 65 menciona, al igual que en el *Informe*

Anual 2002 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en el capítulo IV “Libertad de expresión y pobreza”:

“La utilización de los medios tradicionales de comunicación masiva no siempre se presenta como medio accesible para la difusión de las necesidades y reivindicaciones de los sectores más empobrecidos o vulnerables de la sociedad. En este sentido, los medios comunitarios de comunicación y difusión vienen insistiendo desde hace tiempo para incluir en las agendas nacionales, estrategias y contenidos que atiendan a las necesidades de éstas comunidades”.

Aquí por masivos se refiere a los grandes medios comerciales. Y reafirma el rol de los medios sociales que venimos señalando, en cuanto a sus propias especificidades que distan de los objetivos y actividades que quieren o pueden cubrir los medios hegemónicos.

En el 70 menciona:

“Reglas como las anteriores permitirán proteger a las radios y canales comerciales de injerencias abusivas y les darán la seguridad de que cualquiera sea su orientación no serán objeto de decisiones arbitrarias. Este tipo de reglas promueve también la existencia de radios y canales de televisión públicos o estatales, independientes de los gobiernos, que promuevan de manera decisiva la circulación de ideas e informaciones que por su baja rentabilidad no suelen hacer parte de la programación comercial, y por su alto costo de producción o por los temas que abarcan, no son usualmente atendidas por las radios o canales sociales. Finalmente, regulaciones como las propuestas permitirán el reconocimiento y la promoción de medios de comunicación social que, como las radios y canales comunitarios, cumplen un papel esencial en las democracias de nuestra región. Se trata en estos casos de un marco normativo que promueva la vitalidad de la democracia si se atiende al hecho de que el proceso comunicativo no sólo debe satisfacer las necesidades de consumo de los habitantes (necesidades legítimas de entretenimiento, por ejemplo), sino las necesidades de información de los ciudadanos.”

b. Informe Anual 2002 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión

Ya mencionamos algunos puntos de este informe. Veamos que el apartado E del capítulo IV

“Libertad de expresión y pobreza” se titula puntualmente “El ejercicio de la libertad de expresión por los medios de comunicación comunitarios.” Allí, en el punto 39 se reconoce la importancia de su rol y la necesidad de que actúen en buenas condiciones:

“Las radios llamadas comunitarias, educativas, participativas, rurales, insurgentes, interactivas, alternativas y ciudadanas son, en muchos casos, y cuando actúan en el marco de la legalidad, las que ocupan los espacios que dejan los medios masivos; se erigen como medios que canalizan la expresión donde los integrantes del sector pobre suele tener mayores oportunidades de acceso y participación en relación a las posibilidades que pudieran tener en los medios tradicionales.”

A su vez, es abarcativo de las múltiples definiciones y tipos de radios que hemos elegido agrupar bajo la denominación de *sociales*. De este modo, intenta ser exhaustivo sobre todos los tipos de experiencia y asegurar la utilidad de todas ellas. La puntualización en el medio radio es relevante para nuestro trabajo, pues entendemos que su importancia para los derechos de comunicación es superior a la de otros soportes.

El punto 41 se enfoca en recomendar que los Estados tomen un rol proactivo en su defensa:

“Las radios comunitarias, que deben actuar en un marco de legalidad facilitado por los Estados, responden en muchos casos a las necesidades, intereses, problemas y expectativas de sectores muchas veces relegados, discriminados y empobrecidos de la sociedad civil. La necesidad creciente de expresión de las mayorías y minorías sin acceso a medios de comunicación, y su reivindicación del derecho de comunicación, de libre expresión de ideas, de difusión de información hace imperante la necesidad de buscar bienes y servicios que les aseguren condiciones básicas de dignidad, seguridad, subsistencia y desarrollo.”

Se reconoce la necesidad de las radios sociales en la medida de lo establecido por los puntos 38 y 39, en donde se señala que los medios de comunicación son necesarios para que la población participe, critique, debata y ejerza “presiones para que se adopten medidas tendientes a mejorar la calidad de vida de los sectores marginales o más vulnerables de la población” (punto 37), pero que “la utilización de los medios tradicionales de comunicación masiva no siempre se presentan como medio accesible para la difusión de las necesidades y reivindicaciones de los sectores más empobrecidos o vulnerables de la sociedad ” (punto 38).

El punto 42 afirma:

“En muchos casos, estas emisoras pueden, actuando dentro del marco de la legalidad, facilitar la circulación libre de información alentando la libertad de expresión y el diálogo dentro de las comunidades para promover la participación.”

Aquí aparece el doble rol de las radios sociales: como difusoras de otras informaciones, y como espacio para la comunicación, para el diálogo.

El punto 43 dice:

“Dada la importancia que pueden tener estos canales de ejercicio de la libertad de expresión comunitarias, resulta inadmisibles el establecimiento de marcos legales discriminatorios que obstaculizan la adjudicación de frecuencias a radios comunitarias. Igualmente preocupantes resultan las prácticas que, aún en los casos de funcionamiento en el marco de la legalidad, importan amenazas de cierre injustificadas, o incautación arbitraria de equipos. ”

Este punto reclama legislaciones nacionales que garanticen proactivamente su desarrollo, que no lo obstaculicen. Y a su vez, permite explícitamente condenar prácticas abusivas o discriminatorias por parte del Estado, haciendo prevalecer una vez más el derecho humano por sobre el procedimiento y la letra legal del propio Estado.

c. Informe 2003 sobre la Libertad de Expresión en Guatemala (OEA)

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión da gran importancia a los medios sociales en este informe elaborado en 2003. El capítulo E se titula “Las radios comunitarias en el contexto guatemalteco”. La entidad que este informe les consagra y la valoración positiva que tiene de ellas, son herramientas para avalar su defensa. Allí se señala:

“La Comisión y su Relatoría entienden que las radios comunitarias son positivas porque fomentan la cultura e historia de las comunidades, siempre que lo hagan en el marco legal. La Comisión recuerda que la entrega o renovación de licencias de radiodifusión debe estar sujeta a un procedimiento claro, justo y objetivo que tome en consideración la importancia de los medios de comunicación para que todos los sectores de la sociedad guatemalteca participen informadamente en el proceso democrático. Particularmente, las radios comunitarias son de gran importancia para la promoción de la cultura nacional, el desarrollo y la

educación de las distintas comunidades que conforman Guatemala. Por lo tanto, las subastas que contemplen criterios únicamente económicos o que otorguen concesiones sin una oportunidad equitativa para todos los sectores son incompatibles con la democracia y con el derecho a la libertad de expresión e información garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.” (Punto 414)

Este párrafo resulta elocuente en tanto advierte para qué sirven los medios sociales en una sociedad democrática, cómo contribuyen a que esa democracia sea posible, cómo tienen derecho a funcionar en buena forma, la postura de que este derecho no puede cercenarse de ningún modo y que esto supone una obligación para el Estado.

d. Informe Colombia 2005 de la Relatoría de Libertad de Expresión de (OEA)

El título de este informe es *Impunidad, autocensura y conflicto armado interno: análisis de situación de la libertad de expresión en Colombia*. El punto G del capítulo V se titula “Radios comunitarias”. En el párrafo 134 dice:

“Tal como lo ha señalado la Relatoría en otras oportunidades, las radios comunitarias, que deben actuar en un marco de legalidad facilitado por los Estados, responden en muchos casos a las necesidades, intereses, problemas y expectativas de sectores muchas veces relegados, discriminados y empobrecidos de la sociedad civil. En efecto, éstas [facilitan] la circulación libre de información alentando la libertad de expresión y el diálogo dentro de las comunidades para promover la participación [y] constituyen realmente el empoderamiento de los sectores marginales de cara a una comunicación democrática”.

Respecto del caso puntual de Colombia, menciona en su párrafo 137:

“La Relatoría valora positivamente el programa que se viene implementando desde las instancias gubernamentales para facilitar el acceso a la radiodifusión comunitaria en los municipios carentes de dicho servicio e insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos en la formulación de políticas, planes y programas con este fin”.

Y es contundente en el párrafo 138:

“La Relatoría señala que, dada la importancia que pueden tener estos canales comunitarios para el ejercicio de la libertad de expresión, es importante que se continúe asegurando el establecimiento de marcos legales no discriminatorios, sin formas de dilación que obstaculicen la adjudicación de las frecuencias para las radios comunitarias. La Relatoría exhorta al Estado para que tome en cuenta estas consideraciones.”

Para la Relatoría, el Estado debe actuar en favor de las radios sociales, porque entiende que tienen el derecho de ejercer su trabajo, pues este reviste un valor para la sociedad, tal como lo venimos exponiendo.

Y en el capítulo VI “Recomendaciones”, insta en la número 6 a “continuar con la puesta en práctica de políticas que incorporen criterios democráticos y de igualdad de oportunidades, como es el caso de las radios comunitarias.”

e. Informe Anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión (OEA)

Este informe retoma y ratifica muchos conceptos vertidos por informes anteriores, y destina una sección a la radiodifusión comunitaria (G. “Sobre los medios comunitarios de radiodifusión”). El párrafo 97 recomienda prestar atención a la importancia de estos medios, y que los Estados tengan una actitud proactiva de promoción y protección de los mismos. A su vez, recalca la importancia de estos medios en América Latina, concordando con nuestra elección de más adelante, de prestar especial atención a la región como escenario de contextos y vivencias similares para entender las necesidades argentinas:

“97. En varias oportunidades la CIDH y la Relatoría Especial han reconocido que los medios de comunicación comunitarios cumplen en nuestra región una función fundamental para el ejercicio de distintos sectores de la sociedad a la libertad de expresión y al acceso a la información. En dichos pronunciamientos han establecido que resulta necesario que los Estados los reconozcan legalmente y que se contemplen reservas de espectro para este tipo de medios, así como condiciones equitativas de acceso a las licencias que diferencien las realidades distintas de los medios privados no comerciales” (Relatoría Especial OEA; 2009:436-437).

Y agrega en el 104 que “se ha reconocido que los medios de comunicación comunitarios desempeñan una función esencial no solo en el proceso de inclusión social, sino como mecanismos para fomentar la cultura e historia, y para el desarrollo y educación de las

distintas comunidades” (Relatoría Especial OEA; 2009:438).

Respecto de lo legal, el párrafo 108 llama claramente a los Estados a legislar en favor de los medios comunitarios:

“La legislación debería definir apropiadamente el concepto de medio de comunicación comunitario, incluyendo su finalidad social y no comercial, y su independencia operativa y financiera del Estado y de intereses económicos. Asimismo, la legislación debería: (1) prever procedimientos sencillos para la obtención de licencias; (2) la no exigencia de requisitos tecnológicos severos que les impida acceder a ellas; y (3) la posibilidad de que utilicen distintas fuentes de financiación, como la publicidad, como medio para financiarse” (Relatoría Especial OEA; 2009:440).

El párrafo 109 recomienda sobre las reservas de espectro, es decir, el establecimiento de un piso de frecuencias para proyectos comunitarios:

“(…) asegurar frecuencias del espectro de radiodifusión para los distintos tipos de medios, y disponer específicamente que ciertas frecuencias sean reservadas para el uso de los medios comunitarios, en especial cuando éstos no estén representados equitativamente en el espectro. Al respecto, la Relatoría Especial ha insistido en la necesidad de que la regulación sobre radiodifusión establezca el deber de destinar parte del espectro a medios de comunicación comunitarios” (Relatoría Especial OEA; 2009:440).

Otra forma de contemplar la especificidad y la inferioridad de condiciones de estas experiencias de comunicación social, aparece en el párrafo 110:

“(…) deberían contemplarse procedimientos que no exijan requisitos tecnológicos severos que, en la práctica, impacten discriminatoriamente en estos sectores impidiéndoles siquiera formalizar una solicitud de licencia. Por el contrario, los requisitos para acceder a las licencias deberían contemplar las necesidades específicas de los radiodifusores comunitarios” (Relatoría Especial OEA; 2009:440).

En las recomendaciones, señala:

“Legislar en materia de radiodifusión comunitaria, de manera que se destine una parte equitativa del espectro y del dividendo digital a las radios y canales comunitarios. Al asignar estas frecuencias deben

tomarse en cuenta criterios democráticos que garanticen la igualdad de oportunidades de todos los individuos en el acceso y la operación de estos medios en condiciones de equidad, sin restricciones desproporcionadas o irrazonables (...).” (Relatoría Especial OEA; 2009:454)

Veremos más adelante cómo estas recomendaciones de condiciones especiales para el sector comunitario, recobran importancia para el caso argentino.

3. Otras declaraciones y recomendaciones

a. Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión (2007)

Declaración del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión y la Relatora Especial de la CADHP (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos) sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información que establece algunos puntos sobre la importancia de fomentar la pluralidad y la diversidad en los sistemas de comunicación. Si tenemos en cuenta que ese es el papel de los medios sociales, aquí también tenemos herramientas para fundamentar su existencia. Señala en uno de sus puntos que “Los diferentes tipos de medios de comunicación –comerciales, de servicio público y comunitarios– deben ser capaces de operar en, y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles” (p. 2). Las medidas específicas para promover la diversidad pueden incluir el reservar frecuencias adecuadas para diferentes tipos de medios.

Y agrega:

“La radiodifusión comunitaria debe estar *expresamente reconocida en la ley* como una forma diferenciada de medios de comunicación, debe beneficiarse de procedimientos equitativos y sencillos para la obtención de licencias, no debe tener que cumplir con requisitos tecnológicos o de otra índole severos para la obtención de licencias, debe beneficiarse de tarifas de concesionaria de licencia y debe tener acceso a publicidad.” (el resaltado es nuestro). (p. 3)

Este pasaje es fundamental para entender que los medios comunitarios no deben ser atropellados, que tienen legitimidad aunque no estén expresamente contemplados, porque en realidad deberían estarlo. Y no solo eso, sino que con condiciones diferenciales que propendan

a su mejor desarrollo y a un acceso equitativo a las posibilidades en pie de igualdad con todos los sectores.

b. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (OEA)

Esta Declaración específica, impulsada por la Convención Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), sostiene en su Preámbulo que “la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión” y que “cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático”. Vincula entonces la posibilidad de que todos y todas puedan expresarse, con el desarrollo global de las sociedades. De ahí la importancia del rol de los medios comunitarios. Porque son los que le dan micrófono a esas voces.

En el Principio 2 se menciona:

“Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Esto refuerza la idea de que la defensa de medios comunitarios es imprescindible, pues no se puede cercenar la igualdad de oportunidades a sus integrantes.

El Principio 5 establece:

“La censura previa, interferencia o presión directa o *indirecta* sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.” (el resaltado es nuestro).

No debe haber restricciones de ningún tipo -ni siquiera indirectas- que se conviertan en obstáculos para la libre expresión.

El Principio 6 es importante en la medida en que consagra el derecho de todos y todas a ejercer la práctica comunicativa mediática, sin necesidad de ser periodistas:

“Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión.”

El Principio 12 establece la necesidad de abogar por la diversidad y pluralidad en los medios de comunicación al decir que “Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos.” Y qué mejor que la existencia de medios comunitarios para asegurar la pluralidad de voces. Y completa, especificando sobre radio y televisión acerca de que se debe garantizar la igualdad de oportunidades de acceder a ellos: “Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.”

c. Declaración sobre Diez Desafíos Claves para la Libertad de Expresión en la Próxima Década

Es la Declaración conjunta entre el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). Fue impulsada en 2010 de cara a los desafíos de la década.

Uno de los diez desafíos mencionados en la introducción (desafío 7) es el de “la falta de un marco regulatorio que garantice la existencia, independencia y el adecuado sostenimiento de las emisoras públicas y comunitarias”.

Ya en la Declaración en sí, el punto 5 “Discriminación en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión” plantea:

“La igualdad en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión continúa siendo la excepción, en tanto los grupos históricamente menos favorecidos —como mujeres, minorías, refugiados, personas indígenas y minorías sexuales— aún luchan para que se tengan en cuenta sus opiniones y para poder acceder a la información que les concierne.”

Y entre las cuestiones señaladas como “preocupantes”, advierte acerca de “los obstáculos a la

creación de medios de comunicación por grupos históricamente menos favorecidos”. Si esto es algo preocupante, quiere decir que es necesario y esperable que los medios sociales cuenten con apoyo y facilidades para que puedan actuar y desarrollarse de la mejor manera, sin presiones y con cada vez menos inconvenientes, porque su existencia es legítima y necesaria.

El punto 7 titulado “Apoyo a las emisoras públicas y comunitarias” reconoce que “(...) pueden desempeñar un rol sumamente importante al ofrecer una programación de interés público y complementar el contenido ofrecido por las emisoras comerciales. De este modo pueden contribuir a la diversidad y responder a la necesidad de información del público”.

Aquí, los sectores comunitario (sociales en nuestra denominación) y público aparecen juntos. Para nosotros, tienen muchas cosas en común, y deberían tener más, pues sus objetivos, responsabilidades, temáticas y formas de trabajo deberían enfocarse hacia un lugar similar. Para los efectos de este trabajo, solo nos referimos a los medios comunitarios (y sus tipos similares), pues carecen de las posibilidades económicas y la protección histórica de la que gozan los medios públicos. En este sentido, resultan muy importantes dos preocupaciones que la Declaración plantea a continuación:

“c) La falta de reconocimiento legal específico para el sector de las emisoras comunitarias sobre la base de criterios adecuados para dicho sector. d) La decisión de no reservar frecuencias suficientes para las emisoras comunitarias ni crear mecanismos adecuados de financiamiento.”

Esto sirve para defender a los medios sociales en los casos en los que se aduce su ilegalidad. Aquí claramente vemos que el foco se pone en que los Estados están en falta si no impulsan mecanismos ni garantías especiales y específicos. Ya veremos cómo esto encuadra con el caso argentino, en el que la ley otorga mayores posibilidades para este sector, pero no garantías para su desempeño. Y este sector quizás necesite una discriminación positiva para ubicarse en pie de real igualdad con otros tipos de medios, y no que la igualdad esté en las reglas con las que se da la competencia, pues de este modo, salen perdiendo, y son un valor que la sociedad necesita mantener activo.

d. Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales

También es importante defender a los medios sociales desde el enfoque de los derechos culturales. Este documento de UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la

Educación, la Ciencia y la Cultura), aprobado en París en octubre de 2005 establece en sus Considerandos “la necesidad de adoptar medidas para proteger la diversidad de las expresiones culturales y sus contenidos, especialmente en situaciones en las que las expresiones culturales pueden correr peligro de extinción o de grave menoscabo” y que es “*consciente* de que la diversidad cultural se fortalece mediante la libre circulación de las ideas y se nutre de los intercambios y las interacciones constantes entre las culturas” (UNESCO; 2005:3).

También, menciona a los medios de comunicación como una herramienta para garantizar la diversidad cultural:

“*Reiterando* que la libertad de pensamiento, expresión e información, así como la diversidad de los medios de comunicación social, posibilitan el florecimiento de las expresiones culturales en las sociedades.” (UNESCO; 2005:3)

Aquí se señala expresamente no solo que los medios son importantes, sino que éstos deben ser diversos para cumplir con los objetivos culturales.

Entre los objetivos aparecen conceptos ligados a la comunicación tal como la entendemos en este trabajo:

“c- fomentar el diálogo entre las culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz;
d- fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos.” (UNESCO; 2005:4)

Entre sus principios rectores, destaca el 1, “Principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales”:

“Solo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como que las personas escojan sus expresiones culturales.” (UNESCO; 2005:4)

Aquí vemos cómo pone en el centro de los derechos culturales a los derechos de comunicación, incluso mencionando concretamente a la libertad de comunicación. En este sentido, y según lo argumentado sobre la relación entre estos derechos y las radios sociales, esta Convención es

útil para defenderlas desde su rol cultural.

El Principio 7, “Principio de acceso equitativo” sostiene:

“El acceso equitativo a una gama rica y diversificada de expresiones culturales procedentes de todas las partes del mundo y el acceso de las culturas a los medios de expresión y difusión son elementos importantes para valorizar la diversidad cultural y propiciar el entendimiento mutuo.” (UNESCO; 2005:5).

Vuelve a sostener la necesidad de contar con medios diversos mediante los cuales la sociedad acceda a diferentes expresiones culturales.

En el apartado “III. Definiciones” resulta interesante la conceptualización de interculturalidad, basada en el diálogo y la interacción social, para lo cual es imprescindible el ejercicio de la comunicación y contar con espacios que lo fomenten:

“La 'interculturalidad' se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.” (UNESCO; 2005:6).

Y entre las medidas que los Estados deberían tomar para proteger la diversidad cultural, se mencionan “medidas destinadas a promover la diversidad de los medios de comunicación social, comprendida la promoción del servicio público de radiodifusión.” (Cap. IV, art. 6, 2.h) (UNESCO; 2005:7).

e. Informe MacBride

Se trata del Informe de la Comisión Internacional para el Estudio de los Problemas de la Comunicación de UNESCO, hecho en 1979 y publicado bajo el nombre *Un solo mundo, voces múltiples*. Ha trascendido como *Informe MacBride* por ser Sean MacBride el director de la comisión. Este informe fue presentado y discutido en la Conferencia General de UNESCO de 1980. Plantea las desigualdades en la comunicación a nivel internacional y la necesidad de que se proteja y fomente la diversidad, todos conceptos muy cercanos al desarrollo de nuestro trabajo. Este informe se ha convertido en un clásico a nivel internacional, una bisagra, por lo cual sus argumentos, si bien no son vinculantes, permiten acercar posiciones hacia la idea de construir una comunicación más real y equilibrada en el mundo. Cabe señalar que si bien lo ubicamos en esta parte del trabajo, es dable pensar que la jerarquía de este documento es tal

que ha dado inicio a muchos debates, y origen a muchos documentos oficiales en la materia.

Respecto del concepto de comunicación, este informe la menciona como un derecho que no debería ser una mercancía:

“La libertad del ciudadano para tener acceso a la comunicación, como receptor y como contribuyente, no puede compararse con la libertad de un inversionista para obtener de los medios un beneficio: la primera es un derecho humano; la última permite la comercialización de una necesidad social. Pero una vez hechas todas estas reservas, el principio de la libertad de expresión no admite excepciones, y ello se aplica a la gente de todo el mundo en virtud de su dignidad humana.” (MacBride; 1987:42)

El informe pone énfasis en la redistribución del micrófono. Al respecto, valora como negativo el hecho de que haya grupos dominantes y concentración en el ejercicio de la palabra mediática. Esto fortalece nuestra idea de la necesidad de la diversificación del escenario de medios, actuando proactivamente en favor de aquellos medios con más necesidades y objetivos sociales y democráticos:

“Si el acceso a los medios se confina a los grupos dominantes en el terreno político o cultural, ya sea en el nivel nacional o internacional, existe el grave riesgo de que se impongan pautas que entren en conflicto con los valores de las minorías étnicas, culturales o religiosas.” (MacBride; 1987:46)

Respecto del rol y la necesidad de los medios sociales (en nuestro caso, sobre todo de la radio) vale el siguiente pasaje:

“Los individuos podrían dejar de encontrarse en el extremo receptor y convertirse en socios activos del proceso de comunicación, aumentaría la diversidad de los mensajes, y mejorarían el grado de calidad de la participación del público.” (MacBride; 1987:144)

Esto habla del valor de la participación activa de la ciudadanía en los medios como herramienta para lograr la participación en la vida social. A su vez, notemos que MacBride habla de “proceso de comunicación” a la hora de mencionar la relación participativa de la ciudadanía con sus medios.

Asimismo, llama la atención sobre la desigualdad en el acceso a la expresión y la comunicación a través de los medios, cuando advierte que el público debe tener más posibilidades de ejercer estos derechos activamente:

“Uno de los defectos más extendidos de la comunicación es la ausencia de participación del público en la administración y la toma de decisiones.” (MacBride; 1987:145)

Luego aparece una importante mención que nos interesa en tanto reconoce el rol de los medios sociales en la búsqueda de un equilibrio en la comunicación que se dé a través de la mayor participación ciudadana en la vida mediática:

“Los medios grupales están satisfaciendo obviamente una necesidad, y su número continuará creciendo sin duda en los años venideros. A veces los medios grupales yuxtapuestos, y en ocasiones una tendencia paralela, han sido lo que podría llamarse una comunicación ‘alternativa’ y una ‘contrainformación’ (...) como un alejamiento radical de los supuestos dominantes de la corriente vertical, la comunicación alternativa tiene una importancia fuera de toda proporción con su volumen.” (MacBride; 1987:147-148)

En el apartado de recomendaciones, la número 14 parece entender -aunque con otras denominaciones- la incipiente importancia de los medios sociales y el rol de la comunicación en los procesos comunitarios:

“La utilización de la radio local, de sistemas de televisión y video baratos y de formato pequeño y de otras tecnologías apropiadas, facilitaría la producción de programas pertinentes para los esfuerzos de desarrollo comunitario, estimularía la participación, y proveería oportunidades para la diversificación de la expresión cultural.” (MacBride; 1987:214-215)

f. Principios de AMARC para la diversidad y el pluralismo en los medios

La Asociación Mundial de Radios Comunitarias es quizás el máximo referente internacional en materia de radio social, pues nuclea a cientos de estas experiencias de todo el mundo y lucha por su reconocimiento. En 2010 publicó los *Principios para garantizar la diversidad y el pluralismo en la radiodifusión y los servicios de comunicación audiovisual*. Este documento recomienda elementos que las legislaciones deben contener para la construcción de sistemas de comunicación plurales. Desde ya que pensar en sistemas de medios plurales supone asegurar lugares y un buen desarrollo a radios sociales. De este modo, muchos de los

principios se refieren a este tipo de medios o sirven para hablar de ellos. Los repasaremos pues resultan elocuentes respecto de su importancia, y excelentes herramientas para argumentar su defensa:

El Principio 5 se titula “Sobre el reconocimiento de los tres sectores que actúan en la comunicación audiovisual”:

“Los marcos regulatorios deben explicitar el reconocimiento de tres diferentes sectores o modalidades de radiodifusión y servicios de comunicación audiovisual: público, comercial y social/sin fines de lucro, el cual incluye los medios propiamente comunitarios” (AMARC; 2010b:23).

Este principio resulta particularmente importante. Establece tres sectores, pero al sector que nos interesa no lo asocia solamente a no tener fines de lucro como suele hacerse equivocadamente, pues no alcanza con no tener fines de lucro para ser comunitario o social. De hecho, en el Principio se utiliza también la denominación *social* para referirse a ellos. Y aclara luego que dentro del sector de sin fines de lucro se incluye a los medios comunitarios. Los comunitarios -o sociales- son sin fines de lucro, pero no necesariamente a la inversa. No son sinónimos. Volveremos sobre esto para el caso argentino.

La misma diferencia entre medios sin fines de lucro y comunitarios hace el Principio 12 a la hora de recomendar reserva de frecuencias para el buen desarrollo de estos sectores:

“Los planes de gestión del espectro deben incluir una reserva equitativa en todas las bandas de radiodifusión respecto a los otros sectores o modalidades de radiodifusión, para el acceso de medios comunitarios y otros no comerciales como forma de garantizar su existencia” (AMARC; 2010b:43).

Podríamos decir que en cuanto a medidas legislativas y políticas públicas referidas a medios sociales, hay al menos cinco tipos: las restrictivas, que los mencionan para coartarles su accionar; las ignorantes de este sector, que no los mencionan ni para bien ni para mal; las defensivas, que les dan herramientas para prolongar su existencia; las fortalecedoras, que dan un paso más y plantean la mejora de sus condiciones; y las fomentadoras, que dan lugar o impulsan la creación de nuevos medios. El Principio 13 de un salto desde las medidas defensivas a las medidas fortalecedoras de los mismos, pues señala que no debería haber restricciones de ningún tipo a ninguno de los sectores en cuanto a alcance o potencia:

“Los Estados deben adoptar medidas por las cuales se prevenga, prohíba

y repare suficientemente todo tipo de discriminación o cercenamiento a causa de la naturaleza jurídica de la organización propietaria, en cuanto a potencia, cantidad de frecuencias disponibles o limitaciones a los contenidos. Esto implica que no deben haber límites arbitrarios y preestablecidos referidos a: áreas geográficas de servicio, cobertura, potencia o número de estaciones en una localidad particular, región o país, excepto restricciones razonables debido a una limitada disponibilidad de frecuencias o la necesidad de impedir la concentración en la propiedad de medios” (AMARC; 2010b:45).

Aquí debemos mencionar que la cuestión de la reserva y cantidad de frecuencias, se torna especialmente relevante en la actualidad, pues estamos en camino de la digitalización, lo cual supone la diversificación de las posibilidades de emisión y la multiplicación de los oferentes. Pensar las legislaciones en este sentido, permite prever de buena forma cómo este avance tecnológico puede mejorar las condiciones del sector de las radios sociales, pues una de las excusas institucionales que es la falta de espacio, va a verse reducida por una tecnología que podría dar lugar a diez frecuencias en el lugar en el que hoy hay una.

El Principio 15 se titula “Sobre el reconocimiento y promoción de los medios comunitarios” y se centra concretamente en recomendar que este sector sea tenido en cuenta por las legislaciones de medios. Vale señalar que el argumento para considerar a los medios sociales es, entre otros, y como lo venimos exponiendo aquí, que son garantía para el desarrollo del derecho a la comunicación:

“El reconocimiento y diferenciación de los medios comunitarios en la legislación nacional de radiodifusión debe tener como objetivo garantizar el derecho a la información, a la comunicación y a la libertad de expresión, asegurar la diversidad y pluralidad de medios y promover este sector. Este reconocimiento necesita acompañarse con procedimientos, condiciones y políticas públicas de respeto, protección y promoción para garantizar su existencia y desarrollo” (AMARC; 2010b:47)

El Principio 16 define a los medios comunitarios, poniendo énfasis en su rol social y no solamente en que son sin fines de lucro:

“Las radios y televisoras comunitarias son actores privados que tienen una finalidad social y se caracterizan por ser gestionadas por organizaciones sociales de diverso tipo sin fines de lucro. Su característica fundamental es la participación de la comunidad tanto en

la propiedad del medio como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación. Se trata de medios independientes y no gubernamentales, que no realizan proselitismo religioso, ni son de propiedad o están controlados o vinculados a partidos políticos o empresas comerciales.” (AMARC; 2010b:51)

El Principio 17, titulado “Sobre las características y finalidades de los medios comunitarios” profundiza en su definición. Veamos también cómo aparece la comunicación como una necesidad en el centro de la escena:

“Los medios comunitarios deben su razón de ser a satisfacer las necesidades de comunicación y habilitar el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión de los integrantes de sus comunidades, sean éstas territoriales, etnolingüísticas o de intereses. Sus finalidades se relacionan directamente con las de la comunidad a la cual sirven y representan. Entre otras, serán la promoción del desarrollo social, de los derechos humanos, de la diversidad cultural y lingüística, de la pluralidad de informaciones y opiniones, de los valores democráticos, de la satisfacción de las necesidades de comunicación social, de la convivencia pacífica y del fortalecimiento de las identidades culturales y sociales. Son medios pluralistas y por tanto deben permitir y promover el acceso, diálogo y participación de la diversidad de movimientos sociales, razas, etnias, géneros, orientaciones sexuales y religiosas, edades o de cualquier otro tipo, en sus emisoras.” (AMARC; 2010b:51)

En el Principio 18 aparece el derecho de antena de las comunidades:

“Todas las comunidades organizadas y entidades sin fines de lucro tienen derecho a fundar emisoras de radio y TV, así como a utilizar cualquier tecnología de radiodifusión disponible, incluyendo cable y otros vínculos físicos, señales satelitales o por cualquiera de las bandas de radio y TV y otros sistemas que utilicen el espectro radioeléctrico, tanto analógicos como digitales.” (AMARC; 2010b:52)

El Principio 19, “Sobre la cobertura y alcance de los medios comunitarios” establece que un medio no es social por ser chico o de baja cobertura, y que de ninguna manera se lo podrá limitar por definición:

“Las características técnicas de una emisora comunitaria, en el marco

de la disponibilidad y planes de gestión del espectro, dependen únicamente de las necesidades de la comunidad que sirve y de su propuesta comunicacional. En ningún caso se entenderá que una radio o TV comunitaria implica necesariamente un servicio de cobertura geográfica restringida” (AMARC; 2010b:53)

El Principio 20 advierte sobre la necesidad de financiamiento de los medios sociales, y recomienda que las legislaciones no limiten por ninguna vía su sustentabilidad. Algunas legislaciones, al regular al sector social de la radiodifusión, confunden *sin fines de lucro* con *sin necesidad de dinero* y les impiden contratar publicidad, coartando seriamente sus posibilidades de existencia:

“Los medios comunitarios tienen derecho a asegurar su sustentabilidad económica, independencia y desarrollo a través de recursos obtenidos mediante donaciones, auspicios, patrocinios, publicidad comercial y oficial y otros legítimos. Todos ellos deberán ser reinvertidos íntegramente en el funcionamiento de la emisora para el cumplimiento de sus objetivos y fines.” (AMARC; 2010b:55)

El Principio 32 profundiza en la idea de establecer sectores diferenciados para el acceso a frecuencias para, de este modo, poder generar medidas que alienten el desarrollo de medios comunitarios, teniendo en cuenta sus especificidades y con condiciones especiales acordes a su modo de trabajo e historia:

“Los concursos pueden estar diferenciados según los sectores de radiodifusión, a través de procedimientos y criterios específicos, y deberán tomar en consideración la naturaleza y las particularidades del sector de los medios comunitarios, y otros sin fines de lucro, para garantizarles una participación efectiva y no discriminatoria.” (AMARC; 2010b:89)

Respecto de qué evaluar a la hora de otorgar una frecuencia al sector social, el Principio 33 establece que debería tenerse en cuenta la pertinencia del proyecto comunicacional y no criterios económicos como en el sector comercial. Asimismo, vuelve a diferenciar entre medios comunitarios y otros sin fines de lucro, diferenciación que será de importancia cuando revisemos el caso argentino:

“Las solicitudes, en caso de los medios comunitarios o sin fines de lucro, se deberían evaluar teniendo en cuenta lo siguientes criterios: la pertinencia del proyecto comunicacional, social y cultural, la

participación de la comunidad en la emisora, los antecedentes de trabajo comunitario de la organización interesada y el aporte que hará la emisora a la diversidad en el área de cobertura.” (AMARC; 2010b:92).

Finalmente, respecto de la ya mencionada digitalización, el Principio 39 alerta acerca de que esta posibilidad tecnológica debería utilizarse para favorecer la pluralidad y diversidad de medios. La digitalización posibilita mayor cantidad de frecuencias, las cuales pueden darse todas o muchas de ellas al oferente original de la frecuencia analógica que ahora se convierte en diez digitales, u otorgarse a diez oferentes distintos, con la posibilidad de que, previo señalamiento en la ley, en varios de estos diez haya actores comunitarios. Es aquí uno de los lugares en donde la relación entre TICs, legislación y radio social se hace importante en la medida de que una posibilidad tecnológica, bien empleada, puede servir para diversificar y posibilitar la existencia de medios de este tipo:

“Los Estados deben asegurar que la migración hacia nuevas tecnologías de transmisión sea una oportunidad para el incremento del pluralismo y la diversidad y no para mantener o fortalecer la concentración de servicios de comunicación audiovisual.” (AMARC; 2010b:104).

g. Principios para la regulación de los medios comunitarios de AMARC

Estos Principios, publicados en 2009, incluyen recomendaciones para adoptar legislaciones inclusivas del sector social de los medios. En su Principio 1, establece que “El marco regulatorio debe explicitar el reconocimiento de tres diferentes sectores o modalidades de radiodifusión: público, comercial y social/sin fines de lucro, el cual incluye a los medios propiamente comunitarios.” (AMARC; 2009:3)

El Principio 2, “Reconocimiento y promoción” es completo, ya desde su título, en el cual se establece la importancia de considerar la existencia de estos medios, y avanzar en su fomento:

“El reconocimiento y diferenciación de los medios comunitarios en legislación nacional de radiodifusión tiene como objetivo garantizar el derecho a la información, a la comunicación y a la libertad de expresión, asegurar la diversidad y pluralidad de medios y promover este sector. Este reconocimiento necesita acompañarse con procedimientos, condiciones y políticas públicas de respeto, protección y promoción para garantizar su existencia y desarrollo.” (AMARC; 2009:3).

Vemos también que menciona el derecho a la comunicación, y que los Estados deben tomar una actitud proactiva en la promoción y protección de los medios sociales, a los cuales vuelve a

llamar así, estableciendo también la diferencia entre comunitarios y sin fines de lucro en general.

El Principio 3, “Definición y características” es una buena descripción de estos medios. Destacamos el señalamiento que dice que son comunitarios en tanto no se vinculen, entre otros, con empresas comerciales. Esto es de vital importancia para comprender la diferencia entre un medio comunitario, y un sin fines de lucro que pueda pertenecer a una fundación de una gran empresa. Son distintos y no deberían caberle las mismas condiciones legales a ambos:

“Las radios y televisoras comunitarias son actores privados que tienen una finalidad social y se caracterizan por ser gestionadas por organizaciones sociales de diverso tipo sin fines de lucro. Su característica fundamental es la participación de la comunidad tanto en la propiedad del medio, como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación. Se trata de medios independientes y no gubernamentales, que no realizan proselitismo religioso ni son de propiedad o están controlados o vinculados a partidos políticos o empresas comerciales.” (AMARC; 2009:3)

También resulta importante el Principio 4 a los efectos del presente trabajo, pues afirma que los medios sociales son imprescindibles para satisfacer las necesidades de comunicación. Se toma aquí a la comunicación como una necesidad y a los medios sociales como un actor que puede satisfacerla:

“Los medios comunitarios deben su razón de ser a satisfacer las necesidades de comunicación y habilitar el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión de los integrantes de sus comunidades, sean éstas territoriales, etnolingüísticas o de intereses.” (AMARC; 2009:3).

En el Principio 7, “Reservas de espectro”, AMARC, como en los *Principios para garantizar la diversidad y el pluralismo en la radiodifusión*, vuelve a señalar la necesidad de establecer reservas de espectro para el sector social de los medios, afirmando claramente la diferencia entre medios comunitarios y otros sin fines de lucro:

“Los planes de gestión del espectro deben incluir una reserva equitativa en todas las bandas de radiodifusión, respecto a los otros sectores o modalidades de radiodifusión, para el acceso de medios comunitarios y otros no comerciales como forma de garantizar su existencia.” (AMARC;

2009:4).

En el Principio 9 aparece la recomendación de que para el sector social de los medios haya condiciones diferenciales, tema a tener en cuenta para cuando hablemos del caso argentino:

“Los concursos podrán estar diferenciados según los sectores de radiodifusión, a través de procedimientos y criterios específicos, y deberán tomar en consideración la naturaleza y las particularidades del sector de los medios comunitarios para garantizarles una participación efectiva y no discriminatoria.” (AMARC; 2009:4).

En el mismo sentido se pronuncia en los Principios 10 y 11:

“Los requisitos administrativos, económicos y técnicos exigidos a las comunidades organizadas y entidades sin fines de lucro interesadas en fundar medios comunitarios deben ser los estrictamente necesarios para garantizar su funcionamiento y el más pleno ejercicio de sus derechos.” (AMARC; 2009:5)

“Cuando sea necesaria una selección entre varios interesados, los criterios de evaluación deberán ser diferenciados según las diversas modalidades de radiodifusión. En el caso de los medios comunitarios se calificarán prioritariamente la pertinencia del proyecto comunicacional, social y cultural, la participación de la comunidad en la emisora, los antecedentes de trabajo comunitario de la organización interesada y el aporte que hará la emisora a la diversidad en el área de cobertura. La capacidad económica no debe ser un criterio de evaluación, aunque puede haber exigencias económicas razonables para garantizar la sustentabilidad de la emisora.” (AMARC; 2009:5).

h. Declaración de Maputo 2008 (UNESCO)

Es una declaración resultante de una conferencia UNESCO desarrollada en 2008 en la capital de Mozambique, titulada *La libertad de expresión, el acceso a la información y la emancipación de las personas*. Destaca “la función de las emisoras comunitarias que fomentan el acceso a la información de los grupos de población insuficientemente representados o marginados, la expresión de sus ideas y la participación en la adopción de decisiones” (UNESCO; 2008:2).

En esta Declaración, además, se insta a los Estados a que “Creen un entorno que promueva el

desarrollo de las tres categorías de emisoras de radiotelevisión y, en particular, mejoren las condiciones para el desarrollo de los medios de comunicación comunitarios (...)” (UNESCO; 2008:3), y se les pide que tomen un rol proactivo y “Promuevan las prácticas idóneas en los medios de comunicación comunitarios y asociativos (...)” (UNESCO; 2008:3).

i. Resolución del Parlamento Europeo sobre los medios del tercer sector de la comunicación, 2008

Es importante pues sienta una posición de reconocimiento del sector social de la radiodifusión, al que se llama *tercer sector de la comunicación*, definiéndolo como lo otro respecto de medios estatales y privados.

Destaca lo señalado en el Considerando D, ya que menciona que un mejor desarrollo de estos medios se da en países en donde tienen mayor reconocimiento legal y difusión entre la sociedad: “el nivel de difusión y acción de los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) en los Estados miembros registra importantes variaciones, con un mayor grado de difusión y acción en los Estados miembros en los que existe un claro reconocimiento jurídico de las mismas y una concienciación sobre su valor añadido” (Parlamento Europeo; 2008).

También destaca en el Considerando E que estos medios “deben estar abiertos en la creación de contenido por parte de los miembros de la comunidad y fomentar así la participación activa del voluntariado en la producción de dichos medios en lugar de un consumo pasivo de éstos” (Parlamento Europeo; 2008). Esto rescata algo importante en la relación entre los medios sociales y el derecho a la comunicación, que es su rol en la participación activa de la comunidad como productora y emisora.

Otro punto interesante es el reconocimiento que el Considerando G hace respecto del espacio de mayor libertad que suponen ser los medios sociales, lugares que “alientan la innovación, la creatividad y la diversidad de contenido” (Parlamento Europeo; 2008).

Destaca también la mención sobre la desprotección legal de la cual son víctima estos medios:

“(…) una de las debilidades principales de los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) en Europa es la ausencia de reconocimiento legal en muchos ordenamientos jurídicos nacionales, y considerando asimismo que ninguno de los actos jurídicos comunitarios trata la cuestión de dichos medios” (Parlamento Europeo; 2008: Considerando I).

El Considerando M se posiciona respecto de la necesidad de defender a los medios sociales porque defienden objetivos que constituyen un valor social:

“(…) son importantes instrumentos para capacitar a los ciudadanos y alentarles a participar activamente en la sociedad civil; que enriquecen el debate social y representan un instrumento de pluralismo interno de ideas y considerando que la concentración de la propiedad representa una amenaza para la cobertura exhaustiva, por parte de los medios de comunicación, de los temas de interés local para todos los grupos que forman la comunidad” (Parlamento Europeo; 2008).

Luego, esta Resolución reconoce todas las ventajas sociales que supone la existencia de los medios sociales, respecto de diversidad cultural y lingüística, diálogo, fortalecimiento democrático, educación, lucha contra la exclusión, la discriminación y la pobreza, etc. Y luego recomienda, muy enfática y elocuentemente, acciones concretas de los Estados para considerar, defender y fomentar a los medios sociales:

“15. Recomienda a los Estados miembros que den reconocimiento legal a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) como grupo definido, junto a los medios de comunicación comerciales y públicos, cuando no exista este reconocimiento legal, sin que ello vaya en detrimento de los medios de comunicación tradicionales;

(…)

17. Pide a los Estados miembros que apoyen más activamente a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) para sostener el pluralismo de los medios de comunicación, si bien dicho apoyo no se ha de prestar en detrimento de los medios de comunicación públicos.

(…)

19. Pide a los Estados miembros que pongan a disposición el espectro de frecuencias, analógica y digital, de radio y televisión, teniendo en cuenta que el servicio prestado por los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) no se ha de evaluar en términos de coste de oportunidad o justificación del coste de adjudicación del espectro, sino por el valor social que representa”. (Parlamento Europeo; 2008).

j. Marco para evaluar el desarrollo de los medios (UNESCO)

La publicación *Indicadores de Desarrollo Mediático: Marco para evaluar el desarrollo de los medios de comunicación social* elaborada por el Programa Internacional para el Desarrollo de la

Comunicación de UESCO, también plantea puntos importantes sobre los medios de comunicación comunitarios y su relación con la participación social, los derechos y la responsabilidad del Estado. Señala “la necesidad de una intervención estatal para promover un entorno mediático caracterizado por la libertad de expresión, el pluralismo y la diversidad, en la cual las leyes que limiten la libertad mediática estén estrictamente definidas y restringidas a las mínimas imprescindibles para la democracia, y sus disposiciones aseguran la igualdad de condiciones económicas. Esto requiere disposiciones para los medios públicos y comunitarios, así como los medios particulares” (UNESCO; 2008:4).

A su vez, establece el desarrollo de los medios comunitarios como “un área prioritaria del PIDC” (UNESCO; 2008:5). Como indicadores clave a tener en cuenta, establece que haya “una mezcla diversa de medios públicos, privados y comunitarios”, y analizar si “el Estado promueve activamente una mezcla diversa de medios públicos, privados y comerciales” y si “el Estado y las OSC promueven activamente el desarrollo de los medios comunitarios” (UNESCO; 2008:22). Y asegura que “(l)os medios comunitarios suponen independencia, por ser propiedad de las comunidades que los operan” (UNESCO; 2008:25).

Alerta sobre que “lo mejor es lograr una diversidad de medios públicos, comunitarios y particulares mediante medidas legales, financieras y administrativas, con disposiciones específicas para alentar a los medios comunitarios y, en el sector de radio y televisión, asignando justa y equitativamente el espectro” (UNESCO; 2008:26), y recomienda que existan “cuotas o metas específicas para reservar parte del espectro radiomagnético para los medios comunitarios” (UNESCO; 2008:27)

Esto ha sido un breve recorrido por documentos que pueden utilizarse como instrumentos de defensa de las radios sociales y como mayores argumentos para reconocer su necesidad.

CAPÍTULO IV.

LEGISLACIÓN Y MEDIOS SOCIALES EN AMÉRICA LATINA

Realizaremos aquí un rastreo de experiencias legislativas en América Latina. Elegimos el subcontinente, porque entendemos que más que nunca Argentina debe reconocerse como un país latinoamericano. Por siempre nuestro país miró a Europa o a Estados Unidos. Las similitudes en la historia, en las características de nuestros pueblos y nuestros territorios, y las problemáticas comunes, nos imponen mirar más hacia nuestros vecinos y dejar de lado la ilusión primermundista. Más cuando se trata de algo tan latinoamericano como la radio social. De este modo, revisar qué sucede con las legislaciones en América Latina respecto de este tema, puede brindarnos un mapa más cercano de qué es lo que debería interesarnos como experiencia, de qué casos queremos aprender, tanto para repetir buenas prácticas como para evitar las malas, y a cuáles países queremos y podemos aportar en un proceso que tiene un camino recorrido común como el de la radio social en el continente.

Por un lado, entonces, analizaremos leyes nacionales de radiodifusión que contemplen de algún modo a estas experiencias; y por otro lado, leyes específicas de medios sociales. Todo este relevamiento irá enfocado en sumar argumentos que permitan evidenciar la importancia de sostener, defender, fortalecer y fomentar a las radios sociales como el paradigma del ejercicio de los derechos enumerados, y a través de ellos, de toda la amplia gama de Derechos Humanos. Estos argumentos cobran pertinencia para la Argentina por tratarse de países cercanos en todo sentido.

1. Bolivia

El reconocimiento de alguna de las denominaciones mencionadas dentro de lo que englobamos en medios sociales, aparece en la Constitución boliviana de febrero de 2009. El artículo 107, punto IV, establece claramente: “El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.”

Ya en lo que es la Ley 1632 de Telecomunicaciones, se establece en su artículo 68 que hay dos tipos de emisoras: las privadas y las públicas. A las privadas las define como “las de propiedad particular que se conceden para fines comerciales o las que se autorizan con fines exclusivamente culturales o educativos.” Si bien no está mencionado aquí el actor como comunitario, vemos que el eje de la definición de un medio es sus fines y no la figura legal del prestador, como veremos en el caso argentino (organización sin fines de lucro).

En Bolivia existen decretos reglamentarios que terminan por definir y formalizar la existencia de los medios comunitarios. El Decreto Supremo 27.489 del 14 de mayo de 2004 se titula

“Reglamento para el funcionamiento de la radiodifusión comunitaria”. Es una norma específica para el sector. Como puntos importantes, establece que los trámites para la obtención de licencias deberán ser simples y que este tipo de medios no pagarán tasas ni impuestos. Además, aparece la demostración de arraigo comunitario como requisito para obtener licencia de comunitario, poniendo nuevamente el énfasis en el rol social y no en la capacidad económica o figura legal del licenciataria.

Lo negativo es que considera solo a las emisoras que se instalen en zonas rurales de no más de 10 mil habitantes, asociando lo comunitario con lo chico, lo poco y lo circunscripto al campo.

De todos modos, se trata sin duda de un avance en la consideración de los medios comunitarios, sus posibilidades y la necesidad de acciones proactivas para su fortalecimiento.

El Decreto Supremo 28.526 del 16 diciembre de 2005 define la entidad de medios comunitarios; y el Decreto 29.174 del 20 de junio de 2007 establece el régimen de telecomunicaciones para zonas rurales, volviendo a equiparar lo rural con lo comunitario, y solo defiende a aquellas experiencias que se encuentren en zonas campesinas. Salvando esto, es destacable la definición que aparece en el artículo 3:

“Radiodifusión Comunitaria.- Son los servicios de radio o televisión que son gestionados y operados por comunidades, sean campesinas, indígenas o pueblos originarios, cuyas emisiones se originan en localidades rurales y se destinan a ser recibidas directamente por la población en general, como medio para lograr la comunicación libre y plural de los individuos y las comunidades organizadas en su ámbito respectivo”.

Aquí, es importante poner en relieve que se define a los medios sociales como los operados directamente por las comunidades, y que sirven para “lograr la comunicación libre y plural”.

También es interesante la definición de comunidad que allí mismo aparece, ya que no se limita a lo geográfico: “Comunidad.- Conjunto de personas que residen o se encuentran domiciliadas en una localidad rural o región, que se hallan estrechamente vinculadas en razón de su *problemática común* y de sus características históricas, geográficas, culturales y tradicionales.” (El resaltado es nuestro). Esto nos sirve para subrayar el hecho de que las radios sociales no se deberían caracterizar en ningún caso por ser medios de área restringida.

Este Decreto además establece algo muy importante como es la exención impositiva (arts. 5, 9, 12 y 34), reconociendo así que la situación de estos medios no es la misma que la de los estatales y privados comerciales, pero que su importancia impone que se actúe en favor de

ellos.

Es fundamental el artículo 30, ya que allí se define el carácter y los objetivos de los medios sociales, importante como señal de la entidad que se les está dando desde lo normativo:

“La radiodifusión comunitaria opera sin fines de lucro y tiene como objetivos el servicio social, la educación, la salud, el bienestar integral y el desarrollo productivo, atendiendo las necesidades fundamentales de la comunidad. Su finalidad es contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de los pobladores dentro de su ámbito de cobertura, promoviendo la construcción de la ciudadanía a partir del fortalecimiento de los valores y su carácter democrático, participativo y plural. La radiodifusión comunitaria opera bajo los principios de participación sin restricciones, sentido no sectario ni discriminatorio, fortaleciendo las identidades culturales, el uso y fomento de las lenguas originarias, y la difusión de programación social y culturalmente apropiadas a su medio geográfico, como instrumentos para lograr la comunicación libre y plural de los individuos. La pluralidad se asegurará a través del acceso equitativo de todos los miembros de la comunidad a los servicios provistos, sin ejercer ningún tipo de acción u omisión que implique discriminaciones que impidan el acceso al medio de algún individuo o grupo de éstos.”

Finalmente, en julio de 2011 se sancionó la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, que menciona como uno de sus objetivos “Garantizar la distribución equitativa y el uso eficiente del recurso natural y limitado del espectro radioeléctrico.” (artículo 2)

En el artículo 11 se establecen reservas de frecuencias por sector. Destina un 33% del espectro radioeléctrico para emisoras del Estado, un 33% para los privados comerciales, un 17% al sector definido como “social comunitario” y otro 17% a “pueblos indígenas originarios campesinos”. Como vemos, aquí se establece una especificidad para el sector comunitario como tal, mencionándolo concretamente. Por otro lado, otro 17% se reserva específicamente a pueblos originarios y campesinos, que también pueden ser organizaciones sin fines de lucro entendidas en sentido amplio, pero que sin duda características propias. Es positivo, al menos desde lo conceptual, que se nombre específicamente a estos sectores, y no queden subsumidos dentro de un abanico más amplio y ambiguo.

El artículo 62 sobre impuestos, determina una diferenciación en el costo de las tasas cuando se trate de los actores comunitario e indígena. Deben aportar “el medio por ciento de sus

ingresos”, la mitad de lo establecido para “titulares de licencias, que no sean operadores o proveedores de servicios o no presten servicios de valor agregado”. Sin embargo, es idéntica a la pedida para “los servicios de radiodifusión sonora” en general, siendo un punto que queda confuso.

Luego, en el artículo 63, se hacen las siguientes salvedades sobre exenciones. Si bien no son generalizadas para todos los sectores comunitarios e indígenas, permiten una interpretación que abra una posibilidad: “Los servicios de radiodifusión provistos por los pueblos y naciones indígena originario campesinos, están exentos del pago del uso de frecuencias y del derecho de asignación siempre que utilicen frecuencias establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias y cumplan con los aspectos técnicos relacionados con su uso. Los servicios de radiodifusión provistos por los sectores social comunitario en el área urbana pagarán la tasa de regulación y el derecho de asignación, exceptuando el derecho de uso de frecuencia.”

2. Brasil

La Ley 4.117 de Telecomunicaciones no menciona ni considera a ningún tipo de medio social. En Brasil existe una ley especial para la radiodifusión comunitaria: la Ley 9.612 de febrero de 1998. Es un ejemplo de cómo legislar algo no significa en todos los casos, mejorar el panorama. Si bien la existencia de una ley específica da cuenta del reconocimiento que se tiene de los medios sociales como un sector importante, esta norma parece ser un instrumento para controlarlos más que para darles entidad y posibilitarles el desarrollo.

Por un lado, las emisoras comunitarias solo pueden operar en FM, en baja potencia (25 watts) y por supuesto, con una cobertura restringida. Por otro, la emisión no puede traspasar la comunidad, entendiendo así a la comunidad como algo estrictamente geográfico, lejos de pensar en comunidad de intereses.

Esta ley se pronuncia a favor de que uno de los roles de las emisoras comunitarias es contribuir a que se ejerza el derecho a libertad de expresión de los miembros de la comunidad; sin embargo, es una ley muy restrictiva, por lo que esa libertad de expresión no contempla el derecho a la información de toda la ciudadanía, y menos el derecho a la comunicación. Ambos están condicionados por las restricciones que impone la ley.

Además, el artículo 22 opta por privilegiar, de una manera muy parcial, a los medios que no sean comunitarios, ya que establece que si las emisoras comunitarias sufren interferencias de otros medios inscriptos, no serán protegidas¹⁸. La deseable discriminación positiva para

¹⁸ “Art. 22. As emissoras do Serviço de Radiodifusão Comunitária operarão sem direito a proteção contra eventuais interferências causadas por emissoras de quaisquer Serviços de Telecomunicações e Radiodifusão regularmente instaladas, condições estas que constarão do seu certificado de licença de

favorecer a quienes menos tienen, aquí no solo no aparece, sino que es todo lo contrario.

Pero no termina todo allí. Si alguna emisora comunitaria interfiere a una no comunitaria, ahí sí el problema es atendible, pero con una sola resolución posible (determinada ya desde la ley, lo cual se pone en conflicto con el rol del Poder Judicial): se deberá corregir el problema en 48 horas o se le cortan las emisiones (para el caso de interferencias “indeseables”) o directamente se le prohíbe la posibilidad de emitir (cuando la interferencia sea “perjudicial”)¹⁹. Esta ley parece existir para controlar y mantener al margen a estas experiencias, y no para posibilitarles el desarrollo.

Otra diferencia discriminatoria aparece en la validez de las autorizaciones: de 3 años para los medios comunitarios, contra la de los medios comerciales (art. 33) que es de 10 años para radios y 15 para televisión.

Lo único que podría rescatarse como positivo es que aclara que la prestación la dan fundaciones o asociaciones comunitarias, sin fines de lucro, y no cualquier organización sin fines de lucro. También, que enumera las funciones que deben ejercer estos medios, como fomentar la pluralidad de opiniones y la integración social. Pero la misma ley no expresa una voluntad clara de llevar a cabo todas estas necesidades, convirtiéndose en una norma muy restrictiva más que reivindicativa.

En lo que es específicamente la televisión, la Ley de Cable 8.977 de 1995 menciona en su artículo 23 a las emisoras comunitarias, estableciendo que las operadoras de cable deben reservar un canal para ellas.

3. Chile

En Chile existe la Ley 20.433 de Servicios de Radiodifusión Comunitaria y Ciudadana desde el 25 de abril de 2010. Viene a remplazar una ley anterior que equiparaba a las radios sociales con las llamadas *de mínima cobertura*. Se trataba de un claro caso en el cual luego de luchar por un reconocimiento, aparece una legislación que funciona como una restricción. En ella se prohibía emitir con más de 1 watt de potencia (algo que en ciudades no alcanza más que para cubrir unas cuerdas), se prohibía emitir publicidad, coartando las posibilidades económicas de

funcionamiento.”

¹⁹ “Art. 23. Estando em funcionamento a emissora do Serviço de Radiodifusão Comunitária, em conformidade com as prescrições desta Lei, e constatando-se interferências indesejáveis nos demais Serviços regulares de Telecomunicações e Radiodifusão, o Poder Concedente determinará a correção da operação e, se a interferência não for eliminada, no prazo estipulado, determinará a interrupção do serviço.”

las emisoras, y se prohibía que la cobertura de las radios trascendieran las fronteras de la comuna, equiparando lo comunitario con lo estrictamente geográfico.

La reciente legislación subsana o mejora algunas de estas cuestiones. Para comenzar, tiene de positivo que establece el término *comunitario*, y también el de *ciudadano* para describir a las emisoras de este tipo, corriéndose del concepto de *mínima cobertura*. Esto les da una nueva entidad.

Por otro lado, la cobertura, según esta ley, es mejor que la anterior, ya que tiene que ver con la zona en la cual trabaja la organización que gestiona la emisora, y no con los límites de la comuna en la cual se instale el medio. Sin embargo, sigue con la concepción de que un medio comunitario no puede ser masivo, o que el trabajo de una organización no puede conocerse fuera del área en la que realiza ese trabajo.

Además, determina una banda de frecuencias de FM en las cuales se pueden ubicar estas radios. En todos los casos, esta banda está al final del dial y es aproximadamente de 1 Mhz, lo cual equivale a decir que se hace una reserva de aproximadamente 5% del espectro.

Extiende el límite de potencia de 1 a 25 watts, lo cual es significativo en comparación, pero no una gran potencia en sí misma.

Los artículos 7 y 8 establecen los objetivos que se valorarán para conceder licencias a estas emisoras: "La concesión de radiodifusión comunitaria ciudadana será asignada al postulante cuyo proyecto asegure una óptima transmisión, excelente servicio y el debido cumplimiento de los fines comunitarios, informativos, sociales o culturales, para el que se solicitó la concesión" (art. 8).

También detalla los tipos de organización que pueden acceder a una frecuencia comunitaria o ciudadana, pero no establece diferenciaciones o subreservas teniendo en cuenta la diversidad de posibilidades que tiene cada tipo de organización. De hecho, permite operar a las iglesias bajo esta figura, lo cual podría ser en desmedro de organizaciones menos poderosas.

La licencia se extiende por 10 años, y solo legisla FM. Se permite emitir publicidad, lo cual es un punto a resaltar.

Esta legislación mejora mucho la anterior, y aunque muy incompleta y aún insuficiente, constituye una mejor base desde la cual desarrollar la radiodifusión social.

En lo que es la Ley 18.168 General de Telecomunicaciones, aparecen contempladas las emisoras de mínima cobertura, quedando aquí este concepto restrictivo.

4. Colombia

El artículo 75 de la Constitución colombiana señala: “El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.” Aquí sobresale el énfasis por aclarar que el espectro radioeléctrico es un bien público, y que el Estado debe actuar en pos de garantizar el pluralismo.

Colombia es uno de los países de América Latina que ofrece mejores condiciones legislativas para los medios sociales. Si bien no sanciona una Ley de Radiodifusión desde los 60s, mediante una serie de decretos y de buenas políticas públicas, ha podido configurar un escenario bastante beneficioso para los medios sociales.

En lo que hace a nuestro trabajo, nos concentraremos en analizar los decretos mencionados. Desde los años 90 que ha habido decretos que mejoran las condiciones de estos medios, y si bien ya han sido superados por nuevos decretos, su mención importa en la medida en que nos demuestra la intención temprana de favorecer a estas experiencias y para ver en perspectiva el proceso que desde esos años se intenta instalar.

En el Decreto 1901 de 1990, ya se consagra la importancia de la participación comunitaria en la radiodifusión. En el inciso 17 de su artículo 3 se establece como una de las funciones del Ministerio de Comunicaciones “auspiciar la participación comunitaria en el desarrollo y gestión de servicios de comunicaciones, especialmente en la planeación y ejecución de programas y proyectos de comunicación social de alcance local y regional.”

El inciso 20 habla no solo del derecho a la comunicación, sino también de la función social de los medios y la representatividad de los distintos grupos sociales de Colombia: “20. Velar por el pleno ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, así como por el cumplimiento de la función social de los medios de comunicación, los cuales deberán contribuir al desarrollo social, económico, cultural y político del país y de los distintos grupos sociales que conforman la nación colombiana, de conformidad con la Constitución y las leyes”.

Los Decretos 1445, 1446 y 1447 de 1995, también contienen disposiciones que muestran el crecimiento en la inclusión legislativa de la comunicación comunitaria. Así, el Decreto 1446, en su artículo 2 que clasifica las emisoras según su tipo de gestión, en el inciso b- “Gestión indirecta”, dice que “el Estado prestará el servicio de Radiodifusión Sonora en gestión indirecta a través de nacionales colombianos, *comunidades organizadas* o, personas jurídicas

debidamente constituidas en Colombia.” (El resaltado es nuestro). Aquí el actor “comunidad” es un prestatario de radiodifusión reconocido.

El artículo 3 que clasifica los servicios en función de su programación, establece el apartado “c” para la radiodifusión comunitaria, dejando claro que ésta podrá definirse así “(c)uando la programación esté destinada en forma específica a satisfacer necesidades de una comunidad organizada.” El decreto 348 de 1997, modificadorio de este artículo, mantiene esta definición.

El Decreto 1981 de 2003 -modificadorio del 1447/95- reglamenta el servicio comunitario de radiodifusión sonora, al que define como “un servicio público de telecomunicaciones, de interés social, sin ánimo de lucro, a cargo y bajo la titularidad del Estado, quien lo prestará en gestión indirecta a través de comunidades organizadas debidamente constituidas en Colombia” (art. 2).

Existe también una resolución, la 719 del año 2000 que, tal como ella misma señala, es una “declaración gubernamental por la cual se declara a los medios de comunicación ciudadanos y/o comunitarios como una expresión cultural de la nacionalidad colombiana”. Toda una declaración de principios en cuanto a respaldar desde el Estado a esta forma de expresión mediática.

De los más actuales, destacamos el Decreto 2805 de 2008 -deudor de las principales definiciones del Decreto 1981/03-, que en su sección de definiciones describe al actor comunitario: “Comunidades organizadas. Se entiende por comunidad organizada, la asociación de derecho, sin ánimo de lucro, integrada por personas naturales y/o jurídicas, con fines comunes y colaboración mutua en beneficio del desarrollo local y la participación comunitaria.”

A su vez, su artículo 18 -que clasifica según la orientación de la programación-, establece en su tercer punto a la “Radiodifusión sonora comunitaria. Cuando la programación está orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica”. Es elocuente y bastante exhaustivo respecto del rol de estas emisoras.

El artículo 27 establece que los medios comunitarios pueden recibir publicidad. Esto es importante ya que aclara un punto que, como ya dijimos, es conflictivo en muchas legislaciones y que hace al normal desarrollo de los medios sociales.

El título V vuelve a dedicarse a definir los objetivos, funciones y derechos de los medios

comunitarios. El artículo 75 ofrece una interesante definición de los fines y de las responsabilidades de los medios sociales: “El Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora es un servicio público participativo y pluralista, orientado a satisfacer necesidades de comunicación en el municipio o área objeto de cubrimiento; a facilitar el ejercicio del derecho a la información y la participación de sus habitantes, a través de programas radiales realizados por distintos sectores del municipio, de manera que promueva el desarrollo social, la convivencia pacífica, los valores democráticos, la construcción de ciudadanía y el fortalecimiento de las identidades culturales y sociales.”

Sin embargo, solo se considera la FM para medios comunitarios.

Otro punto interesante es la creación de la figura de Junta de Programación (capítulo II del título V), “encargada de la formulación y seguimiento de políticas, planes y programas en materia de programación, y de velar por el cumplimiento de los fines del Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora” (art. 79). Esta Junta puede estar compuesta por un representante de cada organización social del área en la que se encuentre la radio. Esto habla a las claras de que la opción por buenas formas de respaldo legislativo es posible. Y la Junta es un ítem que además de considerar a estos medios y ser defensivo de ellos, consiste en un punto fortalecedor, ya que avanza más allá del mero reconocimiento.

Entre las condiciones para obtener una licencia de radio comunitaria (art. 84), se encuentran varias dedicadas a demostrar el trabajo social, el arraigo, el rol, y no solamente ser una organización sin fines de lucro: “Ser una comunidad organizada (...); haber desarrollado trabajos con la comunidad municipal en diferentes áreas del desarrollo económico, cultural o social; acreditar capacidad de congregar a las organizaciones sociales del municipio para constituir la Junta de Programación”.

El Decreto 91 de enero de 2010 modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo algunas cuestiones interesantes. El artículo 2, de las funciones del Ministerio, reafirma lo dicho por el decreto 1901: “12. Vigilar el pleno ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, así como el cumplimiento de la responsabilidad social de los medios de comunicación, los cuales deberán contribuir al desarrollo social, económico, cultural y político del país y de los distintos grupos sociales que conforman la Nación colombiana (...)”.

El artículo 16, de las funciones de la Dirección de Comunicaciones, establece: “8. Estudiar y proponer los procedimientos para planear, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico (...) con el fin de fomentar la competencia, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.” Y “15. Fomentar el acceso y la participación comunitaria en la planeación, desarrollo y ejecución de programas, proyectos y

servicios en tecnologías de la información y comunicaciones de alcance local y regional, para el desarrollo social y económico de ellas”. Aquí vemos una medida que pasa de ser defensiva, y pasa de ser fortalecedora, convirtiéndose en un fomento de la radiodifusión social.

La Ley 335 de 1996 referida a televisión, también menciona al actor comunitario en su artículo 19: “Los concesionarios del servicio público de televisión por suscripción y de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, deberán reservar un canal exclusivo para transmitir la señal que origine el canal del Congreso de la República.” La definición es *comunitarios sin fines de lucro*. No solamente *organizaciones sin fines de lucro* como en el caso argentino.

También consagra el derecho de los pueblos originarios a gestionar sus propios medios: “El Estado garantizará a los grupos étnicos el acceso permanente el uso del Espectro Electromagnético y a los servicios públicos de Telecomunicaciones y medios Masivos de Comunicación del Estado, la creación de sus propios medios de comunicación en sus diferentes modalidades y la realización del Plan de Desarrollo para los grupos étnicos, con criterio de equidad, reconocimiento de la diferenciación positiva, la igualdad de oportunidades y justicia distributiva acorde a la Legislación de las Comunidades, con el objeto de garantizar sus derechos étnicos, culturales y su desarrollo integral” (art. 20).

Hemos visto en Colombia uno de los más completos abanicos legislativos que permiten entender que defender y fortalecer a los medios sociales desde lo normativo, es posible.

5. Ecuador

Ya vimos que la Constitución de Ecuador consagra el derecho a la comunicación. Según nuestra mirada, y la íntima relación entre éste y las radios sociales, esto funcionaría como un argumento para su defensa. Asimismo, la misma Carta Magna reconoce la existencia de medios comunitarios, y aboga por su desarrollo:

“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación

públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.”

A su vez, la Ley de Radiodifusión y TV de 2002 contempla a este tipo de medios, al reconocer en su artículo 8 la existencia de emisoras privadas con fines culturales, educativos o sociales, a las que menciona expresamente como “estaciones comunitarias”. Sin embargo, hay algo de confusión en el hecho de que les impide contratar publicidad, pero por otro lado hace la excepción con aquellas “estaciones comunitarias que nacen de una comunidad u organización indígena, afroecuatoriana, campesina o cualquier otra organización social, que su labor esté orientada al fortalecimiento de la comunidad, a la consolidación intercultural y social, a la defensa de los valores humanos, históricos, artísticos, que afiancen la identidad nacional y vigoricen la vigencia de los derechos humanos, pueden realizar autogestión para el mejoramiento, mantenimiento y operación de sus instalaciones, equipos y pago de personal a través de donaciones, mensajes pagados, y publicidad de productos comerciales”. Nos tomamos entonces de esta última definición, bastante abarcativa y que evita vicios de otras legislaciones más restrictivas. Si bien es contradictorio, ya que impide contratar publicidad, una interpretación amplia de la expresión “cualquier otra organización social” nos da la posibilidad de evadir esa restricción.

Agrega que “las utilidades que se percibieren de la administración de estas emisoras deberán ser reinvertidas en ampliar los servicios, sistemas o equipos de las mismas, o en actividades propias de la comunidad que representan”. Esto es importante porque sirve para definir la expresión “sin fines de lucro” no como un impedimento para manejar dinero. A su vez, porque define a estas emisoras como representantes de su comunidad.

Al cierre de este trabajo se discute la confección de una nueva ley de medios, que intentaría dividir el espectro en tres sectores, uno de los cuales podría ser el comunitario expresado concretamente.

6. Paraguay

La Ley de Telecomunicaciones 642/95 reconoce a los medios comunitarios. En su artículo 19, dedicado a la clasificación de los servicios de telecomunicaciones aparece la mención a los “servicios de radiodifusión de pequeña cobertura”. Desde su definición, yerra el núcleo de la cuestión comunitaria, entendiendo a estas experiencias como sinónimos de baja cobertura.

También resulta confuso el artículo 27 al mencionar que “(l)a emisión y la propagación de señales de comunicación radioeléctrica son de dominio público del Estado”, cuando el espectro

es un dominio público, social, y no del Estado, que solo debe administrarlo.

Luego, el título IV (artículos 57 a 59) se titula “Servicios de radiodifusión de pequeña y mediana cobertura o radios comunitarias” equiparando explícitamente lo comunitario con un alcance restringido. Lo que puede destacarse como positivo es la inclusión de muchas denominaciones para distintas experiencias. De hecho el artículo 57 habla de “radiodifusión alternativa”: “Constitúyese el servicio de radiodifusión alternativa, que incluirá las radios comunitarias, educativas, asociativas y ciudadanas, de pequeña y mediana cobertura. Una reglamentación especial establecerá el alcance, la potencia y las características técnicas de las mismas.” Una buena interpretación de esta ley permitiría utilizar las bases de reconocimiento que aquí aparecen y pelear por que esto no se equipare a restricciones de alcance o de otro tipo.

El artículo 58 señala que los objetivos de estas estaciones deberían ser “emitir programas de carácter cultural, educativos, artísticos e informativos sin fines de lucro”.

Existe también el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura de 2002 (modificado con resoluciones de 2004 y 2009). Otra vez el eje se pone en una cobertura restringida. Así, el Reglamento la define en su artículo 2 como “un servicio alternativo, para la transmisión de programas de carácter cultural, educativo, artístico e informativo, dirigido preferentemente a comunidades residentes en áreas geográficas pequeñas o medianas.”

En el artículo 5 se establece la posibilidad de que este tipo de emisoras de confusa definición puedan emitir tanto en FM como en AM. Los artículos 6 y 7 restringen la potencia de estas radios a 10 watts para AM y 300 watts para FM, limitando claramente su accionar. Por un lado, es positivo que no se circunscriba solo a FM. Pero por otro, lo negativo es el límite a la potencia, aunque son más amplios que otras legislaciones que vimos.

A pesar de que el eje de la legislación esté puesta en la potencia de estos medios, resulta útil el artículo 20, porque amplía la definición de radios comunitarias. Incluye “principios inspiradores de programación”, de los cuales algunos de los más interesantes son: “e. Prestar servicios que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de la ciudadanía; f. Promover la solidaridad social; g. Fomentar una ciudadanía responsable y solidaria, comprometida con la construcción de una sociedad con justicia social y política; h. Propiciar el desarrollo socioeconómico y el mejoramiento de la calidad de vida de la gente en el marco de una cultura pluralista y multiétnica; i. Promover una comunicación comprometida con la sociedad; j. Incentivar el libre ejercicio de manifestación del pensamiento de expresión, información y participación de la sociedad civil en el quehacer de la emisora; k. Fomentar la protección del medio ambiente y de la flora y fauna del Paraguay y del planeta en general; l. Promover los intereses comunitarios, impulsando la participación de grupos sociales, con la

finalidad de fomentar y defender la cultura y convivencia de esa comunidad.” Realmente, esta caracterización de los objetivos es de lo más importante que posee la legislación paraguaya, y es muy útil en la medida en que una legislación reconoce así la variedad de roles fundamentales que pueden ejercer las radios sociales.

El artículo 28 permite expresamente la publicidad. El artículo 30 es importante porque reconoce la inserción social de estas radios, poniendo como uno de los requisitos para obtener una licencia, presentar “planillas de manifestación de apoyo comunitario”, siendo esto un buen punto que permite identificar desde su comienzo si las emisoras son comunitarias o simplemente propiedad de organizaciones sin fines de lucro, lo que no es lo mismo.

7. Perú

La Ley 28.278 de Radio y TV de 2004 reconoce en su texto a los medios sociales, a través de la ya generalizada denominación de “comunitarios”. El inciso c) del artículo 9 señala: “Radiodifusión comunitaria: es aquella cuyas estaciones están ubicadas en comunidades campesinas, nativas e indígenas, áreas rurales o de preferente interés social. Su programación está destinada principalmente a fomentar la identidad y costumbres de la comunidad en la que se presta el servicio, fortaleciendo la integración nacional.” Si bien establece el término, y en un lugar de la ley destinado a describir objetivos, circunscribe la comunicación comunitaria a la rural. Y si bien el fomento de la identidad y las costumbres de una comunidad rural puede ser una característica de un medio social, no es la única. De todos modos, la mención a comunidades “de preferente interés social”, nos permitiría ampliar el concepto a comunidades de intereses en general.

Más allá de este aspecto perfectible, también es positiva la mención del artículo 10 acerca de que “los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento.” El Decreto Supremo 05/2005, reglamentario de esta ley, establece en su Título IV las condiciones especiales para el registro de medios comunitarios, diferenciándolos positivamente del resto. Si bien son más sencillas que para los otros, pide cuestiones como la revisión de un ingeniero, sin contemplar formas de ayudar a solventar los costos que esto acarrea. Además, restringe la emisión sonora a FM.

El artículo 13 de reservas de frecuencias no establece defensas claras para medios comunitarios. Pero deja abierta la posibilidad de que el Estado reserve al menos una frecuencia para organizaciones con estos fines. El Estado “puede reservar no menos de un canal de televisión y una frecuencia de radio en cada banda, para su asignación a personas naturales o

jurídicas constituidas en la región. En estos casos la propuesta de programación del titular debe estar orientada fundamentalmente a la difusión de las costumbres y valores propios del ámbito departamental o regional.”

La ley crea un Consejo Consultivo de la Radio y la TV, conformado por representantes de todos los sectores, menos de los prestadores comunitarios.

Vuelve el reconocimiento y fortalecimiento en el artículo 66, que exceptúa a los medios comunitarios del pago de impuestos: “Los servicios de radiodifusión educativa y los servicios de radiodifusión comunitaria se encuentran inafectos a dicho pago.” Pero a continuación, en el artículo 67 dice que “El pago de las obligaciones económicas de los servicios de radiodifusión comunitaria y otros comprendidos en el régimen preferencial, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.” El citado reglamento, al respecto, establece en el artículo 113 que el derecho de autorización para medios comunitarios costará un 25% de lo que les cuesta a los medios comerciales. También contempla reducciones considerables en el pago del canon anual. Estas reducciones en los costos de autorización, en impuestos y tasas son una forma de reconocimiento de la situación de los medios sociales.

También es positivo lo que establece el artículo 89, cuando propone que los equipos decomisados por faltas a la ley, puedan ser cedidos a experiencias de emisoras educativas o comunitarias: “Con el objeto de desarrollar los servicios de radiodifusión educativa o comunitaria, en áreas o lugares donde no se cuente con ellos, el Ministerio puede donar los bienes indicados en el artículo precedente a entidades del sector público o a personas sin fines de lucro que lo soliciten.”

8. Uruguay

Uruguay constituye uno de los ejemplos más elocuentes respecto de la creciente importancia que ganan los medios de comunicación sociales. Cuenta desde 2007 con una Ley de Radiodifusión Comunitaria.

Algunos principios básicos nos permiten ubicar a esta ley como una buena base. El artículo 2 manifiesta que el espectro radioeléctrico es un “patrimonio común de la humanidad”, el cual el Estado solo administra, y debe hacerlo cuidando que esa administración ayude a que se generen condiciones equitativas de acceso al uso del mismo.

El artículo 4 establece que el Estado tiene la obligación de “garantizar y promover el servicio de radiodifusión comunitaria”. Aquí vemos que un derecho social se convierte en obligación del Estado, que debe actuar proactivamente en la promoción de estos medios. Es importante que se mencione el verbo *garantizar*, porque no solo eleva las posibilidades, sino que debe velar

por que sean reales.

Además, menciona que el servicio de radiodifusión comunitaria es “el servicio de radiodifusión no estatal de interés público, prestado por asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica o por aquellos grupos de personas organizadas que no persigan fines de lucro y orientado a satisfacer las necesidades de comunicación social y a habilitar el ejercicio del derecho a la información y a la libertad de expresión de los habitantes de la República”. En esta definición aparecen esbozados los objetivos de este tipo de medios, y también que no alcanza con ser una organización sin fines de lucro para ser un medio comunitario. De hecho, no lo limita a la obtención de una personería jurídica, pues también es un derecho de agrupaciones de personas de hecho. Esto se relaciona a lo que debería ser un inalienable derecho a la comunicación de todos y todas.

Y completa la definición: “Su finalidad será la promoción del desarrollo social, los derechos humanos, la diversidad cultural, la pluralidad de informaciones y opiniones, los valores democráticos, la satisfacción de las necesidades de comunicación social, la convivencia pacífica y el fortalecimiento de los vínculos que hacen a la esencia de la identidad cultural y social del Uruguay”. Este artículo también aclara que no hay restricciones de cobertura.

El artículo 5 establece una reserva de por lo menos un tercio del espectro para estas experiencias. Aclara que es “por lo menos”, lo cual implica un piso, y nunca un techo.

Otra cuestión importante es lo que establece el artículo 8, en cuanto a los criterios de evaluación para conceder una licencia a medios sociales. Debe demostrarse el trabajo social, para evaluar el arraigo. Asimismo, se evalúa de qué modo se hará efectiva la participación social en la gestión del medio.

El artículo 10 permite recibir dinero de publicidad.

Este es un buen ejemplo, entonces, de una legislación específica que sienta buenas bases para un desarrollo sostenido de los medios sociales.

9. Venezuela

En Venezuela existe el Reglamento de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta Comunitarias de Servicio Público, Sin Fines de Lucro, tal su nombre completo. Se trata de un decreto de 2002 que menciona expresamente al sector comunitario.

En lo que respecta a su texto, podemos señalar como importante que en el artículo 1, el que menciona el objeto de la ley, establece el de “garantizar la comunicación libre y plural de las

comunidades”. Aquí aparece una intención proactiva de garantizar su funcionamiento, y no solo posibilitarlo, lo cual nos da cuenta de la importancia de estas experiencias. Y confirma a continuación: “La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, promoverá y coadyuvará el establecimiento de medios de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias de servicio público, sin fines de lucro, a cuyos efectos realizará las acciones que resulten procedentes para tal fin.” La ley no solo piensa un Estado que garantice el desarrollo de medios sociales existentes, sino que además debe ser proactivo en fomentar la creación de nuevos. Más allá de que el contexto de esta medida es el gobierno de Chávez, la misma sirve de cara al futuro, con el gobierno que sea, y bien empleada puede ser útil para elevar los niveles de participación y democracia.

En el artículo 2, define a la comunidad como el “conjunto de personas que residen o se encuentran domiciliadas en una localidad y que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determina que se encuentran estrechamente vinculadas en razón de su problemática común y de sus características históricas, geográficas, culturales y tradicionales.” Más allá de la mención a la localidad, se puede interpretar esta caracterización como bastante más amplia que su aspecto geográfico, ya que el énfasis está puesto en las vivencias compartidas.

El artículo 6, eso sí, y salvo excepciones, limita el alcance al de la localidad en donde esté el medio.

El artículo 17 habla del objeto de las fundaciones comunitarias que pueden tramitar una licencia. Allí, aparece que deben “asegurar la comunicación libre y plural de los miembros de las comunidades” y “coadyuvar a la solución de la problemática de la comunidad”. Del mismo modo, el artículo 23, titulado “Pluralidad”, establece que las emisoras deben “asegurar el acceso equitativo de todos los miembros de la comunidad a los servicios que presten.”

Es interesante el artículo 27 porque menciona algo olvidado por muchas legislaciones, como es la capacitación, al solicitar a los proyectos de medios sociales que presenten planes anuales de capacitación para la comunidad en cuestiones de producción.

El artículo 30 permite emitir publicidad. El 36, limita la emisión sonora a la banda de FM.

10. Concluyendo

En este capítulo hemos revisado algunos ejemplos de la inclusión de los medios comunitarios en distintas legislaciones generales o específicas de América Latina. Lo importante es poder distinguir cuáles son los elementos potencialmente positivos y fortalecedores y cuáles los restrictivos, teniendo en cuenta nuevamente que la ley siempre es algo potencial y perfectible

que debe expresarse en el día a día y a la cual condicionan múltiples factores de la propia realidad.

Amén de la forma en que las distintas legislaciones incluyen a los medios sociales, podemos señalar que comienzan a hacerse eco de una realidad que las empuja a actualizarse. Algunas parecen existir para controlarlas y limitarlas. Otras para darles entidad. En ese doble camino se debate el futuro de la relación entre ley y medios sociales en la región. Lo que sí es seguro, es que ya cada vez menos países pueden hacer oídos sordos a un movimiento que se ha ganado su lugar. Queda analizar y establecer las mejores formas para que la legislación sea una herramienta más con la cual los medios sociales puedan ejercer su trabajo y aportar así al ejercicio del derecho a la comunicación.

Concluyendo con esta parte, resumiríamos que una legislación tendiente a fomentar la diversidad y el pluralismo, debe atender a mejorar las condiciones de los medios comunitarios. Para ello, es imprescindible su reconocimiento expreso y claro, y una definición amplia e inclusiva que ponga énfasis en las características y roles sociales que detallamos a lo largo de este trabajo. Esto habilitará a que las propias legislaciones cuenten con elementos no restrictivos para su desarrollo, y que representen un reconocimiento de su especificidad. En este sentido, recomendaríamos también que no existan barreras económicas para el acceso a licencias para los medios sociales; que a la hora de otorgarles un permiso se analice su arraigo comunitario, historial del trabajo territorial realizado, participación y conocimiento por parte de la comunidad, y no su patrimonio; que no se restrinja a priori su alcance, potencia, ubicación geográfica o en el dial; que se fomente su participación a partir de facilitación de trámites, creación de fondos de financiamiento; que no se les prohíba emitir publicidad; que se los exima de impuestos y tasas; entre otras.

Revisaremos a continuación el proceso que se dio en la Argentina y analizaremos los aspectos positivos de la nueva legislación en cuanto a reconocimiento, defensa, fortalecimiento y fomento de radios sociales. A su vez, analizaremos las falencias a este respecto, sobre todo en relación a algunas buenas medidas de las relevadas sobre América Latina, y al ejercicio del derecho a la comunicación y todos los derechos de comunicación.

CAPÍTULO V.

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL EN ARGENTINA

Como corolario de este ensayo en el cual indagamos sobre la importancia de la radio social como lugar del ejercicio de los derechos de comunicación, aquí revisaremos el recorrido y elaboraremos un breve análisis de la nueva Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual en Argentina y su consideración sobre este tipo de emisoras. Relevaremos aquellas cuestiones que incluye y que pueden servir como herramientas para defenderlas, y por otro lado, argumentaremos aquellos puntos que -basados en las definiciones e historias de estas experiencias, en la posición de redes nacionales e internacionales en esta materia, en los conceptos surgidos del relevamiento jurídico, en las experiencias ya existentes en la materia, y en la defensa de los derechos de comunicación- deberían tenerse en cuenta para ser agregados en la actual ley.

1. De la Propuesta a la Ley

El 18 de marzo de 2009 el gobierno nacional presentó una Propuesta de Proyecto de Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual. Esta se basaba en los “21 puntos básicos para el derecho a la comunicación” elaborados por la Coalición por una Radiodifusión Democrática, un conglomerado de organizaciones y especialistas que desde 2004 venían peleando por la necesidad de tener una Ley de Radiodifusión de la democracia²⁰, habida cuenta de que la que regía era la Ley 22.285, sancionada durante la última dictadura militar.

Desde la vuelta a la democracia, se elaboraron múltiples proyectos y propuestas para una nueva Ley de Radiodifusión, los cuales se esfumaron en el intento sistemáticamente, sobre todo por la presión de los *lobbies* empresariales de los grandes multimedios que pretendían conservar su poder y por supuesto, elevar sus ganancias.

En 2003, luego de la gran crisis iniciada en 2001, asume la presidencia Néstor Kirchner. El nuevo gobierno entabla las buenas relaciones de rigor con los multimedios, sobre todo con el Grupo Clarín, a través de medidas como el decreto 527 de 2005, que congeló el conteo de los años de licencia, beneficiando con 10 años de regalo para la explotación de los servicios para los grandes grupos; y con el permiso para la fusión de las dos grandes empresas prestadoras de televisión por cable, Cablevisión y Multicanal, quedando la gran mayoría del mercado en manos del Grupo Clarín. Por esos días, la línea editorial de los medios del grupo no estaba enfrentada al gobierno.

Todo comenzó a cambiar durante un conflicto del gobierno con sectores rurales concentrados.

²⁰ <http://www.coalicion.org.ar/>

La relación del grupo Clarín con el gobierno kirchnerista -ahora con Cristina Fernández como presidenta- hizo un giro rotundo. La intención del gobierno de gravar mayores retenciones impositivas al sector agropecuario, los puso en veredas diferentes. El Grupo Clarín optó por defender a los sectores concentrados y tradicionales de la economía agraria argentina, quedando así enfrentado con el gobierno. A partir de allí se inició una batalla, que incluyó la rápida puesta en marcha de uno de los anhelos más importantes de esta última democracia, y por la cual venían trabajando diversas organizaciones, universidades e intelectuales. La coyuntura dio lugar a colocar en agenda gubernamental la cuestión de sancionar una Ley de Radiodifusión de la democracia. La misma intentaría aminorar el gran poder de los multimedios y la concentración que significaban, en momentos de un enfrentamiento explícito.

Esta coyuntura permite impulsar un anhelo legítimo. Y si la pelea del gobierno con el campo dio origen a esto, bienvenido sea. Pero no debemos ignorar que su origen se encuentra centralmente en esta situación conflictiva. La Propuesta de Ley se presenta de pronto como una bandera del kirchnerismo, recién en su sexto año de gobierno y cuando nunca había sido una preocupación. Si bien todo es muy reciente y aún no hay mucho escrito al respecto, vale la pena citar a Gómez (2011:21) quien menciona que “los sucesivos gobiernos kirchneristas han modificado sustancialmente su actuación con el correr de los años, partiendo desde una posición de franca cooperación con el Grupo Clarín a una abierta confrontación con éste, una vez que se rompió la alianza de conveniencia entre ambos”. Y quien también advierte que “(D)urante los gobiernos kirchneristas ha habido diálogo con el sector de los medios comunitarios y una permanente pero nunca acabada etapa de regularización de su situación, donde se privilegió principalmente a los medios comunitarios más cercanos al gobierno” (Gómez; 2011:24), cuestión contraria al espíritu tanto del derecho universal a la comunicación, como a la esencia misma de los medios comunitarios. En este sentido, señalan Marino, Mastrini y Becerra (2011:37) que “durante la gestión de Néstor Kirchner (2003-2007) se reforzó la estructura heredada (las condiciones que derivaron en beneficios a los privados), mediante un conjunto de medidas que -puestas en serie- construyen este sentido”.

Hecha esta aclaración sobre el contexto en que se desarrolla la ley, vamos a su texto. Allí se retoman los 21 puntos que recomendaban criterios básicos que una ley democrática debía tener. Entre ellos, algunos de los que destacan para los fines de nuestro análisis son los siguientes:

“1.- Toda persona tiene derecho a investigar, buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas, sin censura previa, a través de la radio y la televisión, en el marco del respeto al Estado de derecho democrático y los derechos humanos.

2.- La radiodifusión es una forma de ejercicio del derecho a la

información y la cultura y no un simple negocio comercial. La radiodifusión es un servicio de carácter esencial para el desarrollo social, cultural y educativo de la población, por el que se ejerce el derecho a la información.

(...)

5.- La promoción de la diversidad y el pluralismo debe ser el objetivo primordial de la reglamentación de la radiodifusión. El Estado tiene el derecho y el deber de ejercer su rol soberano que garanticen la diversidad cultural y pluralismo comunicacional. Eso implica igualdad de género e igualdad de oportunidades para el acceso y participación de todos los sectores de la sociedad a la titularidad y gestión de los servicios de radiodifusión.

(...)

11.- Existen tres tipos de prestadores de servicios de radiodifusión: públicos, comerciales y comunitarios de organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro. Quedará prohibido todo tipo de discriminación o cercenamiento a causa de la naturaleza jurídica de la organización propietaria, en cuanto a potencia, cantidad de frecuencias disponibles o limitaciones a los contenidos. Todos los servicios de radiodifusión podrán contratar publicidad en igualdad de condiciones, ya que así se respetan los derechos humanos económicos, sociales y culturales.

(...)

13.- Los planes técnicos deberán reservar al menos el 33% de frecuencias, en todas las bandas, para entidades sin fines de lucro. En estos casos tendrá que prevalecer como criterio de asignación de frecuencias el plan de servicios y la inserción de las entidades en su comunidad.” (www.coalicion.org.ar)

La primera propuesta de ley presentada por el Poder Ejecutivo data del 18 de marzo de 2009, y dista mucho del texto de la ley que finalmente se sancionó. En lo que a nosotros nos interesa, no contemplaba a los medios comunitarios como tales, ni a los indígenas, a pesar de presentarse desde el inicio como la ley que favorecería a los medios populares²¹.

²¹ El texto oficial de la Propuesta incluía un cuadro comparativo entre la ley vigente y el nuevo planteamiento. En el ítem “Medios de propiedad social” se aseguraba que la nueva ley promovería “la regularización de medios comunitarios, que han estado excluidos durante décadas” (Propuesta de Proyecto de Ley..., 2009:16). Sin embargo, en el mismo texto, no aparecen los medios comunitarios ni siquiera en el artículo de definiciones. Quien leyera solo el resumen se quedaría con una impresión equivocada de lo que esa propuesta defendía.

De hecho, y casi como curiosidad, la expresión *comunitario*, por tomar la más aceptada, aparece 15 veces en esa publicación: 3, en el resumen que la antecede; 1, en la mención de los puntos de la Coalición por una Radiodifusión Democrática, que se incluyen; 10, en los fundamentos internacionales que respaldan el texto; y solo 1 en el texto mismo de la Propuesta (en el artículo 85, “Destino de los fondos recaudados”, donde se designa un 4% para “proyectos especiales de radiodifusión y apoyo a medios de Fomento y Comunitarios”. Resulta al menos extraño destinar fondos a tipos de medios que no han sido definidos en la Propuesta y que no vuelven a aparecer).

Para resumir la aparición de los medios sociales en esta Propuesta, debemos mencionar que lo más significativo es que divide el espectro radioeléctrico entre tres grandes prestadores: públicos, privados con fines de lucro y privados sin fines de lucro. Volveremos más detalladamente sobre esta división que es la esencia de la ley. Pero vale decir aquí que se establece una reserva del 33% del espectro para organizaciones sin fines de lucro, y que esto ha sido confundido con la inclusión de los medios sociales, cuando todos los medios sociales son de organizaciones sin fines de lucro, pero no todos los medios de comunicación gestionados por organizaciones sin fines de lucro, son medios sociales (como ejemplos vayan la Fundación Banco Río, la Fundación Fortabat o la Iglesia Evangélica, organizaciones sin fines de lucro, pero lejos de los objetivos, historia y esencia de los medios sociales ya desarrollados en este ensayo). A partir de esta ausencia de diferenciación de los medios sociales o comunitarios dentro de la Propuesta, se abre una serie de consecuencias en el mismo texto que resultan perfectibles para garantizar un buen desarrollo de este tipo de medios. Ya volveremos sobre este análisis, las críticas concretas en detalle, y las propuestas para saldar estas falencias.

Volviendo al curso de la Ley, una vez presentada la Propuesta, se abrió un proceso digno de elogios, que consistió en someter el texto a una consulta amplia bastante exhaustiva, que constituyó un proceso único para la sanción de una ley, que derivó en la inclusión de varias correcciones y modificaciones. Así, se realizaron foros en todo el país, espacios pensados para aportar correcciones y modificaciones al texto. Si bien muchos aliados al gobierno utilizaron estos espacios no para lo que eran, sino para elogiar la ley tal cual estaba, el tiempo y las modificaciones demostraron que ni el mismo gobierno opinaba como sus defensores, respecto de que el texto no fuera perfectible y que estuviera bien desde el principio.

Luego de ello, el proyecto entró a Diputados, cámara en la cual se organizaron nuevas consultas sociales en forma de Audiencias Públicas. Nuevamente, el espacio fue acaparado por elogios y pocas propuestas. Entre las más destacables, en lo que concierne al funcionamiento de los medios sociales, se encuentran las propuestas de la Red Nacional de Medios Alternativos (RNMA)²², agrupación federal de medios, que ocupó un lugar interesante en este proceso, en la

²² www.rnma.org.ar

medida en que apoyó la sanción de una nueva ley, sin renunciar nunca a pedir lo que le parecía necesario para garantizar mejores condiciones para los medios sociales²³. Asimismo, la Coalición por una Radiodifusión Democrática realizó los “21 aportes para sumar y mejorar el Proyecto de Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual”.

Los aportes más destacables de la RNMA nos interesan en la medida en que constituyen un análisis sobre qué elementos podrían haber dado mayores garantías a los medios sociales, y por lo tanto los tomamos para este ensayo. Los más significativos de estos aportes fueron:

“2. Definición de los medios comunitarios, populares y alternativos como actores con características, necesidades y responsabilidades específicas.

2.1. Redefinición y especificación del actor denominado 'Personas Jurídicas sin Fines de Lucro'. Los medios comunitarios, populares y alternativos son mucho más que entidades sin fines de lucro y tampoco deben ser confundidas con medios de baja potencia. Por el contrario, son organizaciones que cumplen un rol político-social fundamental dentro de las comunidades (geográficas o de intereses) en las que están insertas. Por ello resulta imperioso que la ley cuente con una tipología de licenciatario que las contemple para lograr así su defensa y promoción en pos de la democratización de la comunicación.

2.2. Asignación específica de espectro. La igualdad de oportunidades de acceso a licencias es imposible dentro del 33% designado para entidades privadas sin fines de lucro ya que los medios comunitarios, populares y alternativos tendrían que disputar licencias con fundaciones, las iglesias, las corporaciones sindicales y otras organizaciones que entran en la misma tipología de licenciatario pero que sin embargo poseen características y objetivos completamente distintos. Es necesario definir claramente cómo se va a promover su existencia a través de la reserva de espectro específico para medios comunitarios, populares y alternativos dentro de ese 33%, por ejemplo, o mecanismos que aseguren aquello que la misma propuesta dice en el artículo 2: 'la promoción de la diversidad y la universalidad en el acceso y la participación'.

²³ De hecho, el slogan de la RNMA en este proceso fue elocuente: “Queremos la ley, con nosotros en ella”

Los medios comunitarios, populares y alternativos deben estar especialmente protegidos y su actividad específicamente promovida a los efectos de gozar de un ejercicio de la comunicación plenamente democrático. La garantía del ejercicio pleno de los derechos de los comunicadores comunitarios, populares y alternativos tiene que ser una obligación del Estado y esto tiene que quedar claro en la Propuesta de Proyecto de Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual.

2.3. Mecanismos específicos de acceso a licencias: Por la misma razón que los medios comunitarios, populares y alternativos deben ser tenidos en cuenta en la definición de los tipos de licenciarios debe haber, también, mecanismos específicos de acceso a licencias en relación a las necesidades de este tipo de medios. Se requerirá, teniendo en cuenta la capacidad real de los medios comunitarios, populares y alternativos, asistencia técnica y tarifas diferenciadas para el acceso a los pliegos, trámites respecto a personería jurídica, plan técnico y financiero, etc.

Estos mecanismos específicos de acceso a licencias deberán incluir a su vez consideraciones específicas respecto de los requisitos de idoneidad y experiencia.

3. Mayor pluralidad y representatividad en los órganos de control.

Tanto el órgano de control como los distintos consejos que prevé la propuesta son altamente dependientes del Poder Ejecutivo. Para lograr la deseada democratización de la comunicación es necesario ampliar la participación de distintos sectores. En este sentido proponemos:

3.1. Autoridad de aplicación: que pase de cinco a siete miembros. Tres designados por el Poder Ejecutivo, dos designados por la Comisión Bicameral y dos designados por el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual, uno de los cuales debe provenir del sector de los comunitarios.

3.2. Defensor del público: que sea elegido a través de un procedimiento parlamentario como el Defensor del Pueblo de la Nación.

3.3. Consejo Federal de Comunicación Audiovisual: que se incorporen tres miembros más provenientes del sector de los medios comunitarios, populares y alternativos.” (RNMA; 2009)

Como vemos, se hace hincapié en la necesidad de reconocer la diferencia entre organizaciones sin fines de lucro y medios comunitarios, en los peligros que para estos últimos puede significar la confusión, en la necesidad de que a partir de esa diferencia, se establezcan condiciones distintas, que tiendan a beneficiar a los más débiles, haciendo una discriminación positiva. Las argumentaciones utilizadas van en el sentido de nuestro ensayo, de las características de los medios sociales y de la importancia de su defensa para el derecho a la comunicación. Además, vale destacar que se incluyen propuestas sobre los órganos de control y asesoría, intentando que éstos sean más diversos y con mayor representación de los medios sociales. Esto serviría eventualmente para controlar los actos administrativos desde adentro, y que tanto el Consejo como la Autoridad de Aplicación puedan analizar cuándo un pedido de licencia corresponde para un medio comunitario y cuándo para otro tipo de organización sin fines de lucro. Además, el señalamiento respecto de que para medios sociales se evalúe su inserción, historia y experiencia en el rol comunitario, constituye en cierto sentido una posibilidad de garantizar la cesión pertinente de licencias, y diferenciarlos de otros medios que tengan otros objetivos y posibilidades, y a los cuales se les evalúen otras cuestiones como interés general, patrimonio y requisitos técnicos diferentes.

A su vez, la Coalición propuso los siguientes aportes, entre otros:

“8) A fin de obtener una redacción más clara y transparente proponemos que el artículo 23 se desdoble en dos artículos. Deberán quedar dos artículos distintos estableciendo las exigencias diferenciadas para cada tipo de prestador "con" y "sin" fines de lucro. No es posible exigir a un miembro de una Comisión Directiva o Consejo de Administración de una Asociación Civil, Mutual o Cooperativa de trabajo, capacidad patrimonial o idoneidad cultural o trayectoria en materia de radiodifusión de la misma forma que se le exige a un socio-propietario de una sociedad comercial. Por caso esas exigencias de capacidad patrimonial o antecedentes culturales o comunitarios no deberían exigirse a la entidad. De igual manera se debe distinguir las deudas personales de las correspondientes a entidades sin fines de lucro. En el texto propuesto no se distingue las deudas -previsionales, fiscales, sindicales o de seguridad social- de la entidad titular de las deudas que tuvieren, a título personal, las personas que integran los órganos de gobierno y de los que integran los órganos de fiscalización de las organizaciones sin fines de lucro.

Sostenemos que los pliegos de bases y condiciones deben ser diferenciados según el tipo de prestador definido en artículo 21. El artículo 29, debe señalar claramente que se trata de pliegos diferenciados para personas jurídicas con y sin fin de lucro. A tal fin formulamos la siguiente redacción: “Los pliegos de bases y condiciones para la adjudicación de licencias de los servicios de comunicación audiovisual previstos en esta ley, serán elaborados por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta las características diferenciadas según se trate de personas jurídicas con o sin fin de lucro, y deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional o la autoridad que este designe”. (Coalición...; 2009:6)

Si bien con este aporte no se hace diferencia entre medios sin fines de lucro y comunitarios, sí se advierte sobre la necesidad de establecer condiciones diferenciales al menos entre comerciales y sin fines de lucro, esto es, diferentes pliegos, diferentes evaluaciones de idoneidad, diferentes costos y requisitos técnicos, lo cual es fundamental para garantizar el desarrollo de los medios no comerciales en general y los comunitarios en particular.

“20) A fin de asegurar la pluralidad y diversidad, la necesidad de garantizar medios que sean expresión de los sectores más vulnerables tendiendo en cuenta la debilidad económica del sector y social entendemos necesario destinar recursos para promover proyectos especiales. Esta realidad de desfinanciamiento conlleva el riesgo de transformar en letra muerta los objetivos de pluralidad y democratización de la ley. Por tal motivo estimamos imprescindible aumentar al 17% el fondo de fomento establecido en el último párrafo del artículo 85; ese porcentaje puede lograrse bajando de 30 a 17% lo destinado a Radio Televisión Argentina, que por otra parte está habilitada a cursar, sin límite alguno, publicidad comercial. De esta forma los medios públicos dispondrían de la misma cantidad de recursos que los destinados a promover el sector social y los proyectos especiales de carácter cultural.

En definitiva lo que planteamos es que el último párrafo quede redactado de la siguiente manera: 'El DIECISIETE POR CIENTO (17%) para un Fondo de proyectos especiales de servicios comunicación en zonas de frontera o con necesidades especiales, o encarados por microempresas, microemprendedores y medios pertenecientes a organizaciones sociales y de pueblos originarios'". (Coalición...;

2009:11-12).

Aquí se propone más presupuesto para el fomento de algunos medios, sobre todo de organizaciones sociales y pueblos originarios.

2. La Ley 26.522 y los medios sociales

Este loable proceso, que incluyó la divulgación del texto, la realización de foros nacionales, la posibilidad de aportar modificaciones por escrito en la web y en la oficina del COMFER, la realización de audiencias públicas, siguió con un análisis por parte de tres comisiones en Diputados, con la inclusión de nuevas modificaciones. Luego, se votó el texto final, que pasó al Senado y allí se sancionó directamente como Ley 26.522, sin volver a la cámara baja.

Pero ¿qué vemos en la ley respecto de sus intenciones declamadas en cuanto a la democratización de los medios y en relación a los medios sociales? ¿Tiene el texto de la Ley cláusulas para mejorar las condiciones de los medios sociales? ¿Cuáles son? ¿Son suficientes?

Muchas de las modificaciones propuestas varias agrupaciones, encontraron eco en las reformas que se le iban haciendo al texto, haciendo que la actual ley sea un poco más beneficiosa para los medios sociales, de lo que era el texto original. De hecho, el texto pudo mejorarse, y hoy, por ejemplo, aparece una definición de emisoras comunitarias bastante amplia y que satisface a todos, cuando desde algunas organizaciones se creía imposible. O se amplió de 5 a 7 miembros el Directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Para comenzar, mencionaremos que la Ley tiene ciertos elementos positivos para generar un escenario democrático, ya desde aquella presentación de la Propuesta, como son la figura del Defensor del Público, la creación de una Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, con varios representantes de distintos sectores en su directorio, en remplazo del COMFER; y la creación de un Consejo Asesor, un Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos y una Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual como órganos de control.

Respecto de medios sociales, la actual Ley de SCA finalmente los menciona en el artículo 4, referido a las definiciones. Allí señala:

“Emisoras comunitarias: son actores privados que tienen una finalidad social y se caracterizan por ser gestionadas por organizaciones sociales de diverso tipo sin fines de lucro. Su característica fundamental es la participación de la comunidad, tanto en la propiedad del medio, como en la programación, administración, operación, financiamiento y

evaluación. Se trata de medios independientes y no gubernamentales. En ningún caso se la entenderá como un servicio de cobertura geográfica restringida.” (LSCA; art. 4)

Como vemos, resulta una definición amplia que pone énfasis no solo en la figura jurídica del propietario, sino en la participación comunitaria, la independencia y que no debe tratarse de emisoras necesariamente “chicas”.

Pero curiosamente, no aparecen nunca más los medios comunitarios en toda la Ley. Lo que aparecen son los medios de organizaciones sin fines de lucro. Esto es distinto y no es una medida que favorezca a los medios comunitarios, pues los pone a competir con fundaciones de grandes empresas, sindicatos, e iglesias no católicas²⁴, todas organizaciones con mayores capacidades de *lobby*, financiera y de gestión, perjudicando así a los medios sociales. Esto fue advertido desde un comienzo en los documentos de propuesta de la RNMA y otros -los cuales veremos más adelante-, en donde se pidieron condiciones diferenciales para medios comunitarios, para facilitarles los trámites, reducirles los costos, y así fomentar su desarrollo, y que no compitan por las mismas frecuencias con cualquier organización sin fines de lucro, pues los medios sociales son de organizaciones sin fines de lucro, pero no necesariamente a la inversa: “La propiedad privada sin fines de lucro no garantiza lo comunitario. Por ejemplo, un partido político o una iglesia podrían fundar una emisora sin fines de lucro pero con fines propagandísticos o proselitistas. Estos objetivos son legítimos, pero impedirán, seguramente, que opiniones o creencias diferentes a las suyas se expresen en la programación de esa radio.” (López Vigil; 2001a:4).

Resulta curioso que una de las banderas de la capacidad democratizadora de esta ley haya sido la inclusión de medios comunitarios, cuando solo son mencionados en el apartado de definiciones. Y que se haya difundido erróneamente que la norma dividía el espectro en tres tercios y que uno sería para los medios comunitarios. Ni una ni la otra. Existe la división de un tercio que se reserva -repetimos- a medios de organizaciones sin fines de lucro, que pueden ser comunitarios, de la Fundación YPF, de la CGT y de la Iglesia Evangélica, sin distinción ni condiciones diferenciales. Y por otro lado, es el único tercio delimitado, pues para el sector público la designación de frecuencias es nominal, esto es, por cantidad de frecuencias²⁵. Y para

²⁴ La Iglesia Católica aparece como prestador público no estatal.

²⁵ Se reserva una frecuencia de AM, una de FM y una de TV abierta para cada Estado Provincial y el de la Ciudad de Buenos Aires; una de FM para cada Estado municipal; una de TV abierta y una “frecuencia para emisoras de radiodifusión sonora” (no aclara si AM o FM) para cada Universidad nacional; una de AM, una de FM y una de TV “para los Pueblos Originarios en las localidades donde cada pueblo esté asentado” (esto es confuso, pues lo ideal era una AM y una TV para cada Pueblo y una FM para cada comunidad. De este modo puede parecer desde que cada comunidad puede tener una TV o AM, hasta que cada Pueblo puede tener una sola FM); y “las frecuencias necesarias para el cumplimiento de los objetivos de Radio y Televisión Argentina S.E., sus repetidoras operativas, y las repetidoras necesarias a fin de cubrir el territorio nacional” (queda poco claro en general cuántas son las frecuencias reservadas). (art. 89). Además, si bien la Iglesia es prestador público no estatal, como los Pueblos Originarios, no aparece aquí su designación de frecuencias, ni queda claro dónde competiría en un concurso por frecuencias.

el sector privado queda la explotación de todas las frecuencias que sobren de este cálculo: 100% del espectro, menos 33% para organizaciones sin fines de lucro, menos las frecuencias públicas, quedando la mayor parte del espectro para explotación comercial, sin contar con las fundaciones de empresas que pueden participar dentro del 33% destinado a organizaciones sin fines de lucro.

Respecto de la mención por los medios comunitarios, ya en la Ley definitiva aparece 16 veces. 1, como los mencionamos, en las definiciones; 1, en el artículo 97 f) en el fondo de fomento a proyectos especiales; 11, en las notas al pie que sirven de fundamento para la redacción de los artículos; y 3, en las notas al pie que mencionan los nombres de algunos actores que aportaron modificaciones (Radio comunitaria Estación Sur, Radio comunitaria FM del Chenque, AATECO Asociación Argentina de Teledifusoras Pymes y Comunitarias). Pues bien, de nuevo -y luego de los aportes-, esta ley, para respaldar la elección que hace de dividir el espectro entre tres prestadores (comercial, público y sin fines de lucro), elige marcos jurídicos que no hablan de estos tres prestadores, sino de comercial, público, y *comunitario*. No se entiende entonces por qué no hay destinado ese 33% a medios comunitarios, que ya están definidos como tales en el artículo 4. O por qué no se ha hecho la mención para diferenciar condiciones. Tampoco se puede alegar que es lo mismo y que es un detalle menor o un error, pues organizaciones alertaron sobre esto en todos los espacios que fueron abiertos para tal fin.

Sigamos revisando los artículos que interesan a las radios sociales y su desarrollo. El artículo 2 menciona a los tres tipos de prestador:

“(…) La explotación de los servicios de comunicación audiovisual podrá ser efectuada por prestadores de gestión estatal, de gestión privada con fines de lucro y de gestión privada sin fines de lucro, los que deberán tener capacidad de operar y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles.” (LSCA; art. 2)

Y el inciso l) del artículo 3 sobre los objetivos de la Ley, establece el de “(l) la administración del espectro radioeléctrico en base a criterios democráticos y republicanos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en su acceso por medio de las asignaciones respectivas.” A nuestro entender, las condiciones diferenciales para medios sociales, podían mejorar la realización de este objetivo.

El artículo 14 amplía la cantidad de miembros del Directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual de 5 a 7, lo cual lo hace más diverso, además de que modifica su nombramiento. Antes se proponía que de los 5 miembros, 3 fueran designados por el Poder Ejecutivo, y 2 a propuesta de la Comisión Bicameral de Seguimiento. Esto provocaría una mayoría automática del gobierno de turno. Ahora, solo 2 son designados directamente, 3

son a propuesta de la Comisión y debe representar a las tres fuerzas mayoritarias del Parlamento, y 2 son a propuesta del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual, abriendo una mejor -aunque insuficiente- posibilidad de fiscalización interna por parte de la sociedad civil.

El artículo 16 establece la integración del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual, en el cual de los 15 miembros, aparecen “3 representantes de las entidades que agrupen a los prestadores sin fines de lucro”. Esto es una posibilidad de incidencia mayor para medios comunitarios, pero si aparece una entidad que agrupe prestadores de fundaciones de grandes empresas, podría integrar este Consejo, quitando un lugar a los medios sociales, y dejándolos en inferioridad numérica de miembros respecto de los prestadores comerciales. Esto se deriva de la falta de condiciones diferenciales.

El artículo 21 de la Ley establece los tres tipos de prestadores posibles: el de gestión estatal, el de gestión privada con fines de lucro, y el de gestión privada sin fines de lucro. Este último es el que se asocia genéricamente con los medios comunitarios, cuando sabemos que no solo no son sinónimos, sino que engloban a muchos tipos posibles de actores que con su participación dentro de la misma porción de espectro. La pregunta que no está de más repetir, es si esta cuestión puede perjudicar a los medios sociales o comunitarios. Nuestra respuesta en este trabajo, es que sí, dado que puede poner a competir en igualdad de condiciones a actores que no tienen características equivalentes, y por tanto, perjudicar al más débil; en este caso, los medios comunitarios, presentados como una de las garantías de que esta ley sería democrática y democratizadora. Y en el caso de que no compitan porque no haya prestadores sin fines de lucro que no sean comunitarios, igual provoca un daño al no reconocer una vez más la especificidad y las características propias de este sector.

Otro artículo de la Ley en donde aparecen referidos de algún modo los medios comunitarios -dentro de la forma de medios privados sin fines de lucro- es el artículo 24, de requisitos para obtener licencias. El punto f) establece que no podrá acceder a una licencia de un medio quien sea magistrado, legislador, funcionario público ni militar o personal de seguridad en actividad. Salvo que se trate de miembros de una organización sin fines de lucro. Es decir, que un funcionario público puede tener su propia radio, si forma parte de una organización que la pide dentro del 33% reservado a sin fines de lucro. No se entiende esta salvedad, que solo hace que puedan utilizarse esas frecuencias, no con fines ciudadanos, sino propagandísticos, desvirtuando la definición de emisora comunitaria, y reforzando la necesidad de diferenciar en la asignación de licencias, cuándo se es comunitario o social y cuándo no. Como así también, demuestra que una licencia sin fines de lucro, no es sinónimo de comunitaria.

El artículo 25 incluye una cláusula que mejora mucho la situación de los medios comunitarios respecto de la primera Propuesta, pues se lo puede interpretar como un impedimento para que

al menos las fundaciones vinculadas a multimedios o a las telefónicas, accedan a una frecuencia dentro del 33% destinado a organizaciones sin fines de lucro:

“En el caso de las personas de existencia ideal sin fines de lucro, sus directivos y consejeros no deberán tener vinculación directa o indirecta con empresas de servicios de comunicación audiovisual y de telecomunicaciones, nacionales o extranjeras del sector privado comercial. Para el cumplimiento de este requisito deberá acreditarse que el origen de los fondos de la persona de existencia ideal sin fines de lucro no se encuentra vinculado directa o indirectamente a empresas de servicios de comunicación audiovisual y de telecomunicaciones, nacionales o extranjeras del sector privado comercial.” (LSCA; art. 25)

Antes de esta aclaración, cualquier fundación, incluida la Fundación Noble del Grupo Clarín, o la Fundación Telefónica, podrían competir con medios de organizaciones sociales por las mismas frecuencias. De todos modos, siguen pudiendo hacerlo fundaciones de otras grandes empresas, o sindicatos concentrados o iglesias poderosas.

El inciso d) del artículo 25 prohíbe que un accionista de más del 10% de un servicio público (agua, electricidad, gas) pueda tener un medio de comunicación, aunque el artículo 30 hace la excepción para entidades sin fines de lucro. Esto fomentaría que las cooperativas de servicios puedan tener medios. Aunque no queda claro qué sucedería con las fundaciones de las empresas comerciales de servicios.

El artículo 33 establece que “Los pliegos serán elaborados teniendo en cuenta características diferenciadas según se trate de pliegos para la adjudicación de licencias a personas jurídicas según sean éstas con o sin fines de lucro”. Esta diferenciación es necesaria, aunque si puede hacerse, debería poder hacerse también para medios sociales y otros medios de prestadores sin fines de lucro. Como vemos, la mera diferenciación positiva de los comunitarios dentro de los de sin fines de lucro, habilitaba toda una serie de posibilidades de generar políticas beneficiosas para los medios comunitarios, actuando en favor de los que menos posibilidades tienen. De hecho, al cierre de este trabajo, las Resoluciones 685 y 686 de 2011, que establecen los llamados a concurso para licencias de TV digital, plantean la diferenciación entre prestadores con o sin fines de lucro, pero para sin fines de lucro, los costos de los pliegos para concursar en la ciudad de Buenos Aires, por ejemplo, oscilan entre los 70.000 y los 140.000 pesos. Son más baratos que para los que tienen fines de lucro, pero evidentemente no hacen lugar a la consideración -a juzgar por la barrera económica que significan esos costos- de las características de los medios comunitarios que una diferenciación podría haber habilitado.

El artículo 49 abre una posibilidad de interpretación beneficiosa para medios comunitarios: “La

autoridad

de aplicación establecerá mecanismos de adjudicación directa para los servicios de comunicación audiovisual abierta de muy baja potencia, cuyo alcance corresponde a las definiciones previstas en la norma técnica de servicio, con carácter de excepción, en circunstancias de probada disponibilidad de espectro y en sitios de alta vulnerabilidad social y/o de escasa densidad demográfica y siempre que sus compromisos de programación estén destinados a satisfacer demandas comunicacionales de carácter social.

” Si bien aparece el carácter social de la comunicación, la comunicación como una necesidad, es cierto que el artículo está enfocado en las emisoras definidas como “de muy baja potencia”, lo cual ni la ley ni la reglamentación establecen a qué se refiere en términos técnicos. Salvando esto, una interpretación amplia puede utilizarse en beneficio de experiencias preexistentes, siempre y cuando el carácter de la potencia no perjudique los objetivos comunicacionales.

El artículo 89, inciso f), es el que reserva “El treinta y tres por ciento de las localizaciones radioeléctricas planificadas, en todas las bandas de radiodifusión sonora y de televisión terrestres, en todas las áreas de cobertura para personas de existencia ideal sin fines de lucro”. Como vemos, de nuevo, este tercio se reserva para todas las organizaciones sin fines de lucro, sin distinguir dentro de ellas a los medios comunitarios o sociales. Una alternativa podría haber sido una subreserva mínima de frecuencias para medios sociales. Creemos que con el mero hecho de diferenciar los subtipos de prestador y generar concursos, pliegos, exenciones y gravámenes propios, alcanzaba para poner en mejores condiciones a estos medios. Y esto no es menor, ya que las frecuencias radioeléctricas, en épocas de incipiente digitalización, siguen siendo -y sobre todo en América Latina y por mucho tiempo más- un terreno importante para la “fertilidad” de la democracia, pues falta mucho para el traspaso generalizado hacia plataformas digitales. De hecho, además, las plataformas digitales también caben en esta ley y en esta división de espectro. Como dice Gustavo Gómez, en virtud de este tema, “la reserva de espectro para sectores comunitarios y sin fines de lucro sigue siendo válido”²⁶. Veamos que aquí Gómez habla de comunitarios diferenciándolos del agrupamiento general de sin fines de lucro. Más allá de todo esto, la reserva de espectro es una herramienta muy útil para los medios sociales.

El artículo 97, de destino de los fondos recaudados por la Autoridad de aplicación, en el inciso f) establece designar “El diez por ciento (10%) para proyectos especiales de comunicación audiovisual y apoyo a servicios de comunicación audiovisual, comunitarios, de frontera, y de los Pueblos Originarios, con especial atención a la colaboración en los proyectos de digitalización”. Este fondo amplía el 4% mencionado en la Propuesta.

²⁶ Gómez, Gustavo, en Curso Profundizado sobre Derecho a la Información y a la Comunicación, Centro de Estudios de Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE), Universidad de Palermo, 4 al 8 de julio de 2011, Buenos Aires.

Respecto de gravámenes, hay exenciones a servicios ubicados en zonas de frontera (exención de 5 años), en zonas de desastre (exención hasta del 50%), en localidades de menos de 3000 habitantes, y a servicios estatales, universitarios y de Pueblos Originarios (LSCA; art. 98).

La nota a los artículos 97 y siguientes, menciona las variables a tener en cuenta para el cálculo de gravámenes. De cinco variables y sus diversos aspectos, solo *un* ítem de *una* variable refiere a si los servicios son con o sin fines de lucro:

“5to Coeficiente C5: Valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado. Se valoran los siguientes conceptos:

Experiencias no comerciales.

Rentabilidad económica del servicio.

Interés social de la banda.

Usos derivados de la demanda de mercado.” (LSCA; Nota art. 97 y ss.)

3. Reglamentación

Luego de la sanción de la Ley, llegaría su reglamentación, proceso en el que nuevamente se abrió a propuestas a quien quisiera hacerlas. El proceso en sí, constituye un caso único en la historia argentina en la elaboración de leyes.

Respecto de la Reglamentación, ésta es la instancia en la cual se establece la forma en que la Ley se hará efectiva; es la instancia para los detalles y descripciones de funcionamiento más concretas; es la instancia en la cual se señalan los mecanismos y modos mediante los cuales la Ley se pondrá en marcha.

Ante la nueva posibilidad de aportar propuestas, en este caso acerca de cómo reglamentar los artículos de la Ley ya sancionada, hay que mencionar que organizaciones como la RNMA volvieron sobre aspectos que se creían necesarios para asegurar una mejor participación de los medios sociales, coherente con su posición, y con las posibilidades que otorgó el proceso. Entre las propuestas de reglamentación que la RNMA aportó, sobre todo importa la redactada para el artículo 21, ya que de allí se desprende la posibilidad de poner en mejores condiciones a los medios sociales:

“Propuesta de reglamentación para el Artículo 21:

Dentro de las personas de existencia visible o de existencia ideal, de derecho privado sin fines de lucro, se diferencian dos tipos: a) emisoras

comunitarias definidas en el Artículo 4; y b) otros prestadores sin fines de lucro” (RNMA; 2010: 1)

Una vez sancionada la Ley, la reglamentación puede definir su contenido en mayor detalle, pero no puede proponer cuestiones que modifiquen a ese contenido. Por eso la RNMA propuso que quedara el 33% para organizaciones sin fines de lucro, pero que dentro de ese campo se hiciera una diferenciación entre comunitarias y otras. Esto permitiría generar condiciones diferenciales para los medios comunitarios, en cuanto a pliegos, costos, impuestos, fondos concursables, y asignación de cantidad de frecuencias. Por ejemplo, el caso de la reglamentación propuesta para el artículo de reserva en la administración del espectro radioeléctrico:

“Propuesta de reglamentación para el Artículo 89:

Dentro del 33% de reserva mínima para personas de existencia ideal sin fines de lucro, el 50% como mínimo, deberá ser reservado para las emisoras comunitarias, definidas en el Artículo 4.” (RNMA; 2010:4)

Nótese que se habla de reservas mínimas, no limitando al 33% ni al 50% la posibilidad para medios comunitarios. De todos modos, si bien esto finalmente no se agregó, el mínimo de subreserva -de elegirse esta modalidad- para medios comunitarios dentro del 33% de organizaciones sin fines de lucro, debería ser mayor, a juzgar por la cantidad de experiencias y su importancia.

También resulta elocuente para nuestro trabajo, la propuesta de reglamentación del artículo 159, con la cual podemos notar la importancia que tienen los radios sociales, su rol, su legitimidad ganada a fuerza de trabajo social, y la necesidad de que la ley reconozca esa legitimidad:

“Propuesta de reglamentación para el Artículo 159:

Cuando se trate de emisoras comunitarias con autorización precaria y provisional, se adjudicarán las licencias directamente.” (RNMA; 2010:5)

Esto permite ver que si esas radios salieron al aire es porque había espacio para hacerlo, y que si han sido un aporte certero a la consecución de los derechos de comunicación, deben ser reconocidas por la ley que viene a limpiar años de una ley antidemocrática. Sin embargo, nada de esto fue agregado.

Por lo mismo resulta fundamental la posición política y filosófica que se defiende con la

propuesta de reglamentación del artículo 116, acorde a la posición que intentamos desarrollar en este ensayo:

“Propuesta de reglamentación para el Artículo 116:

La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, antes de declarar la ilegalidad de una emisora comunitaria, agotará todos los mecanismos e instancias disponibles para lograr el encuadramiento de la emisora en el marco de la ley.” (RNMA; 2010:6)

Así se ve que lo que una ley puede llamar como radio ilegal, puede ser un medio legítimo y legitimado por su labor social y comunitaria, y por tanto, la ley, antes de declararla ilegal, debe poder normalizarla para que trabaje en tranquilidad, porque tiene derecho a existir y a ejercer el fortalecimiento de los derechos de comunicación.

Analicemos ahora la reglamentación que finalmente se sancionó y sus aspectos relacionados a la radio social:

De lo más importante que aparece en el Decreto 1225 que reglamenta la Ley 26.522, está lo concerniente al artículo 21, ya que allí se define quiénes son personas de existencia ideal sin fines de lucro, constituyendo una herramienta más para defender experiencias de medios sociales, pero que no termina de concretar las garantías:

“(…) Inciso b) A los fines de lo dispuesto por el artículo 21 inciso b) de la Ley 26.522, son personas de existencia ideal de derecho privado sin fines de lucro: las cooperativas, mutuales, fundaciones y asociaciones definidas como tales por las normas vigentes.” (Decreto 1225; art. 21)

Aquí, además de no definir qué tipo de fundaciones, cooperativas o mutuales, y sin mencionarse la relación entre objetivos, arraigo y rol social para otorgar una licencia como comunitario o como otro medio sin fines de lucro -porque la diferenciación finalmente no se hizo-, excluye la posibilidad de que un grupo de personas afines como puede ser un movimiento social, pueda ejercer su derecho a fundar medios si no es a través de una personería jurídica o a través de una licencia comercial que sí se pueden otorgar a personas físicas. Además, la reglamentación de este artículo continúa:

“Asimismo, la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL -AFSCA- reconocerá la naturaleza de Micro y Pequeña Empresa. A tales fines deberá definir las características de las empresas que serán consideradas como tales contemplando las especificidades

propias.” (Decreto 1225; art. 21)

Esto demuestra que aún en la reglamentación era posible hacer una diferenciación de algún actor no expresamente contemplado en los artículos de la Ley. De hecho, las micro y pequeñas empresas no aparecen ni siquiera en el artículo 4 de definiciones, cuando las emisoras comunitarias sí. El hecho de poder contemplar las especificidades propias es todo lo que se hubiera necesitado para garantizar el desarrollo legal más seguro a las radios sociales, y con ello, la ratificación del rol social que estas emisoras suponen para el ejercicio de los derechos de comunicación. Incluso, el hecho de que “La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL -AFSCA- establecerá los beneficios que se otorgarán a los prestadores que califiquen como Micro o Pequeña Empresa” (Decreto 1225; art. 21), evidencia que una diferenciación positiva para optar por beneficiar a los más débiles o útiles para una mejor democracia, era posible.

A su vez, en la reglamentación del artículo 33, se habla de que debe haber diferencias entre los concursos para emisoras con o sin fines de lucro, cuestión positiva. Pero establece la posibilidad de llamar a concurso especial y con requisitos específicos a las micro y pequeñas empresas. Otra vez se demuestra que esto era posible y no se hizo para las comunitarias o sociales:

“La Autoridad de Aplicación determinará para cada concurso el valor de los pliegos atendiendo a la tipología del servicio a prestar en función de sus características técnicas y de si se trata de emisoras con o sin fines de lucro. La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL -AFSCA- podrá llamar a concurso público destinado a Micro y Pequeñas Empresas.” (Decreto 1225; art. 33)

Respecto de los permisos precarios y provisorios, dentro de los cuales hay muchas radios sociales, pero no son sinónimos, la reglamentación les deja seguir emitiendo, pero a un máximo de potencia de 1kw o la menor potencia declarada, y no se les otorga licencia, ni a las sociales ni a las otras, sino que tendrán que volver a concursar:

“Las emisoras inscriptas en el Registro abierto por el Decreto 1357 de fecha 1 de diciembre de 1989, respecto de las cuales se hubiere solicitado su reinscripción en virtud de lo dispuesto por la Resolución ex COMFER 341/93 y cuyos permisos precarios y provisorios se encuentren vigentes, continuarán emitiendo con los parámetros oportunamente declarados, en tanto la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL -AFSCA- no disponga su adecuación progresiva como consecuencia de la incompatibilidad con servicios

licenciatarios y/o autorizados que cuenten con contornos protegidos. La potencia radiada efectiva de dichos servicios no podrá exceder de UN (1) KW o la potencia menor que se hubiere declarado al tiempo de solicitar la reinscripción.” (Decreto 1225; art. 159)

Cabe mencionar que si bien esta ley pone en mejores condiciones de acceso a emisoras comunitarias, tuvo todo como para incluir cláusulas que garantizaran su desempeño y reconocieran su valor, y con ello pudieran manejarse en el marco de la ley, gracias a su legitimidad, y sin tener que encontrarle la letra chica al texto para acceder a frecuencias que en su mayoría vienen siendo muy bien utilizadas para un bien común que el Estado no ha sabido ofrecer. Tuvo la oportunidad de reducir las posibilidades de abuso, de darle mayor entidad a los medios sociales de modo de generar las herramientas para impulsar condiciones diferenciales.

Quedaría la duda de cómo reconocer cuándo se trata de un medio social o comunitario y cuándo de otro sin fines de lucro. Esto, de haber habido condiciones diferenciales, puede analizarse a partir de la pertinencia del proyecto, el arraigo social, el trabajo comunitario de la organización. A su vez, con una integración del Consejo Asesor y de la Autoridad de Aplicación con participación de estos medios -como la hay- permitiría analizar caso a caso los pedidos de licencia y determinar, con honestidad, y con el control del resto de los miembros de los órganos ejecutores u observadores, cuándo esa licencia corresponde darla como medio comunitario y cuándo no. De hecho, el ejemplo de Uruguay vuelve a servir para demostrar que es posible: ante el llamado a normalización de medios comunitarios en virtud de la ley uruguaya de 2007, se presentaron más de 400 pedidos para obtener licencia como comunitario. La Autoridad de Aplicación asignó 92 de todas ellas, porque pudo analizar y concluir cuál era comunitaria y cuál no, porque transparentó sus mecanismos, porque hizo su órgano plural y participativo y porque operó con audiencias públicas, de cara a la sociedad.

4. Judicialización de la Ley

Para seguir con el desarrollo histórico de la nueva norma, luego de sancionada y reglamentada, los multimedios, directamente o a través de sus legisladores aliados, comenzaron un proceso que se llamó de “judicialización de la ley”, atentando contra la división de Poderes, pues la oportunidad para proponer reformas las hubo, y el lugar para modificar las leyes es el Poder Legislativo.

Entre las arremetidas más importantes que tuvo la ley, figuran las de la jueza de Mendoza Olga Pura de Arrabal, quien suspendió la aplicación de la ley ante una medida cautelar solicitada por el diputado Enrique Thomas, quien cuestionó el procedimiento con el cual se sancionó la ley. Esto sirvió para demorar el inicio de su aplicación, pero la Corte Suprema pronto ratificó su

validez.

Esta actitud de la Corte, que incluyó establecer que ningún fallo del Poder Judicial puede detener una ley votada por el Poder Legislativo, permitió, según el *Informe 2011 de Derechos Humanos en Argentina* del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), “invalidar otras acciones similares que buscaban frenar la aplicación de la ley o de algunos de sus artículos con carácter general, como las iniciadas por la diputada Zulema Beatriz Daher y por la ONG Comité de Defensa del Consumidor (CODELCO) en Salta” (CELS; 2011:265). Sobre el fallo de Mendoza señalan Marino, Mastrini y Becerra (2011:34):

“El fallo mendocino se convirtió en un elemento clave de este proceso, y de esta discusión, por los efectos institucionales de la medida, por las precariedades del fallo en términos legales; por la discutible legitimidad de una medida cautelar que suspende la aplicación de una norma sólo a partir de elementos del proceso de sanción y sin comentar ni una línea del texto normativo; por las denuncias sobre la actuación de los camaristas; por la apelación del gobierno nacional y la llegada de la situación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la propia decisión del máximo tribunal, que declaró -en su fallo del 15 de junio de 2010 y por unanimidad- la incompetencia de cualquier juez y de cualquier tribunal para suspender una norma de aplicación nacional mediante una medida cautelar.” (Marino, Mastrini y Becerra; 2011:34)

Al término de este trabajo, la ley funciona completamente, salvo un artículo y solo para el Grupo Clarín, que toca los intereses directos de los multimédios: el 161. Dicho artículo impone los plazos de desinversión, de cara a reducir la concentración, conminando a los grupos de medios que tienen más medios que los permitidos, a desprenderse de esas empresas en un lapso de un año. Este artículo fue apelado por el Grupo Clarín, a través de una medida cautelar, como una forma de ganar tiempo y complicar el escenario, y actualmente la cuestión espera una decisión de la Corte Suprema de Justicia.

5. De prohibiciones y permisos

Queda pensar que todo lo que no está prohibido por la ley, está permitido. Aunque es factible caer en el error de leyes con las que se piensa que todo lo que no está expresamente permitido, puede prohibirse. En esta diferencia de posición radica hoy el buen uso que pueden hacer los medios sociales de la legislación, el cual, con la letra actual de la ley, depende mucho de que la interpretación de la autoridad de aplicación vaya en este sentido, y no en el lamentablemente habitual de buscar en la letra de la ley aquello que se pide, y que de no aparecer explícitamente, no se otorga. Este peligro, evitable o reducible desde la previsión

legal, radica en que “el texto legal no claro ayuda a que Estados abusivos lo apliquen de forma discrecional”²⁷.

Vale aclarar también, que esta ley, así como está, pone en mejores posibilidades a los medios sociales, y que si la norma se reformara para incluirle condiciones diferenciales que simplifiquen el desarrollo de estos medios, de todos modos no sería suficiente ni una garantía de funcionamiento, pues siempre hay que tener en cuenta otros elementos como: la aplicación de la ley, el desempeño de instituciones y funcionarios relacionados, la elaboración y ejecución de políticas públicas, y el accionar propio de los medios. Pero como base, la ley pudo haber tenido mejores condiciones con la sola mención y diferenciación entre actores dentro del 33% sin fines de lucro, y el hecho de establecer registros, trámites, requisitos y costos diferentes. Esta falencia, como decíamos, ya se empieza a sentir. En junio de 2011 la Autoridad de Aplicación emitió la resolución que pone las condiciones para el otorgamiento de 220 licencias para TV digital. Los costos de los pliegos, incluso para el sector de sin fines de lucro, dista mucho de poder atender a las necesidades de las emisoras sociales o comunitarias tal como están definidas en el art. 4 de la ley, y vuelve a restringir su entrada -a priori- por cuestiones económicas y no comunicacionales o sociales. Los costos para solicitar los pliegos para medios sin fines de lucro oscilan entre los 42.000 y los 140.000 pesos en todo el país. Volvemos aquí al ejemplo de Uruguay en el cual los pliegos son gratuitos para comunitarios y tienen un bajo costo para el resto de los actores, por lo cual queda demostrado que hay otras opciones y que se trata de una decisión política que no ha completado el espíritu democrático de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, y que de haber habido una simple diferenciación hubiera obligado a la Autoridad de Aplicación a generar requisitos menos restrictivos.

²⁷ Gómez, Gustavo, en Curso Profundizado sobre Derecho a la Información y a la Comunicación, Centro de Estudios de Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE), Universidad de Palermo, 4 al 8 de julio de 2011, Buenos Aires.

A MODO DE CIERRE

En este trabajo intentamos demostrar la importancia de experiencias de radio comunitaria, alternativa, popular, educativa, a quienes hemos englobado en el término de radio social.

Para ello, hemos argumentado que este tipo de medios es fundamental para el ejercicio del derecho a la comunicación. Este derecho -que es de ejercicio generalmente interpersonal sin mediación- tiene más lugar en las radios sociales que en cualquier otro medio de comunicación. Hemos detallado las implicancias de esta relación.

Para ello describimos el derecho a la comunicación y argumentamos en favor de su legitimidad y necesidad, más allá de que no esté generalizada su consagración formal.

En este aspecto, hemos revisado que la comunicación es una necesidad humana y su ejercicio encarna un valor social, pues gracias a la comunicación el ser humano se relaciona, vive y convive en sociedad y asegura el desarrollo de su vida. Esto es visto como un valor pues el ser humano, como animal racional, no puede *ser* si no se agrupa y vive en sociedades. La comunicación, como condición de existencia de esas sociedades se hace, entonces, imprescindible.

Revisada esta cuestión, hemos notado que existe la comunicación interpersonal, y la mediática. Y hemos constatado que las radios sociales son el medio de comunicación en donde puede darse de mejor manera la primera, y de forma más democrática la segunda.

Asimismo, una tercera cuestión se pone en el tapete en la contemporaneidad: la existencia y uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Aquí, hemos argumentado también sobre que tienen cada vez más lugar en las radios sociales, y que la estructura interactiva que las TICs proponen, es una estructura posible en las radios sociales, y que fomenta la interactividad propia de la comunicación en sentido amplio.

También hemos descripto críticamente a los distintos derechos vinculados a la comunicación, englobando todos en el concepto-sistema de *derechos de comunicación*, el cual ya desde su denominación pone el énfasis y la mayor importancia en la comunicación de ida y vuelta como garantía de enriquecimiento cultural, social y como fortalecedora de la democracia.

Dentro de los derechos de comunicación hemos incluido los derechos a la libertad de expresión, a la información, al acceso a información pública, al acceso y participación en los medios, a la libertad de antena, a la libertad de prensa, a la libertad de cultura. Y el derecho a la comunicación propiamente dicho, sobre el cual hemos puesto nuestro énfasis.

A su vez, hemos descripto la pertinencia en la elección de la radio social como medio en donde los derechos de comunicación pueden tener mayor lugar. Al respecto, hemos descripto las virtudes de la radio como soporte, y las características que hacen que la radio social cuente con diversas formas en las cuales los derechos de comunicación y concretamente el derecho a la comunicación tienen un espacio preponderante. Si hablamos de derecho a la comunicación como intercambio interpersonal por un lado, y de medios de comunicación por el otro, son las radios sociales quienes mejor acercan posiciones y permiten un desarrollo más democrático de todos los derechos de comunicación desde un medio.

También hemos descripto someramente las distintas denominaciones, historias, recorridos y tradiciones en la radio social latinoamericana.

Luego de comprender la necesidad, importancia y legitimidad del derecho a la comunicación y la radio social, y su vinculación estrecha y fortalecedora entre ambas, pasamos a la segunda parte del trabajo.

En ésta, a modo de somero registro crítico, brindamos elementos para la defensa de las radios sociales en su loable ejercicio cotidiano, una vez comprendido que es no solo legítimo sino necesario. Así, establecimos que para analizar el desarrollo de las radios sociales hay que prestar atención a los siguientes elementos: la legislación, las políticas públicas, las personas e instituciones decisoras y la acción directa o conducta de las mismas radios. De este abanico, nos hemos circunscripto a analizar la cuestión legislativa.

De este modo, hemos hecho un relevamiento de herramientas jurídicas que permiten tanto argumentar por la defensa de la existencia y desarrollo de experiencias de radio social, como seguir comprendiendo su importancia, en relación a su rol y a la defensa del derecho a la comunicación.

Así, hemos relevado elementos que forman parte de marcos jurídicos internacionales como declaraciones y pactos, o documentos no vinculantes pero sí importantes como las relatorías de libertad de expresión.

Luego, hemos hecho una revisión sobre las legislaciones latinoamericanas en las cuales hemos encontrado muchos elementos interesantes, tanto en leyes generales de medios, como en leyes específicas de medios sociales.

Allí llegamos al caso argentino, del cual hemos hecho un breve análisis del proceso y texto de la nueva legislación general de medios en relación a los derechos de comunicación y a la radio social.

Hemos hecho también algunas observaciones que se convierten en recomendaciones teórico-prácticas para la construcción de legislaciones más defensivas de la radio social, sin desentendernos de la cuestión de que las legislaciones son solo un elemento posible más, y de ningún modo deben ser la posibilidad de que existan o no estos medios. Por eso, el trabajo está atravesado -ya sea en cuanto al derecho a la comunicación como a la existencia de la radio social- por el concepto de que lo legítimo no debe esperar a lo legal para existir, aunque lo legal siempre es un elemento interesante para ejercer una defensa mejor argumentada. Y por eso se hizo este relevamiento de la segunda parte.

Como conclusión general podemos hacer énfasis justamente en que la radio social, por su historia, resultados y objetivos, valen por su legitimidad. Es esperable buscar su legalidad, para que su desarrollo pueda darse con mejores herramientas. Pero esto no debe ser limitante de su existencia.

Respecto de la relación entre radio social y ley, hemos visto que hay muchos elementos que justifican su inclusión, y muchas experiencias de las cuales se pueden tomar cuestiones importantes e interesantes para defender estas experiencias y para reconocer su importancia. Respecto de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual en Argentina, la misma plantea mejores condiciones para radios sociales, en tanto es un avance significativo respecto de la ley anterior, y abre muchas posibilidades de gestión y acceso para este gran sector. Sin embargo, la ley sola sigue no alcanzando, pues vimos que es perfectible y que faltan elementos que permitirían pensar en mayores garantías de desempeño para estas emisoras que se lo han ganado por derecho propio y por su utilidad social histórica.

BIBLIOGRAFÍA

1. Publicaciones generales

Alegre, Alan y o'Siochru, Sean, "Derechos de la comunicación", extracto de Ambrosi, Peugeot y Pimienta (coords.), en *Palabras en Juego: Enfoques Multiculturales sobre las Sociedades de la Información*, C & F Éditions, Caen, 2005. Extraído de <http://vecam.org/article671.html>. Visitada por última vez el 15 de mayo de 2011.

Antequera Ripoll, Juan Carlos y Obregón, Rafael, "La radio como dinamizadora de procesos sociales y culturales en Barranquilla (Colombia)" en revista *Investigación y Desarrollo*, volumen 10, número 2, Universidad del Norte, 2002, http://ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/invest_desarrollo/10-2/la_radio_como_dinamizadora_de_procesos_sociales.pdf Visitada por última vez el 16 de febrero de 2011.

Asociación Las Otras Voces, www.lasotrasvoces.org. Visitada por última vez el 15 de febrero de 2011.

Asociación Latinoamericana de Educación Radiofónica - ALER; Federación Nacional de Periodistas del Ecuador; Facultad de Comunicación de la Universidad Central del Ecuador; Facultad de Comunicación de la Universidad Salesiana; Asociación para el Progreso de las Comunicaciones - APC; Proyecto Monitor de Políticas TIC en América Latina; Fundación Friedrich Ebert - Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales - ILDIS-FES; Agencia Latinoamericana de Información - ALAI, *Propuesta sobre el derecho a la comunicación*, octubre de 2007, en <http://www.c3fes.net/%28d%29comciudyder%28f%29.htm> Visitada por última vez el 22 de abril de 2011.

Asociación Mundial de Radios Comunitarias - América Latina y el Caribe (AMARC-ALC), *Principios para un marco regulatorio democrático sobre radio y TV comunitaria*, Buenos Aires, 2009.

Asociación Mundial de Radios Comunitarias - América Latina y el Caribe (AMARC-ALC), *Informe anual 2009 sobre la diversidad y el pluralismo de la radiodifusión en ALC*, 2010a, en legislaciones. amarc.org/Inf_Anual/Informe2010.pdf. Visitada por última vez el 8 de mayo de 2011.

Asociación Mundial de Radios Comunitarias - América Latina y el Caribe -AMARC-ALC-, *Principios para garantizar la diversidad y el pluralismo en la radiodifusión y los servicios de comunicación audiovisual*, Programa de Legislaciones y Derecho a la Comunicación, Buenos Aires, 2010b.

Brandolín, Analía, y Rosboch, María, "Resignificación de identidades ciudadanas a partir de la radio", en Esteinou Madrid, Javier (coord.), *Espacios de comunicación*, 3, Universidad Iberoamericana, México D.F., 1998 (pp. 345-364).

Brazier, Mary, "Contribuciones neurofisiológicas al tema de la comunicación humana", en Dance, Frank (comp.), *Teoría de la comunicación humana* (pp. 91-102), Troquel, Buenos Aires, 1973.

Bregaglio, Arturo y Tagle, Sergio, "La Nueva Ola. El surgimiento de la radio de baja potencia en Argentina", en Girard, Bruce, [Radioapasionad@s. 22 experiencias de radio comunitaria en el mundo](http://radioapasionad@s.22esperienciasderadiocomuniatriaenelmundo), edición digital consultada el 12 de noviembre de 2010 en <http://comunica.org/apasionados/>, Comunica, 2002, capítulo 19.

Castro, Cosette, "Comunicación e información: la libre producción, acceso y apropiación como un derecho humano", en *Derecho a comunicar*, año 1, número 1, Asociación Mexicana de Derecho a la Información, México DF, enero-abril de 2011, (pp. 191-201).

Centro de Estudios Legales y Sociales, *Informe 2011 Derechos Humanos en Argentina*, Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2011.

Coalición por una Radiodifusión Democrática, *21 puntos básicos por el derecho a la comunicación*, <http://www.coalicion.org.ar/>. Visitada por última vez el 25 de mayo de 2011.

Coalición por una Radiodifusión Democrática, *21 aportes para el anteproyecto de Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual*, 2009, en <http://www.coalicion.org.ar/>. Visitada por última vez el 20 de junio de 2011.

Dance, Frank, "Hacia una teoría de la comunicación humana", en Dance, Frank (comp.), *Teoría de la comunicación humana* (pp. 391-419), Troquel, Buenos Aires, 1973.

de Moraes, Dênis, *La cruzada de los medios en América Latina*, Paidós, Buenos Aires, 2011.

Díaz Bordenave, Juan, "Democratización de la comunicación: teoría y práctica", en *Cuadernos*

de Chasqui, número 18, CIESPAL, Quipus, Quito, 1995 (pp. 3-22).

Duncan, Hugh Dalziel, "La búsqueda de una teoría social de la comunicación en la sociología norteamericana", en Dance, Frank (comp.), *Teoría de la comunicación humana* (pp. 321-358), Troquel, Buenos Aires, 1973.

Gerbner, George, "Los medios de comunicación de masa y la teoría de la comunicación humana", en Dance, Frank (comp.), *Teoría de la comunicación humana* (pp. 63-90), Troquel, Buenos Aires, 1973.

Godinez Galay, Francisco, *El radiodrama en la comunicación de mensajes sociales*, Ediciones del Jinete Insomne, Buenos Aires, 2010.

Gómez, Gustavo, "Gobiernos progresistas y políticas públicas de comunicación. Una aproximación regional para provocar la reflexión", en *Progresismo y políticas de comunicación. Manos a la obra* (pp. 15-32), Centro de Competencia en Comunicación para América Latina, Fundación Friedrich Ebert, Red de Fundaciones Progresistas, Buenos Aires, 2011.

Hall, Stuart, "Codificación y descodificación en el discurso televisivo", en *Cuadernos de Comunicación e Información*, número 9, 2004, pp. 210-236. Traducción de Ana Segovia y José Luis Dader, en www.ucm.es/BUCM/revistas/inf/11357991/.../CIYC0404110215A.PDF. Visitada por última vez el 10 de julio de 2011.

Haye, Ricardo, *Otro siglo de radio*, La Crujía, Buenos Aires, 2003.

Hymes, Dell, "La antropología de la comunicación", en Dance, Frank (comp.), *Teoría de la comunicación humana* (pp. 9-62), Troquel, Buenos Aires, 1973.

Las Otras Voces, *El derecho a la comunicación*, Buenos Aires, http://www.lasotrasvoces.org.ar/index.php?option=com_content&task=view&id=5&Itemid=10. Visitada por última vez el 15 de mayo de 2011.

Lagos Lira, Claudia y Uranga Harboe, Victoria, "Comunicación(es) en América Latina: más que medios y campañas", en *Progresismo y políticas de comunicación. Manos a la obra* (pp. 85-106), Centro de Competencia en Comunicación para América Latina, Fundación Friedrich Ebert, Red de Fundaciones Progresistas, Buenos Aires, 2011.

López Vigil, José Ignacio, *Rádios comunitarias. Elementos para una conceptualización*, UNESCO,

2001a, inédito.

López Vigil, José Ignacio, *Rádios comunitarias. Hitos de su historia en América Latina*, UNESCO, 2001b, inédito.

López Vigil, José Ignacio, *Manual urgente para radialistas apasionadas y apasionados*, tercera edición, CIESPAL, Quito, 1997, tercera edición, 2004a.

López Vigil, José Ignacio, *Ciudadana radio*, Radialistas, Lima, 2004b.

López Vigil, José Ignacio, *Libertad de expresión*, UNESCO, Quito, 2010.

Loreti, Damián, *El derecho a la información*, Paidós, Buenos Aires, 1995.

MacBride, Sean y otros, *Un solo mundo, voces múltiples*, segunda edición en español, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1987.

Malbrán, Carlos, *La radio como herramienta pedagógica*, El Corregidor, Buenos Aires, 2010.

Marino, Santiago; Mastrini, Guillermo y Becerra, Martín, "Argentina: el proceso de regulación democrática de la comunicación", en *Progresismo y políticas de comunicación. Manos a la obra* (pp. 33-48), Centro de Competencia en Comunicación para América Latina, Fundación Friedrich Ebert, Red de Fundaciones Progresistas, Buenos Aires, 2011.

Martínez Terrero, José, *Comunicación grupal liberadora*, Ediciones Paulinas, OCIC-AL, UNDA-AL, UCLAP, WACC, Buenos Aires, 1986.

McLeod, Jack, "La contribución de la psicología a la teoría de la comunicación humana", en Dance, Frank (comp.), *Teoría de la comunicación humana* (pp. 275-320), Troquel, Buenos Aires, 1973.

Meerlo, Joost, "Contribuciones de la psiquiatría al estudio de la comunicación humana", en Dance, Frank (comp.), *Teoría de la comunicación humana* (pp. 179-218), Troquel, Buenos Aires, 1973.

Merleau-Ponty, Maurice, "Fenomenología de la percepción", en *Apunte de Cátedra de Seminario de Diseño Gráfico y Publicidad*, Carrera de Comunicación, Facultad de Ciencias Sociales, UBA, Buenos Aires, 2009.

Oliver, Robert, "Contribuciones de los profesionales de la elocución al estudio de la comunicación humana", en Dance, Frank (comp.), *Teoría de la comunicación humana* (pp. 359-390), Troquel, Buenos Aires, 1973.

Ossandon, Fernando, "Democratización de las comunicaciones", en *Cuadernos de Chasqui*, número 18, CIESPAL, Quipus, Quito, 1995 (pp. 23-38).

Pasquali, Antonio, *Comprender la comunicación*, Monte Ávila Editores, Caracas, 1970. 4ta edición 1990.

Red Nacional de Medios Alternativos, *Aportes de la RNMA a la Propuesta de Proyecto de Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual*, **20 de abril de 2009**, en http://www.rnma.org.ar/nv/index.php?option=com_content&task=view&id=610&Itemid=29.

Visitada por última vez el 20 de junio de 2011.

Red Nacional de Medios Alternativos, ***Propuesta de reglamentación Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual***, **21 de julio de 2010**, en http://www.rnma.org.ar/nv/index.php?option=com_content&task=view&id=1047&Itemid=29.

Visitada por última vez el 20 de junio de 2011.

Sánchez, Gloria, *Legislación sobre radiodifusión sonora comunitaria*, División de la Libertad de Expresión, la Democracia y la Paz, Sector de la Comunicación y la Información, UNESCO, 2003.

Sfez, Lucien, *La comunicación*, Amorrortu, Buenos Aires, 2007.

UNESCO, *Indicadores de Desarrollo Mediático: Marco para evaluar el desarrollo de los medios de comunicación social*, Programa Internacional para el Desarrollo de la Comunicación, París, 2008.

Unión Internacional de Telecomunicaciones, *The State of Latin American Information Society Indicators*, UIT, en www.itu.int/ITU-D/ict/papers/.../Latin%20American%20Indicators1.ppt.

Visitada por última vez el 29 de mayo de 2011.

Unión Internacional de Telecomunicaciones, *The Global Information Society: a Statistical View*, UIT, 2008, en http://www.itu.int/ITU-D/ict/material/LCW190_en.pdf. Visitada por última vez el 29 de mayo de 2011.

Wikipedia, *Derechos Humanos*, en http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos Visitada por última vez el 2 de julio de 2011.

Wikipedia, *Pensar globalmente, actuar localmente*, en http://en.wikipedia.org/wiki/Think_Globally_Act_Locally / http://translate.google.cl/translate?hl=es&langpair=en|es&u=http://en.wikipedia.org/wiki/Think_Globally_Act_Locally. Visitada por última vez el 14 de julio de 2011.

Wolton, Dominique, *Pensar la comunicación*, Fundación Hernandarias, Editorial Docencia, Buenos Aires, 2001.

2. Marco legislativo y documentos internacionales

Constitución de Argentina

Constitución de Bolivia

Constitución de Colombia

Constitución de Ecuador

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Francia, 1789. En http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano. Visitada por última vez el 15 de febrero de 2011.

Decreto 527/05, Argentina, 2005.

Decreto 1225/10, Reglaméntese la Ley 26.522, 31/8/2010, Argentina, 2010.

Decreto 1901/90, Colombia, 1990.

Decreto 1445/95, Colombia, 1995.

Decreto 1446/95, Colombia, 1995.

Decreto 1447/95, Colombia, 1995.

Decreto 348/97, Colombia, 1997.

Decreto 1981/03, Colombia, 2003.

Decreto 2805/08, Colombia, 2008.

Decreto 91/10, Colombia, 2010.

Decreto Supremo 05/05, Perú, 2005.

Decreto Supremo 27489/04, Bolivia, 2004.

Decreto Supremo 28526/05, Bolivia, 2005.

Decreto 29174/07, Bolivia, 2007.

Ley 26522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, Argentina, 2009.

Ley 335, Colombia, 1996.

Ley 28.278 de Radio y TV, Perú, 2004.

Ley de Radiodifusión y TV, Ecuador, 2002.

Ley de Radiodifusión Comunitaria, Uruguay, 2007.

Ley de Telecomunicaciones 642/95, Paraguay, 1995.

Ley 1632 de Telecomunicaciones, Bolivia, 1995.

Ley 4117 de Telecomunicaciones, Brasil, 1997.

Ley 9612, Brasil, 1998.

Ley de Cable 8977, Brasil, 1995.

Ley 20433 de Servicios de Radiodifusión Comunitaria y Ciudadana, Chile, 2010.

Organización de las Naciones Unidas,

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. Visitada por última vez el 21 de febrero de 2011.

Organización los de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, 1948, en <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm> Visitada por última vez el 16 de abril de 2011.

Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html> Visitada por última vez el 16 de abril de 2011.

Organización de los Estados Americanos, *Declaración conjunta del décimo aniversario: diez desafíos claves para la libertad de expresión en la próxima década*, febrero de 2010, en <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/18-10sp.htm> Visitada por última vez el 16 de abril de 2011.

Organización de los Estados Americanos, *Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala, 2003*, capítulo VII “La situación de la libertad de expresión” en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo7.htm> Visitada por última vez el 16 de abril de 2011.

Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos13.htm> Visitada por última vez el 16 de abril de 2011.

Organización de Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, en <http://www.un.org/es/documents/udhr/> Visitada por última vez el 16 de abril de 2011.

Organización de Naciones Unidas, *Derechos Humanos*, definición, en <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. Visitada por última vez el 21 de febrero de 2011.

Organización de Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en <http://www.derhumanos.com.ar/legislacion/pacto%20der%20civiles%20y%20politicos.htm> Visitada por última vez el 16 de abril de 2011.

Parlamento Europeo, *Resolución del Parlamento Europeo sobre los medios del tercer sector de la comunicación (TSC)*, septiembre de 2008, en

<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2008-0456+0+DOC+XML+V0//ES> Visitado por última vez el 15 de mayo de 2011.

Propuesta de Proyecto de Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, 18/3/2009, en <http://www.afsca.gov.ar/web/blog/?p=681>. Visitada por última vez el 25 de mayo de 2011.

Reglamento de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta Comunitarias de Servicio Público, Sin Fines de Lucro, Venezuela, 2002.

Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, Paraguay, 2002.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, *La agenda de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: problemas persistentes y desafíos emergentes*, en <http://www.cidh.oas.org/relatoria/> Visitada por última vez el 16 de abril de 2011.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, *Informe anual 2002*, en <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=138&IID=2> Visitada por última vez el 16 de abril de 2011.

Relatoría de Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, *Impunidad, autocensura y conflicto armado interno: análisis de situación de la libertad de expresión en Colombia*, 2005, en <http://www.cidh.org/relatoria/listDocuments.asp?categoryID=10> Visitada por última vez el 16 de abril de 2011. ISBN 0-8270-4896-3

Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión y la Relatora Especial de la CADHP (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos) sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información, *Declaración conjunta sobre diversidad en la radiodifusión*, 2007, en <http://legislaciones.item.org.uy/index?q=node/502> Visitada por última vez el 16 de abril de 2011.

Resolución 719/00, Colombia, 2000.

Resolución 685/11, AFSCA, Argentina, 2011.

Resolución 686/11, AFSCA, Argentina, 2011.

UNESCO, *Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales*, París, octubre de 2005, en <http://www.unesco.org/new/en/unesco/resources/online-materials/publications/unesdoc-database/> Visitada por última vez el 16 de abril de 2011.

UNESCO, *Declaración de Maputo: promover la libertad de expresión, el acceso a la información y la emancipación de las personas*, Maputo, 2008, en www.unesco.org/new/.../HQ/.../wpfd2008_Maputo+Declaration+-+Sp.pdf